AMPAREANDO ANDO



APRENDE PASO A PASO CÓMO LITIGAR TU PRIMER JUICIO DE AMPARO DIRECTO SIN MORIR EN EL INTENTO

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

AMPAREANDO ANDO TOMO II

CONSIDERACIONES PREVIAS AL AMPARO DIRECTO PARA UN CORRECTO PLANTEAMIENTO DE LA APELACIÓN

El juicio de amparo no es una renovación de instancia, es decir, en ella no participan como partes contendientes el actor y el demandado (en el caso de juicios no penales) ni el ministerio público, el imputado, ni la victima o su asesor (en el caso de juicio penales), por lo que no se busca condenar a quien funge como parte demandada dentro del juicio generador del acto reclamado y menos condenar o absolver al imputado dentro de un proceso

penal, solo determinar si el acto emitido por la autoridad administrativa, legislativa, judicial o por equivalencia viola o no derechos humanos.

Para comprender la dinámica dentro del juicio de amparo directo debe quedar claro que la sentencia de primera instancia “declara la procedencia e improcedencia de la acción (principal y reconvencional) así como las excepciones y defensas planteadas por el demandado (principal/reconvencional), se condena o absuelve o absuelve al demandando.”, mientras que en la sentencia de segunda instancia “Se analiza la legalidad o ilegalidad de la sentencia de primera instancia al margen de los agravios planteados por el recurrente en contra de los fundamentos y motivos que integran a las consideraciones torales de dicha sentencia para calificarlos

de fundados, infundados, inoperantes (insuficientes, inidóneos, inatendibles), fundados, pero inoperantes) y en amparo directo “se plantean conceptos de violación en contra de la omisión en el examen del o los agravios que controvierten la sentencia de primera instancia o en su caso se plantean conceptos de violación en los que se combate lo fundado, infundado, inoperante (insuficiente, inidóneo, inatendible), fundado, pero inoperante del examen realizado a los agravios planteados en la apelación en los que se refutó la valoración de pruebas realizada en la sentencia de primera instancia.”

CRITERIOS DE REFERENCIA:

El (juicio de amparo directo) no es una renovación de la instancia, por lo que el juzgador de amparo“no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, (en atención a que el juicio de amparo no) tiene por objeto confir(mar), revo(car) o modifi(car) la resolución del inferior.

(Sino únicamente podrá declarar si el acto reclamado viola o no derechos humanos),de tal manera que (se le recuerda a esta autoridad) que el examen (a realizar), sólo se limitará (al estudio del acto reclamado y las documentales que obren en el informe justificado), a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte (quejoso) en sus (conceptos de violación[i]), restringiendo con ello, el poder alterarse la fundamentación y motivación del acto reclamado, siendo únicamente permitido modificarse en el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, respecto a los actos materialmente administrativos.

A mayor abundamiento al ser materia de análisis únicamente la litis constitucional en los conceptos de violación, queda vedado tratar de introducir temas ajenos a aquella, destacando que al tener el juicio de amparo una naturaleza extraordinaria, no es el medio idóneo para aportar hechos que perfeccionen las acciones y excepciones que forman parte de la litis natural, menos pruebas que se relacionen a aquella y que sean susceptibles de ofrecimiento, admisión y desahogo ante la responsable, por lo que en atención al principio de sustitución de sentencias, cada nueva sentencia que se emite subsume a su antecesora, restringiendo cualquier posibilidad de actuar fuera

de los cañones permitidos por la Ley de Amparo y su técnica tendentes a modificar o variar el contenido del acto reclamado.

El juicio de amparo no constituye una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, ni tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la

responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[ii].

La propia naturaleza del amparo, el cual no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y

planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen.

Además, el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron

ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora[iii].

Al no ser una renovación de instancia el juicio de amparo se rige por la sustitución de sentencias, es decir, el acto reclamado no será el mismo que se recurrió previamente mediante un recurso ordinario, sino que el acto reclamado será la resolución (definitiva/ interlocutoria) que recaiga a dicho recurso y no el auto que dio rigen a la interposición del recurso.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de

hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de(derechos humanos)[iv].

A mayor abundamiento de lo anterior, en materia de amparo contra sentencias judiciales, la situación material creada por la autoridad es destruida no en forma automática, directa, por la sentencia de amparo, sino mediante procedimientos que en ejercicio de su jurisdicción propia siga la autoridad responsable bajo el control y vigilancia de la autoridad judicial federal; la desvinculación que conforme a la teoría constitucional existe entre la sentencia de amparo y la revocación del acto, permite sostener que la primera es puramente declarativa de los vicios

de que el acto adolece, y que no es la sentencia de amparo sustitutiva del acto impugnado ni creadora de la situación que deberá tomar nacimiento al desaparecer la que existía antes de la interposición del juicio. Con las salvedades anotadas puede, pues, sostenerse que el juicio de (amparo) es un juicio de nulidad[v].

Las sentencias de amparo, en razón al efecto que producen, (...) son resoluciones declarativas; puesto que, al conceder la protección de la justicia federal, sólo tienden a restituir a los quejosos, en el goce (del derecho humano violado), toda vez, que no condenan ni absuelven, no pueden estimarse

como fallos constitutivos, a partir de los cuales, se generen situaciones jurídicas nuevas, en beneficio de los solicitantes de (amparo), diferentes a las existentes antes de impetrarse la protección constitucional[vi].

LOS TIPOS DE LITIS Y SU RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO

Contrario a lo que se cree “el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control

de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-[vii]".

Siendo obligación del juzgador que al momento de resolver "únicamente (...) debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum[viii]".

Para su mejor comprensión, "(...) el (Juzgador de amparo) únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), (...) lo que

significa que los (conceptos de violación) son los medios que proporcionan el material de examen en el (amparo) y al mismo tiempo la medida en que se (asume) jurisdicción en el conocimiento del asunto[ix]".

La correcta impugnación violación parte de la premisa relativa a que "(...) los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida[x]".

Por ello, la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la "(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la

potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma[xi]

Por ello“(…) deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos); en esa virtud, si en el juicio de (amparo) no (se cuestionan) las consideraciones que invoque (la autoridad responsable) para emitir aquélla, procede calificar (los conceptos de violación) de inoperantes, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano

jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional[xii]".

Esto en el entendido de que la "constitucionalidad o inconstitucionalidad (del acto reclamado) depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto [xiii] a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja[xiv]".

El juzgador federal no está obligado a examinar de oficio la procedencia de la acción intentada en el juicio natural, la materia de estudio de la litis constitucional, que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez en el amparo (...), se constriñe al análisis de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto reclamado para sostener su sentido, a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja (...) que sólo requiere para atender la litis natural que se trate de aspectos que la autoridad responsable podía examinar de oficio, o que fueron planteados ante la potestad común, pues de lo contrario, ni aun en el supuesto de la suplencia se permite un estudio oficioso de la litis natural[xv]

LITIS DE PRIMERA INSTANCIA

En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión[xvi].

LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando[xvii].

Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada[xviii].

LITIS EN AMPARO DIRECTO

La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda

la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales[xix].

LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

El recurso de revisión en amparo directo procede exclusivamente cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, es decir, cuando la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, de haberse planteado dicha cuestión en la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional del conocimiento haya omitido pronunciarse al respecto; y, además, el asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia[xx].

La litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste[xxi]

Entendido el tema de los tipos de litis, por lo regular se parte de la premisa inicial relativa a que el juicio de amparo busca restituir al quejoso en el goce de los derechos humanos violados por el acto de autoridad, sin embargo, em mi experiencia la materia del juicio de amparo no es en sentido amplio la vulneración de derechos humanos, sino si la autoridad responsable estaba facultada o no para vulnerar dichos derechos.

Primero debe quedar claro que no existen derechos humanos absolutos, sino que constitucionalmente los derechos humanos pueden ser afectados por la autoridad mediante actos privativos (artículo 14, primer párrafo de la Constitución) o mediante actos de molestia (artículo 16, primer ´párrafo de la Constitución) y a nivel convencional estos pueden ser suspendidos o restringidos (artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En consecuencia, estos gozan de una presunción de validez tanto a nivel constitucional, convencional y legal, con excepción de las violaciones graves a derechos humanos y los actos violatorios en sí mismos.

Por tanto la finalidad del juicio de amparo es destruir aquella presunción de validez por medio de tres formas, la primera es por medio de los conceptos de violación que se expresen en la demanda de amparo en contra de las consideraciones que rigen al acto reclamado y que por si solas sirven para sostener su presunción de validez (existen consideraciones torales y consideraciones secundarias/accesorias, ambas se integran por fundamentos y motivos) a fin de demostrar que estas resultan inaplicables, inaplican un precepto legal que beneficia al quejoso, son interpretadas de forma incorrecta (ya sea nivel constitucional, convencional o legal, ejemplo interpretación pro persona , es decir más amplia sin inaplicar la norma o conforme a un derecho humano en específico) o se inaplica algún principio general del derecho.

Es decir, las consideraciones de una sentencia le causan una afectación al quejoso al actualizarse “la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso[xxii]” y esto es así debido a que no existen derechos humanos absolutos y a nivel constitucional pueden ser privados o molestados siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establecen en su primer párrafo respectivamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y a nivel de Convencionalidad pueden ser suspendidos o restringidos de conformidad con el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que debe quedar claro que un acto (de autoridad) no es en sí mismo violatorio de (derechos humanos), cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto; de lo que resulta, que cuando el acto reclamado pueda ser realizado por la autoridad responsable, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no debe ser tenido, en sí mismo, como violatorio de (derechos)[xxiii].

De considerar que un acto de autoridad viola derechos humanos bajo el principio de instancia de parte agraviada, "(...) el gobernado queda legitimado para recurrir a los mecanismos jurisdiccionales de control y demandar la anulación del acto, esto, en el entendido de que, por virtud del

mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario". [xxiv]

Es importante resaltar que "No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación[xxv] "

De ahí que no basta que el gobernado considere que determinado acto (violenta derechos humanos por lo que) está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito[xxvi]".

En ese orden de ideas, “el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores[xxvii]”. Por ello “La parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a[xxviii] controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél[xxix]”.

De no realizarse de esa manera y solo enfocarse en las consideraciones y fundamentos accesorios “(...) aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor

abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal".[xxx]

De la premisa anterior, las consideraciones de una sentencia le causan un perjuicio al quejoso al actualizarse "la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso[xxxi]".

En consecuencia "se excluyen aquellas (consideraciones) que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[xxxii]".

Partiendo de la premisa de que “la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada[xxxiii]”.

Y que “por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario[xxxiv]” la única manera de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado será “(...) cuando en el juicio de amparo (...) se adviert(a) que la autoridad

responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica, (o que) infringió la ley al interpretarla, valorar las pruebas o apreciar los hechos[xxxv]"

Y esto solo se logra mediante la "(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma.[xxxvi]

A mayor abundamiento, "(el acto de autoridad está indebidamente fundado) cuando (...) sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta

inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.[xxxvii]"

Entonces, debe quedarte más que claro que el juicio de amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades

responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora[xxxviii].

El juicio de amparo no constituye una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, ni tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en

consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[xxxix].

En la litis constitucional no se analiza la procedencia o improcedencia de la acción como sucede en la litis natural del juicio generador del acto reclamado, en consecuencia, tampoco se examinan excepciones ni defensas.

En el juicio de amparo no participan como partes contendientes el actor y el demandado (en el caso de juicios no penales) ni el ministerio público, el imputado, ni la victima o su asesor (en el caso de juicio penales), por lo que no se busca condenar a quien funge como parte demandada dentro

del juicio generador del acto reclamado y menos condenar o absolver al imputado dentro de un proceso penal, solo determinar si el acto emitido por la autoridad administrativa, legislativa, judicial o por equivalencia viola o no derechos humanos.

De lo interpretado en la **Tesis:** I.4o.C.35 Kxl se desprende que “(en) el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero (interesado) sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional.

Por lo que, en atención a lo anterior, si bien tienen también reconocido en el juicio de amparo el derecho de audiencia, no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgado federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezcaxli.

En ese sentido, el juicio de amparo indirecto es un “quejoso vs autoridad responsable” únicamente, si bien el tercero interesado es coadyuvante de la responsable, el problema no es directamente contra éste.

EL JUICIO DE AMPARO NO ES UNA RENOVACIÓN DE INTANCIA

El (juicio de amparo directo) no es una renovación de la instancia, por lo que el juzgador de amparo“no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, (en atención a que el juicio de amparo no) tiene por objeto confir(mar), revo(car) o modifi(car) la resolución del inferior.

(Sino únicamente podrá declarar si el acto reclamado viola o no derechos humanos),de tal manera que (se le recuerda a esta autoridad) que el examen (a realizar), sólo se limitará (al estudio del acto reclamado y las documentales que obren en el informe justificado), a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte (quejoso) en sus (conceptos de violación[xlii]), restringiendo con ello, el poder alterarse la fundamentación y motivación del acto reclamado, siendo únicamente permitido modificarse en el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, respecto a los actos materialmente administrativos.

A mayor abundamiento al ser materia de análisis únicamente la litis constitucional en los conceptos de violación, queda vedado tratar de

introducir temas ajenos a aquella, destacando que al tener el juicio de amparo una naturaleza extraordinaria, no es el medio idóneo para aportar hechos que perfeccionen las acciones y excepciones que forman parte de la litis natural, menos pruebas que se relacionen a aquella y que sean susceptibles de ofrecimiento, admisión y desahogo ante la responsable, por lo que en atención al principio de sustitución de sentencias, cada nueva sentencia que se emite subsume a su antecesora, restringiendo cualquier posibilidad de actuar fuera de los cañones permitidos por la Ley de Amparo y su técnica tendentes a modificar o variar el contenido del acto reclamado.

El juicio de amparo no constituye una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las

pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, ni tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[xliii].

La propia naturaleza del amparo, el cual no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución

reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen.

Además, el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante

ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora[xliv].

LA SUSTITUCIÓN DE SENTENCIAS

La “sustitución de sentencias”, misma que cobra relevancia en amparo directo como se expone a continuación.

“(...) en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), (pues) debe considerarse

que han cesado los efectos de aquélla[xlv], al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada[xlvi]".

Este principio es de suma importancia en la práctica del amparo directo debido a que esta vía "(...) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas".[xlvii]

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

Ésta condicionante es importante y no debe pasarse por inadvertida debido a que “el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el Juez de Primera Instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho

a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad". [xlviii]

Del recurso de QUEJA 283/2019 resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito[xlix] se desprende que:

De acuerdo a la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnable en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá

una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada.

De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquirirán firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las recurren a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza es la resolución emitida por el tribunal de alzada.

De los motivos anteriores, queda vedada la argumentación que consista en “(...) la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, dado que los argumentos contenidos son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de derechos humanos”.[I]

Afirmación que se explica en razón de que los argumentos del recurso de apelación estaban encaminados a combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia de primera instancia, la cual como ha quedado precisado es sustituida por la sentencia de segunda instancia, por

lo tanto, en amparo directo se deben combatir todos los fundamentos y consideraciones de la sentencia dictada en segunda instancia, esto al surgir nuevos fundamentos y consideraciones que dejan insubsistentes a los de la sentencia de primera instancia.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO

El llamado principio de "limitación de pruebas" inherente al juicio de amparo, encuentra su justificación (...) constitucional en la propia naturaleza del amparo, el cual no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer

un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen[li].

Por tales motivos, la limitación de pruebas o de análisis probatorio, da lugar a una limitante con dos diversos efectos; por un lado, el relativo a que para juzgar el acto reclamado y su constitucionalidad, la autoridad de amparo no puede comprender en materia de prueba, aspectos o cuestiones ajenos a los que la responsable estuvo en aptitud de considerar, de ahí que se establezca la obligación de apreciar el acto "tal y como aparezca probado

ante la responsable"; y por otro, se produce una limitación, la cual consiste en evitar que el juzgador de amparo al sustituirse en la competencia exclusiva de aquella autoridad llegue al extremo opuesto de justificar o mejorar el contenido del acto reclamado[lii].

Pese a que en el juicio de amparo sean en principio aceptadas toda clase de pruebas (principio de máxima apertura), sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad (principio de limitación de pruebas).[liii]

A mayor abundamiento, este principio “(...) evita que el juzgador de amparo se sustituya a la autoridad responsable en sus facultades de admisión, desahogo, apreciación y valoración de medios de prueba ajenos a los que sirvieron para la emisión del acto reclamado[liv]”.

La relación que guardan los principios de limitación de pruebas referido y de litis constitucional, cuya característica esencial es que no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la autoridad responsable; esto es, el planteamiento realizado en estas vías sobre inconstitucionalidad o ilegalidad debe ser el mismo que se efectuó ante dicha autoridad, pues la resolución definitiva es

lo que constituye el acto reclamado del cual se origina el juicio de amparo(...)[lv].

Al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en

consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[lvi].

Violar este principio "(...) implicaría variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por esa autoridad sobre el acto reclamado, lo que equivaldría a modificar, alterar o cambiar la materia de la litis[lvii].

VALORACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO

Respecto al tema de pruebas en amparo directo debe quedar claro que en primera instancia "Se ofrecen, admiten, preparan, desahogan y valoran las pruebas", mientras que en la segunda instancia "Se plantean

agravios contra la valoración realizada en el dictado de la sentencia de primera instancia” y en amparo directo “Se plantean conceptos de violación en contra de la omisión en el examen del agravio que controvierte la valoración de pruebas en la sentencia de primera instancia o en su caso se plantean conceptos de violación en los que se combate lo fundado, infundado, inoperante (insuficiente, inidóneo, inatendible), fundado, pero inoperante del examen realizado a los agravios planteados en la apelación en los que se refutó la valoración de pruebas realizada en la sentencia de primera instancia”.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

En relación a la valoración de pruebas en materia de amparo el juzgador federal no puede sustituir a la autoridad responsable, pues como se indico con antelación el juicio de amparo “El amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando

en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora[lviii]".

Una explicación jurisprudencial sobre el tema es la que resulta al adaptar algunos fragmentos de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 109/2019 resuelta por la PRIMERA SALA, misma que te comparto a continuación:

"(El análisis del juzgador de amparo) debe circunscribirse única y exclusivamente a la valoración del juicio de prueba que

llevó a cabo el (juzgador ordinario) , y resolver sobre la constitucionalidad de su determinación; sin que ello implique que se sustituya al Juez natural en la apreciación de los datos de prueba, ya que únicamente se analiza la legalidad de la ponderación que hizo la autoridad responsable, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, y constatar así, que no se hubieran alterado los hechos, que no exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia."

No debe pasar desapercibido que:

"En el derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe al Juez o al Magistrado, en primera y segunda instancia (...), (resultando) evidente que el ejercicio intelectual llevado a cabo por el (juzgador natural) para otorgar un valor determinado a una prueba dentro del proceso (...) –valoración de la prueba– es una facultad exclusiva de éste, que no puede ser ejercitada por los Jueces de (amparo) , ya que ello se traduciría en una sustitución del primero, salvo que se comprueben alteraciones que afecten, precisamente, esa actividad intelectual".

Un ejemplo de ello es la tesis siguiente:

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. —El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

En conclusión:

"Si bien el Juez de (amparo) no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción ante una deficiente fundamentación y motivación, esto es, no puede llevar a cabo el análisis necesario para valorar una prueba determinada, ello no implica que el primero no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, pues el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí, en cuanto a que en él se aplicaron de manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, en relación con las garantías de seguridad jurídica

y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior revoque o modifique la resolución del inferior, en los puntos relativos a los agravios expresados; pudiendo apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; y adherirse la parte que obtuvo. De consiguiente, en la apelación se abre íntegramente la instancia y el

tribunal de alzada puede considerar todas las cuestiones que fueron materia del juicio, siempre y cuando todos esos aspectos hayan sido sometidos a su consideración en vía de agravio; esto es, el principio de plenitud de jurisdicción sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte de la sentencia, pues entonces el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo[lix].

En la primera instancia de un juicio la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta

argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada.

Se desprende que la materia de la sentencia de segunda instancia cuando no existe queja deficiente que suplir, consiste solamente en el análisis de los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia recurrida, conforme a los agravios expresados en la apelación[lx].

Es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del

fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron.[lxi]

En consecuencia, materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia[lxii].

El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el Juez a quo no estuvo en condiciones de tomarlas en cuenta al dictar resolución[lxiii].

Ahora bien, considerando que el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada[lxiv].

Por tanto, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada[lxv].

Para complemento del tema, el hecho de que (la legislación) otorgue al juzgador arbitrio o libertad para llevar a cabo la valoración de pruebas, no

implica que el tribunal de alzada deba analizar todas las pruebas rendidas en la primera instancia, cuando tales cuestiones no se le hayan propuesto en los agravios de apelación, para demostrar de manera racional, clara e indiscutible que el juez, al valorar las pruebas, se apartó de su arbitrio judicial, el cual únicamente lo limitan las reglas de la lógica y la experiencia, ya que el juzgador ineludiblemente debe, a tales medios de convicción, darles el valor probatorio lógico y prudente, a través de un análisis dialéctico en relación con la acción y a las excepciones opuestas. En esa virtud, la materia de la apelación se reduce al examen de las inconformidades planteadas por el recurrente en el escrito de agravios respectivo, sin abarcar aspectos que no impugne el apelante, salvo los casos en que la ley expresamente permita el estudio oficioso de la instancia. Consecuentemente,

resulta apegado a derecho el proceder de la Sala al concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios expuestos por el apelante, los argumentos planteados, pues de lo contrario, la sentencia de segundo grado sería incongruente al resolver cuestiones que no se le plantearon en la alzada[lxvi].

Es importante comprender en amparo directo los conceptos de violación son (inoperantes), si lo que se alega en ellos no fue invocado como agravio en la apelación, y sería antijurídico declarar inconstitucional una sentencia por virtud de alegaciones que no fueron sometidas a la consideración de la responsable. Tratándose de una violación cometida en la primera instancia, que fue consentida puesto que no se reclamó en la

apelación por vía de agravio, el concepto de violación que se endereza contra la misma resulta improcedente[lxvii].Siendo esta la razón principal para elaborar correctamente una apelación.

CÓMO SE PLANTEA UNA APELACIÓN EN LA PRÁCTICA

VISTOS los autos del expediente _____ juicio ordinario civil, promovido por _____por propio derecho y como_____, en contra de _____, de quien demanda la rescisión del contrato de promesa de venta:

RESULTANDO:

UNICO.- Por escrito presentado ante este Juzgado el día _____, compareció ante este Tribunal los CC. _____ y _____ por propio derecho y apoderado de _____, demandando del C._____, la rescisión del contrato de promesa de venta celebrado con fecha _____; la pérdida de la cantidad de _____ que había dado como anticipo según lo establecido en la cláusula tercera del contrato celebrado; pide la entrega física y material del bien inmueble materia del contrato y el pago de daños y perjuicio; por auto de _____, se dio curso a la promoción en la vía y forma propuesta ordenándose el emplazamiento al demandado, lo que se hizo mediante edictos, quien al no haber producido su contestación dentro del término que legalmente se le concedió, se le acuso la rebeldía; se

celebraron las audiencias y hecho ello se tueno a resolver; emitiéndose sentencia con fecha _____; posteriormente, el reo promueve juicio de amparo el cual se radico bajo el número _____, en el Juzgado Séptimo de Distrito. Así mismo, mediante certificación de fecha_____, se asentó que causo ejecutoria la sentencia amparadora en la que se declaró dejar insubsistente el auto de fecha_____, incluyendo la sentencia y su ejecución, a fin de restituir al quejoso en la posesión del inmueble. Posteriormente, mediante auto de fecha_____, se tiene al demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra y reconviniendo de la actora el otorgamiento y firma de la escritura pública ante notario público y en caso de rebeldía la firme el titular del Juzgado; la entrega de ____ hectáreas de terreno faltante, pago

de daños y perjuicios; el pago de la cantidad de _____ más intereses bancarios; el pago de gastos y costas del juicio; dio contestación la parte demandada en reconvención; posteriormente, se celebraron las audiencias 219, 221 y 247 del Código Procesal Civil, turnándose los autos para dictar sentencia misma que en este acto se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y de emplazamiento, mismos que son de orden público en la especie se

encuentran satisfechos en términos de los artículos 28, 30, 31, 76, 81, 109 111 y 116 fracción I del Código Procesal Civil.

II.- Los artículos 57 y 228 del mismo texto legal, en síntesis, establecen que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, condenando o absolviendo al demandado, deben de resolver todos los puntos litigiosos, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. -------

III.- Los CC. _____ y _____ por propio derecho y como apoderado de _____ reclama del C. _____:

la rescisión del contrato de promesa de venta celebrada con fecha_____, con el aquí demandado, mismo que se celebró ante la fe de_____, respecto de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado _____, que se identifica como _____del municipio de _____, Veracruz, ubicado en_____, con una superficie de cincuenta hectáreas que se localiza AL NORTE, con _____, AL SUR, con propiedad de_____, AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de_____ ; que se pactó como precio de la operación la cantidad de _____; señalando que los pagos se realizarían en _____a la firma del contrato;_____ el día_____; el día _____ y, el día_____; refiere que el

demandado ha incumplido con el contrato al no haber realizado el pago de la totalidad del precio pactado, y que al ocupar el inmueble empezó a desforestar el predio y lo convirtió en leña para su venta. Para lo cual ofreció como medios de pruebas la CONFESIONAL a cargo del demandado _____, quien ante la inasistencia se le declaro confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, y que obran a fojas sesenta y seis, al tenor de los numerales 316 y 320 del Código Procesal Civil; DOCUMENTAL PUBLICA; glosa a fojas_____, copias certificadas del expediente _____, mismas que se refieren a diligencias de jurisdicción voluntarias promovida por los oferentes de la prueba, a efectos de que se interpelara al C. _____para que diera cumplimiento al contrato denominado contrato de promesa de compraventa,

coplas en las que además glosa el contrato de promesa de compraventa de los contendientes; 261 fracciones II, VII, 265 del Código Procesal Civil; mismo valor se le asigna ala PERICIAL misma que glosa a fojas_____, de autos a cargo del Ingeniero_____; PRESUNCIONAL, LEGAL y HUMANA, a la que se le otorga el valor contenido en los artículos 326 y 336 del Código Procesal Civil.

Es de establecerse, que el demandado_____, en su contestación de fojas_____, establece que las prestaciones son improcedentes, toda vez que no incurrió en ninguna causal de rescisión, refiere que hizo pago total del precio pactado y una renovación del acuerdo de voluntades que extinguió dicha acción y que aunque se ese acto jurídico

se denominó promesa de venta en realidad se trató de una verdadera compraventa; señala que resulta improcedente la prestación de la cláusula penal pues no ha incumplido y no tiene por qué pagar la suma de _____ya que pago la totalidad del precio de la compraventa y que al haber cubierto la totalidad del precio pactado, resulta que quien ha incumplido son los actores, pues refiere que si los actores señalan que solo debe la cantidad de _____, pues el pago la totalidad y no debe esta cantidad, pues no toma en cuenta la actora que realizo un pago por la cantidad de _____mediante cheque número _____, del Banco _____ de la cuenta _____ y que con fecha_____, entrego _____ante dos testigos de nombres _____la cantidad de _____.

Apuntándose, que el C. _____ opuso como excepciones y defensas “todas y cada una de las que se derivan del presente escrito, bajo el principio de que operan en juicio aun cuando no se le citen por su nombre”; excepciones que a criterio del suscrito juez, si bien no fueron señaladas por el demandado; las mismas de haberse indicado resultarían improcedentes, dado que el C._____, no aporto medio de prueba alguno que le sirviera para apoyar sus aseveraciones.

Debidamente impuesto el suscrito Juez de todas y cada una de las constancias que conforman A juicio considera jurídico concluir que la parte actora cumplió con la carga probatoria derivada del artículo 228 del Código Instrumental del Ámbito Civil.

La relación contractual de promesa de contrato de compraventa celebrado entre los actores _____ y _____por propio derecho y como apoderado de _____y el demandado C._____, de la fracción restante de la parte sur del predio rustico en fecha veinte de septiembre del + dos mil siete, respecto denominado _____, que se identifica como _____del municipio de _____, Veracruz, ubicado en_____, con una superficie de _____hectáreas que se localiza AL NORTE, con propiedad de_____, AL SUR, con propiedad de_____, AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de _____, se justifica a través de la documental privada que obra a fojas_____, en donde aparecen como promitentes los señores

_____por propio derecho y como apoderado de _____y _____y como promisorio el señor_____; aunado a que se cuenta con la prueba CONFESIONAL a cargo del demandado quien a pesar de haber sido notificado debidamente para absolver las posiciones que le formulara su contrario, no compareció el día y hora fijado, admitiendo fictamente entre otras cosas que conoce a los actores, que celebró un contrato respecto del bien inmueble objeto del contrato, que el precio de la operación fue de _____ y que solamente cubrió el monto de _____ dejando de cubrir la cantidad de _____; acepto tener la posesión del inmueble desde_____; y ello hace prueba en términos de los artículos 248 y 257 fracción I del Código de Procedimientos Civiles; datos de prueba

a los que se adhiere la prueba respecto al dictamen emitido por el Ingeniero_____, quienes coinciden en establecer que se trata del mismo bien inmueble; probanzas que se valora atento a lo dispuesto por el numeral 332 del Código de Proceder de la materia.

Medios de convicción que valoradas conjuntivamente en términos de los artículos 228 y 337 del Código Procesal Civil, nos permiten concluir que la parte actora probó su acción, porque en efecto en términos de los artículos 2226 y 2233 del Código Civil, que quedó demostrada la existencia y validez del contrato de promesa de venta celebrado entre las partes contendientes, y al haber dejado de cumplir el demandado _____con la cláusula tercera del convenio motivo de este juicio, esto es haber incumplido en el

pago de la cantidad pactada como precio de la operación; máxime que obra en actuaciones las diligencias de interpelación al demandado a efectos que cubriera la cantidad de _____ a través del Juzgado de Primera Instancia de _____, Veracruz.

Declarándose judicialmente que el demandado _____ incumplió con los términos del contrato de promesa de venta celebrado con los CC. _____ por propio derecho y como apoderado de_____, como consecuencia de la rescisión del contrato de promesa de venta de fecha _____, y por ello debe condenarse al citado demandado _____, a la restitución de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado _____, que se identifica _____denominado _____del municipio de _____,

Veracruz, ubicado en, con una superficie de cincuenta hectáreas que se localiza AL NORTE, con propiedad de_____, AL SUR, con propiedad de _____,AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de_____, lo que debe efectuar a favor de la parte actora dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia: sin que haya lugar a la condena de daños y perjuicios, toda vez que en autos no existe dictamen alguno que determine la cuantía por ese rubro.

Los gastos y costas del juicio son a cargo de la parte demandada al no obtener sentencia favorable en términos de los artículos 100 y 104 del Código Procesal Civil.

En tratándose de la RECONVENCION planteada por el C._____, seguida en contra de los CC. _____y _____por propio derecho y como apoderado de_____; de quienes demanda la acción de otorgamiento de escritura pública ante notario público y para el caso de rebeldía sea firmada por el titular de este juzgado.

Al efecto es establecerse que acción resulta improcedente; ello se considera así, primeramente, por que la acción principal de rescisión de contrato de promesa de compraventa demandada por los actores en lo principal se ha declarado procedente; así mismo, es de señalarse que el actor en reconvención C._____, ofreció como medios de

pruebas la Confesional, Testimonial, las cuales fueron desechadas; así como la Instrumental de actuaciones, Presuncional, Legal y Humana. De lo que se deduce que dicha prestación es completamente improcedente, pues se reitera que los actores en lo principal han justificado plenamente la acción intentada de rescisión de contrato de promesa de compraventa lo que trae como consecuencia la improcedencia de la acción reconvencional de otorgamiento de escritura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO: La parte actora en lo principal probó su acción y la demandada no hizo lo adecuado, en consecuencia:

SEGUNDO: Se declara judicialmente rescindido el contrato de promesa de venta celebrado entre las partes contendientes, como promisorios los CC. _____y _____por propio derecho y como apoderado de _____, y como promisorio el C. _____, de fecha_____, respecto de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado_____,

que se identifica como lote _____denominado_____ del municipio de _____, Veracruz, ubicado en _____una superficie de cincuenta hectáreas que se localiza AL NORTE, con propiedad de _____, AL SUR, con propiedad de _____, AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de_____.

TERCERO: Se condena al demandado _____ a la restitución de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado _____ que se identifica como denominado _____del municipio de _____Veracruz, ubicado en, lo que debe efectuar a favor de la parte actora dentro del término de cinco días,

contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia a favor del actor.

CUARTO: Se absuelve al demandado del pago de daños y perjuicios, toda vez que no obra/en autos dictamen que determine ese rubro.

QUINTO: En reconvención, la parte actora _____, ante la improcedencia de la acción principal y de los hechos de demanda, no acredito su acción, en consecuencia:

SEXTO. - Se absuelve a los demandados en reconvención _____y _____por propio derecho y como apoderado de _____de la acción de otorgamiento de escritura pública.

SEPTIMA. - Los gastos y costas de juicio son a cargo del C. _____.

OCTAVO: Notifíquese por lista de acuerdos a las partes y remítase copia autorizada a la superioridad para los efectos de la noticia mensual y

oportunamente previas las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno respectivo, archívese este asunto como concluido.

Lo más frecuente después de leer una sentencia es buscar defectos en los razonamientos y formular ideas sobre cómo combatir los razonamientos a priori, sin embargo, se pasa por desapercibido el leer los fundamentos de la resolución en comento.

La clave de cómo elaborar cualquier razonamiento sea en recursos o en amparo es el "***expresar un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la***

interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso". [lxviii]

Y pese a que parece obvio, en la práctica no lo es, pues ningún autor lo menciona ni en textos ni tampoco en cursos.

De la explicación anterior, lo primero que haremos será "***expresar un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la***

sentencia reclamada", pero para ello debemos conocer el contenido de aquellos fundamentos.

En la sentencia que cite anteriormente, el fondo del asunto versa sobre una recisión de contrato, siendo los únicos artículos que se invocan sobre la parte sustantiva son los diversos 2226 7 2233 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Siendo el argumento toral ***"porque en efecto en términos de los artículos 2226 y 2233 del Código Civil, que quedó demostrada la existencia y validez del contrato de promesa de venta celebrado entre***

las partes contendientes, y al haber dejado de cumplir el demandado _____con la cláusula tercera del convenio motivo de este juicio, esto es haber incumplido en el pago de la cantidad pactada como precio de la operación".

NOTA:

Algo muy importante es distinguir a los argumentos torales o centrales de los accesorios o secundarios, los torales serán aquellos basados en un precepto sustantivo o procesal, o en un criterio jurisprudencial que resultan vinculantes para las partes y representan el aspecto facultativo

del Juzgador, es decir, le autorizan o restringen para actuar de determinada forma.

Por su parte los accesorios serán aquellos basados en tesis aisladas donde se no se realice una explicación o razonamiento sobre su aplicación, o en su caso en comentarios y opiniones personales del Juzgador o la cita de doctrina que reitero no se explica o razón en cuanto a su aplicación, es decir, son consideraciones que no vinculan a las partes y son expresadas de forma complementaria a algún argumento toral.

Analicemos pues, el contenido de los preceptos antes citados.

ARTÍCULO 2226.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

ARTICULO 2233.- La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1883 y 1884.

Es de verse que dichos artículos en efecto guardan relación con el fondo del asunto, y en consecuencia debe condenarse al demandado como

lo establece el tercer resolutivo de la sentencia antes citada, sin embargo; algo que tal vez el lector no ha observado es que, solo se condenó a una de las partes y lo interesante de esto es precisamente conocer la legislación que se aplica.

Se afirma esto por lo siguiente, el artículo 2245 del Código Civil del Estado de Veracruz establece lo siguiente:

ARTICULO 2245 Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la

cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

Entonces, siguiendo la clave antes expuesta, se actualiza el supuesto previsto como "***siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó",*** por lo que el agravio a desarrollar consistirá en expresar que:

"Sé viola el artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, en su vertiente de debida fundamentación y motivación dentro de la resolución recurrida por no aplicarse el artículo 2245 del Código Civil del Estado de Veracruz, mismo que beneficia al suscrito y que ante su inaplicación produjo que únicamente se condenara a la parte demandada, siendo que debió condenarse a ambas partes al proceder la acción principal a la restitución de las prestaciones que se hubiesen hecho, además de que se debió condenar de forma adicional a la parte actora al pago de los intereses legales por la cantidad que recibió del demandado."

Del argumento anterior, resalta que se señala con precisión el precepto donde se encuentra el derecho humano violado, en vía de consecuencia se expresa que precepto secundario se violentó **(premisa mayor)** haciendo notar que en la resolución controvertida únicamente se condena a la parte demanda **(premisa menor)** y como conclusión que se inaplica un precepto legal en perjuicio de la parte demandada **(conclusión).**

A mayor abundamiento, en la premisa mayor se debe precisar en donde se localiza el derecho humano que se estima violentado, de ser posible indicar su denominación y contenido, siendo lo más exactos en el número de artículo, párrafo, inciso o fracción y legislación en donde se reconozca aquel derecho que reclamamos se restituya.

En la premisa menor debemos describir el actuar del juzgador basado en el fundamento y la razón que expresa del porque aplica tal o tales preceptos.

La conclusión se basará en "***poner de manifiesto ante la potestad federal que los fundamentos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso".***[lxix]

CÓMO SE PLANTEA UN AMPARO DIRECTO EN LA PRÁCTICA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	**REQUISITOS TÉCNICOS DE UN AGRAVIO QUE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**	**CÓMO SE PLANTEA UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO**	**HIPÓTESIS DE INOPERANCIA EN AMPARO DIRECTO**	**EXPLICACIÓN TÉCNICA**
-Consideraciones torales -Consideraciones accesorias	Los constituyen la manifestación de motivos de	-Consideraciones torales -Consideraciones accesorias **FACULTADES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN**	A mayor abundamiento, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el	Los conceptos de violación resultan inoperantes para analizar la legalidad de la sentencia reclamada; en	El análisis en el recurso de apelación debe atender inexorablemente a lo planteado oportunamente por las partes en los escritos en que se fija la litis

	inconformidad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas (la expresión de motivos de inconformidad que se hagan valer respecto de violaciones procesales, sustanciales en el procedimiento	El tribunal de alzada al analizar los agravios en términos generales puede conferirles las calificativas relativas a si son fundados, infundados, inoperantes o insuficientes.	tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de	virtud de que aquellos argumentos que la quejosa reitera fueron expresados para combatir las consideraciones del fallo de origen (sentencia de primera instancia), mas no los motivos y fundamentos en	ante el Juez natural y lo expresado ante el tribunal en el escrito de agravios, pues la segunda instancia no constituye una renovación de la primera (principio de sustitución de sentencias, es decir, la

	y de fondo) y los razonamientos relacionados con las circunstancias que tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.		(derechos humanos); en esa virtud, si el juicio de (amparo) se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de	que se sustenta el acto reclamado (sentencia de segunda instancia).	sentencia de segunda instancia sustituye a la de primera instancia). Registro digital: **2020832** Por lo que al no controvertirse por el quejoso deben continuar firmes rigiendo

			violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla (es decir, las calificativas		en sus términos el sentido del acto reclamado (sentencia de segunda instancia); sin que este tribunal pueda oficiosamente ocuparse de tales cuestiones, en virtud de que en el presente asunto no opera la figura de la

			relativas a si son fundados, infundados, inoperantes o insuficientes.. Registro digital: **178228**		suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo

LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando.

Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada.

TESIS: 1A. IX/2011

SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS QUE PLANTEAN

Se combate la trascendencia que tuvo el desechamiento de una prueba, desechamiento que fue impugnado mediante la interposición de un recurso idóneo	**VIOLACIONES PROCESALES:** Son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan

		las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo será para el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.
SE COMBATE LA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA	**NO VALORACIÓN/ SE RESTÓ VALOR A UNA PRUEBA**	**VIOLACIONES FORMALES:** Se refieren a las infracciones legales de índole

		adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el

		desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia

		del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.
	MALA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA	**VIOLACIONES DE FONDO:** Son aquellas

		mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el

		sentido de esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.
LITIS EN AMPARO DIRECTO		

La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de derechos humanos.

TESIS: **IV.3O.C. J/1**

SE COMBATE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA VÍA CONCEPTO DE VIOLACIÓN		
SE PLANTEÓ COMO AGRAVIO UNA VIOLACIÓN PROCESAL	**SE CALIFICÓ AL AGRAVIO DE:** **-INOPERANTE** **(INATENDIBLE, INSUFICIENTE, INEFICAZ, IMPROCEDENTE, ETCÉTERA)** **-INFUNDADO**	**SE OMITIÓ ESTUDIAR EL AGRAVIO** Se debe combatir expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse

	-FUNDADO **-SE OMITIÓ REALIZAR SU ESTUDIO**	inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado. **Tesis:** 2a./J. 59/2016 (10a.) **Registro:** 2011781

		Se debe expresar razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que se haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida con antelación y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus

		argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados”. **Registro:** 188864 Se debe precise qué argumento de los que oportunamente planteados no se atendió, sin que baste la

		afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

		Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) **Registro:** 2016152 Evitar no exponer las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en (agravio) que señala, tampoco cuáles fueron

		los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos.
SE PLANTEÓ COMO AGRAVIO UNA VIOLACIÓN DE FORMA		**SE CALIFICÓ DE FUNDADO/INFUNDADO**

SE PLANTEÓ COMO AGRAVIO UNA VIOLACIÓN DE FONDO		Poner de manifiesto la ilegalidad de la sentencia, mediante argumentos que expresen razonamientos jurídicos concretos que pongan en evidencia ante la potestad federal, que las consideraciones torales de dicha resolución sean contrarios a la ley o a su interpretación, ya sea porque

		siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicaron, o porque se aplicaron sin ser aplicables o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, porque la sentencia combatida no se apoyó en principios generales del derecho cuando no hay ley.

		Tesis: VI.2o. J/29 **Registro digital: 203904**

		SE CALIFICÓ DE INOPERANTE AL AGRAVIO Cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; es necesario entonces que el recurrente invoque las causas

		y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado. La falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no

		abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”. **Tesis: XIV.1o.10 K**

		Registro digital: 19326

TIPO DE LITIS	CAUSA DE PEDIR	CÓMO SE DEBE PLANTEAR EL ARGUMENTO
LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta,	**AGRAVIO** Si en un juicio civil ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de	Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al

pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como	primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que les demerita valor a su testimonial, al resolverle infundado	apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer	este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia.	**Tesis: VI.2o.C. J/185** **Registro digital: 191782**

grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada		

revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. **Registro digital: 162941** **Tesis: 1a. IX/2011**		
LITIS EN AMPARO DIRECTO La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con	**CONCEPTO DE VIOLACIÓN** La determinación de la responsable al	Deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de

la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre	resolver infundado el agravio al considerar toralmente que fue correcta la valoración de primera instancia. se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado, es decir, la materia argumentativa del concepto de violación.	amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos); en esa virtud, si el juicio de (amparo) se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el

lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales.	Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente, que la responsable apreció indebidamente la	quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el

Tesis: IV.3o.C. J/1 **Registro digital: 178228**	prueba, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos.	órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional. No constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo como motivo de la

		lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos, aduce, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial, se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la

		causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable. Registro digital: 178228 Tesis: IV.3o.C. J/1

¿CÓMO REDACTAR UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO?

Les voy a enseñar algo que posiblemente ningún otro autor les va a mencionar, pero que resulta muy importante para plantear correctamente una demanda de amparo directo en contra de una sentencia definitiva tienen que tener en cuenta si en el juicio generador del acto reclamado existe o no segunda instancia, esto es importante porque las violaciones no se plantean de la misma forma.

Primero debe quedar claro que la sentencia de primera instancia “declara la procedencia e improcedencia de la acción (principal y reconvencional) así como las excepciones y defensas planteadas por el demandado (principal/reconvencional), se condena o absuelve o absuelve al demandando.”, mientras que en la sentencia de segunda instancia “Se analiza la legalidad o ilegalidad de la sentencia de primera instancia al margen de los agravios planteados por el recurrente en contra de los fundamentos y motivos que integran a las consideraciones torales de dicha sentencia para calificarlos de fundados, infundados, inoperantes (insuficientes, inidóneos, inatendibles), fundados, pero inoperantes) debido a esto por regla general en los asuntos donde sí existe una segunda instancia en amparo directo “se plantean conceptos de violación en contra de la omisión en el examen del o los agravios

que controvierten la sentencia de primera instancia o en su caso se plantean conceptos de violación en los que se combate lo fundado, infundado, inoperante (insuficiente, inidóneo, inatendible), fundado, pero inoperante del examen realizado a los agravios planteados en la apelación en los que se reclamaron violaciones procesales, formales y de fondo para con ello refutar las consideraciones torales de la sentencia de primera instancia

Al no ser una renovación de instancia el juicio de amparo se rige por la sustitución de sentencias, es decir, el acto reclamado no será el mismo que se recurrió previamente mediante un recurso ordinario, sino que el acto reclamado será la resolución (definitiva/ interlocutoria) que recaiga a dicho recurso y no el auto que dio origen a la interposición del recurso.

Respecto al tema de pruebas en amparo debe quedar claro que en primera instancia “Se ofrecen, admiten, preparan, desahogan y valoran las pruebas”, mientras que en la segunda instancia “Se plantean agravios contra la valoración realizada en el dictado de la sentencia de primera instancia” y en amparo directo “Se plantean conceptos de violación en contra de la omisión en el examen del agravio que controvierte la valoración de pruebas en la sentencia de primera instancia o en su caso se plantean conceptos de violación en los que se combate lo fundado, infundado, inoperante (insuficiente, inidóneo, inatendible), fundado, pero inoperante del examen realizado a los agravios planteados en la apelación en los que se refutó la valoración de pruebas realizada en la sentencia de primera instancia”.

A mayor abundamiento, el Juez de (amparo) no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción ante una deficiente fundamentación y motivación, esto es, no puede llevar a cabo el análisis necesario para valorar una prueba determinada, sin embargo, ello no implica que el juzgador de amparo no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, pues el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí, en cuanto a que en él se aplicaron de manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Sin embargo, en los asuntos donde no existe segunda instancia tampoco existe la omisión en el examen del o los agravios planteados y mucho menos una declaración sobre lo fundado, infundado, inoperante (insuficiente, inidóneo, inatendible), fundado, pero inoperante del examen realizado a los agravios planteados en la apelación en contra de la sentencia de primera instancia debido a que no existió un recurso previo, entonces aquí pasa algo bien curioso en este el caso los conceptos de violación en el amparo directo se redactan como si se tratara de una apelación porque el acto reclamado es la sentencia dictada en primera instancia, por lo que aquí no se combate la calificación de fundado, infundado, inoperante (insuficiente, inidóneo, inatendible), fundado, pero inoperante de los agravios que plantean

violaciones procesales, formales y de fondo entonces aquí se plantea de forma directa y no a través de la refutación a las calificativas antes descritas.

ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

_____con la personalidad que tengo reconocida en autos, respetuosamente comparezco para manifestar que:

En virtud de estar inconforme con _____ dictado en el expediente citado al rubro, con fecha _____ y notificada el día_____; me

permito adjuntar a este ocurso la demanda de amparo directo correspondiente.

Consecuentemente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 176, 178 y demás aplicables de la Ley de Amparo, respetuosamente solicito se tenga por presentada la demanda de Amparo Directo, se rinda el informe respectivo y finalmente se remitan los autos correspondientes al Tribunal Colegiado en Turno, para la sustanciación del juicio de amparo inherente.

En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente pido, se sirva:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado, por ser procedente en términos de Ley.

PROTESTO MI RESPETO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL _____CIRCUITO

EN TURNO EN EL ESTADO

_____, por mi propio señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Juzgado, autorizando para que reciban notificaciones a_____; ante Usted de manera respetuosa comparezco y expongo:

PROEMIO

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir: “mexicana, mayor de edad”.

Al respecto, aquella expresión es innecesaria debido a que el Poder Judicial ha establecido que “En atención a la naturaleza jurídica del juicio de

amparo, como medio extraordinario de defensa de las garantías individuales, que para determinar su procedencia sólo se rige por lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, en su ley reglamentaria, y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios de amparo; no hay razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Población, en el sentido de que las autoridades de la República, en los tres niveles de gobierno, están obligadas, según proceda en cada hipótesis, a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellas asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país; pues ese requisito sólo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pero no a

las que conocen de los juicios de amparo; lo cual implica que lo establecido en la Ley General de Población, no puede hacer improcedente la demanda de amparo interpuesta[lxx]."

NACIONALIDAD Y EDAD:

Algo que es común en algunas demandas de amparo es especificar la nacionalidad y edad del promovente empleando la frase "mexicano, mayor de edad", al respecto, tal expresión es innecesaria debido a que el Poder Judicial ha establecido que "no existe razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General

de Población[lxxi], en razón de que este requisito sólo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pero no a las que conocen de los juicios de amparo".[lxxii]

Además, "de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Amparo no se desprende como causal de improcedencia del juicio de amparo, la nacionalidad extranjera del quejoso".[lxxiii]

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

La obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. [lxxiv]

La fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo dispone que cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de la casa o despacho o el señalado resulte inexacto, la notificación personal se

hará por lista, lo cual obedece a la imposibilidad de realizarla ante la inexistencia de un domicilio, abundando en el tema “la Ley de Amparo no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista”.

La expresión "lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto" contenida en el citado artículo, debe entenderse como el

municipio o ciudad donde se asienta el domicilio de dichas autoridades. Por tanto, si el domicilio del juez o tribunal se encuentra en determinado municipio o ciudad, que a su vez forma parte de una zona conurbada o área metropolitana por estar declarado así en la ley o decreto emitido por la autoridad competente para ello, es indudable que los interesados pueden señalar domicilio en la zona conurbada al municipio o área metropolitana donde esté ubicada la sede o residencia del juez o del tribunal que conozca del asunto, siempre y cuando dicha área metropolitana o zona conurbada corresponda al circuito judicial del juzgado o tribunal de que se trate, establecido por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.[lxxv]

Cabe destacar que “el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento”.[lxxvi]

AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo directo se acostumbre escribir:

"(...) así mismo autorizando en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho"

Más allá de señalar un error de redacción, conviene aclarar los alcances del artículo 12 de la Ley de Amparo, en dicho precepto se advierte que las partes en el juicio de amparo pueden autorizar para actuar por su cuenta en el proceso a cualquier persona con capacidad legal. Pero tratándose de las materias civil, mercantil, laboral (cuando se trata del patrón), administrativa y penal, ésta debe, además, presentar las constancias que generen la convicción de que tiene la calidad de licenciado en derecho; de lo contrario, se entiende autorizado sólo para oír notificaciones e imponerse de los autos.

Existe precedente que establece que “si del análisis integral de la totalidad de constancias que integren el expediente, deriva en forma fehaciente que el autorizado tiene la calidad de licenciado en derecho, no obstante que se haya omitido acreditarlo y para privilegiar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, debe reconocerse esa calidad de autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia[lxxvii]”.

Si eres recién egresado o tienes poca experiencia en materia de amparo es importante que seas que no es suficiente con que en la demanda de amparo se haga la mención de que se “autoriza en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo”, sino que además debes estar inscrito en "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del

Derecho", mismo que tiene como propósito ser un padrón en la que quienes se ostentan con licenciatura en derecho o un grado académico superior, inscriban su cédula profesional, a fin de que para el órgano jurisdiccional sea ágil y sencillo verificar que en realidad cuentan con el grado profesional y como tal puedan intervenir en el juicio que corresponda, esto con fundamento en el ACUERDO GENERAL 24/2005 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL .

Un ejemplo de lo que te comento se desprende del siguiente fragmento:

"Por otra parte, se tiene como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a_____, toda vez que sí cuentan con registro único en el sistema computarizado de profesionales del derecho ante los órganos jurisdiccionales, y sólo para oír y recibir notificaciones a_____, por no contar con dicho registro."

Del artículo 12 citado, se advierte que las partes en el juicio de amparo pueden autorizar para actuar por su cuenta en el proceso a cualquier persona con capacidad legal. Pero tratándose de las materias civil, mercantil, laboral (cuando se trata del patrón), administrativa y penal, ésta debe, además, presentar las constancias que generen la convicción de que

tiene la calidad de licenciado en derecho; de lo contrario, se entiende autorizado sólo para oír notificaciones e imponerse de los autos.[lxxviii]

Existe precedente que establece que “si del análisis integral de la totalidad de constancias que integren el expediente, deriva en forma fehaciente que el autorizado tiene la calidad de licenciado en derecho, no obstante que se haya omitido acreditarlo y para privilegiar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, debe reconocerse esa calidad de autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia”.

Como dato a destacar “el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la

prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes”.[lxxix]

Así mismo, “el artículo 16 de la Ley de Amparo dispone expresamente que en caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado (siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte derechos estrictamente personales), es el "representante legal" del fallecido el que continuará la sustanciación hasta en tanto interviene la sucesión; entonces, cuando no exista esa designación, el autorizado en términos amplios del artículo 12 referido, carece de facultades para intervenir en el juicio”.[lxxx]

Me parece importante destacar lo siguiente “el apoderado con limitación para delegar poderes generales o especiales puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos

procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en

juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado".[lxxxi]

Vengo a promover juicio de amparo directo en contra del acto y autoridad que a continuación expresaré, por violación a mis derechos humanos o fundamentales. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. _____

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

JURISPRUDENCIA

TERCERO INTERESADO

De la Tesis: I.1o.P.28 K (10a.)lxxxii también se establece que con posterioridad a su emplazamiento “el tercero tendrá derecho a defenderse en el proceso y no sólo a enterarse de él, por lo que para hacer válido su

derecho de defensa, podrá interponer los incidentes y medios de impugnación que estime necesarios. Así, no es obstáculo para ejercer esos derechos que otra de las partes en el proceso (otro tercero) también los ejerza (en ejercicio de su propio derecho de defensa), porque las prerrogativas del tercero interesado no pueden estar sometidas y supeditadas a la conducta procesal de las demás partes, porque de otro modo, no podría materializar su propio derecho de defensa, que es parte indispensable y necesaria del núcleo duro del derecho al debido proceso y, por ende, no se le puede negar a nadie, ni aun cuando diversa parte procesal ejerza un incidente o medio de impugnación idéntico".

En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interéslxxxiii.

No obstante **Tesis:** I.4o.C.35 Klxxxiv se desprende que "(en) el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero (interesado) sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional.

Por lo que, en atención a lo anterior, si bien tienen también reconocido en el juicio de amparo el derecho de audiencia, no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgado federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezcalxxxv.

Al tercero (interesado), reconocido como tal, su carácter de parte en el juicio de amparo le garantiza ser oído en el procedimiento en el sentido más amplio, es decir, con la oportunidad de hacer afirmaciones y peticiones,

ofrecer y rendir pruebas, y conocer las propuestas por la contraria para estar en aptitud de objetarlas, contradecirlas y aun desvirtuarlas[lxxxvi].

AUTORIDAD TERCERO INTERESADA

Si bien es cierto el artículo 5 de la Ley de amparo no prevé de forma expresa que una autoridad puede tener el carácter de tercero interesada, “para los efectos del presente asunto, merece especial referencia el hecho de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del

orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; por tanto, si el acto reclamado emana de un juicio contencioso administrativo en el cual el actor sea el promovente del amparo, la autoridad demandada tendrá en este último el carácter de tercero interesada”.[lxxxvii]

Otro supuesto se presenta “cuando la autoridad (...) no actúa con imperio -esto es, en una relación de supra a subordinación con el gobernado en el ejercicio de una facultad pública-, sino que comparece en un plano de igualdad con el quejoso -como acontece cuando, por ejemplo, deriva de una mera relación laboral que sostuvieron- “.[lxxxviii]

En este caso “cuando el tercero interesado sea una autoridad, se considere lógica la regla de que pueda ser representada con arreglo a la normativa orgánica que se ocupa de señalar quién puede representarla, y que mediante oficio pueda designar delegados, dada la remisión que el artículo 10 de la Ley de Amparo, hace en su último párrafo, en el sentido de que: "Cuando se trate del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior", y que este numeral se refiere tanto a la justificación de la representación en el juicio como al ejercicio de ésta mediante la figura jurídica de los delegados”.[lxxxix]

Por lo tanto, “los delegados designados por las autoridades que en los juicios de amparo tengan el carácter de tercero interesadas, ejercen en

favor de éstas una representación jurídica, por virtud de la cual cuentan con legitimación para interponer en su nombre el recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo".[xc]

Si bien, "las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de(amparo); sin embargo, tal limitación no es aplicable cuando un órgano del Estado es llamado a esa contienda constitucional con el carácter de tercero (interesado), supuesto en el cual el órgano respectivo puede ser representado por un tercero diverso al titular o al que legalmente lo representa".[xci]

DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló.

Al respecto, “el término "medidas" debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas

autoridades que pudieran tener algún dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza; en tanto que de la referencia a las que estime pertinentes, se infiere que se deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogo del procedimiento de investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la justicia de las partes y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.[xcii]

Ahora bien existe un caso de excepción respecto a la cita de dicho domicilio “cuando se trata de un tercero extraño al mismo, es razonable que los ignore y sea un tanto difícil su investigación, dado que es normal que las autoridades no proporcionen ninguna información a las personas que no son

parte en los procedimientos que tramitan; por ello, es ilegal que el Juez de Distrito tenga por no interpuesta la demanda si no investiga esos datos cuando el quejoso afirme ignorarlos, ya que recaerá en él la obligación de allegárselos cuando se trata del domicilio del tercero interesado”.[xciii]

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

Se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de (derechos humanos) o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto[xciv].

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su

nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que

conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación[xcv].

JURISPRUDENCIA

De la Tesis: I.3o.C. J/58, de rubro: AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO., se desprende que:

"(...) cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no

están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo[xcvi].

A mayor abundamiento, "se surte la causa de sobreseimiento, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando no obstante de la lectura de la demanda de amparo se advierta que se señaló a determinada autoridad como ejecutora, y sólo se le atribuya en forma genérica la ejecución, en vía de consecuencia del acto reclamado a la ordenadora, sin imputarle acto concreto alguno. Lo anterior, aunado a que la

legislación procesal ordinaria (...), prevé que el recurso de apelación que abre la segunda instancia debe admitirse en ambos efectos, lo cual suspende, por mandato legal, la ejecución de la resolución recurrida. Además, si en los informes justificados, se niega la existencia de algún acto en ejecución de la sentencia combatida, se corrobora la hipótesis de que los actos reclamados a la autoridad ejecutora no existen, y al no haber prueba en autos que lo desvirtúe, debe sobreseerse[xcvii].

No es necesario que señales como autoridad responsable al Juez de Primera Instancia como autoridad ejecutora, por las razones que se desprenden de la Tesis: I.3o.C. J/62, de rubro: JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES AUTORIDAD ORDENADORA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,

PERO NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA MATERIAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO., en la que se establece que:

Cuando el Juez que conoció del juicio originario pronuncia la sentencia definitiva en la que consuma totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia, si la sentencia es impugnada mediante el recurso de apelación, se inicia la segunda instancia bajo la competencia del tribunal revisor, en el cual no existe reenvío, porque no se le puede devolver para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que pudiera haber incurrido en la resolución apelada, sino que atenta la materia de los agravios debe corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución

impugnada. Entonces, el Juez natural es una autoridad ordenadora ya que emite la sentencia de primera instancia, no obstante, al no tener definitividad sus resoluciones y de haber sido impugnado dicho fallo mediante el recurso de apelación, cesó su jurisdicción en relación con la controversia de que se trata, ya que quedó sustituido en sus funciones y en razón de la técnica que rige en el recurso de apelación, esto es, ante la ausencia de reenvío, la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso sustituyó procesalmente a la resolución de primera instancia, por lo que es inconcuso que la única sentencia que puede ser materia de estudio en el juicio de amparo directo es la de segundo grado. Luego, dado que el concepto de autoridad va en estrecha vinculación con la naturaleza del acto reclamado, será el tribunal de amparo el que determine quién tiene la calidad de autoridad en el juicio

de garantías y si su función es como ordenadora o ejecutora en base al análisis que en cada caso se efectúe de sus características para establecer si efectivamente existe un acto de autoridad y quién o quiénes participaron en él y en esa medida, emplazarles a juicio constitucional, con independencia de la designación que en ese sentido realice el quejoso en la demanda de amparo. Así, en términos de los artículos 5o., fracción II y 11, ambos de la Ley de Amparo, se debe reconocer la calidad de autoridad ordenadora al Juez de origen que emite la sentencia de primer grado, sin perjuicio de que al haber resuelto esa primera instancia cesó su jurisdicción así como los efectos del acto que emitió. Sin embargo, para los efectos del amparo directo, no puede tenérsele como autoridad responsable ejecutora de la sentencia que emitió y que fue confirmada, modificada o revocada por el

tribunal de apelación, la que adquirió la característica de ejecutoria y conserva la calidad de cosa juzgada, debido a que los Jueces de origen son autoridades ordenadoras en cuanto a que tienen la obligación de resolver el juicio contradictorio y su jurisdicción cesa con el dictado de la sentencia de primera instancia; por otro lado, será hasta que reciba del tribunal de apelación los autos y las constancias y el vencedor en el juicio lo solicite, cuando dicho juzgador primigenio ordenará y vigilará la ejecución, esto es, se convertirá en una autoridad ejecutora sólo en un aspecto formal; en tal virtud, con fundamento en los numerales 5o., fracción II y 11, de la Ley de Amparo, no debe tenerse como autoridad responsable ejecutora material al Juez de primera instancia.

DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

No es obligación del quejoso señalar el domicilio de las autoridades responsables, ya que dicho requisito no está previsto de forma expresa en el artículo 108 fracción III de la Ley de Amparo, al respecto los criterios existentes establecen que “esta exigencia no encuentra apoyo en el precitado dispositivo, dado que es un hecho notorio para los tribunales, por la propia actividad que desarrollan, el domicilio de las señaladas autoridades responsables, ya que con las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se ha propiciado la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su

cercanía con las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función como el que se cuestiona; en esas condiciones, la omisión de señalar ese dato en la demanda de garantías no es motivo suficiente para requerir a su promovente y, menos aún, con base en su incumplimiento decretar el desechamiento de aquélla”.[xcviii]

De conformidad con los artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo y de una adaptación respecto al criterio visible como 228709, se establece que “(...) las notificaciones en el proceso constitucional de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a las autoridades

responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, y fuera de él, por correo en pieza certificada. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a las propias autoridades responsables, en su calidad de partes en el proceso, de señalar, si así conviene a sus intereses, un domicilio distinto al de sus oficinas principales por lo que, en defecto de este señalamiento específico, toda notificación por diligenciarse, según lo prescribe el texto legal ya indicado, se practicará única y exclusivamente en el domicilio principal de sus oficinas y no en otro lugar diverso”.[xcix]

Debe además señalarse que existe un precedente que establece que el domicilio de la autoridades debe considerarse dentro de los hechos

notorios debido a que están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, señalándose que “precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera interesada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico”.[c]

Conviene destacar que “el carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir,

si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto".[ci]

Asimismo, "cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su

realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que, tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda. En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio”. [cii]

Sin embargo, “en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que debe ordenarse su reposición”.[ciii]

No obstante, existe un precedente que señala que “cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del

juicio de amparo, este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de amparo, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye".[civ]

SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

“III.-AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señala como autoridad responsable, a C. MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DE LO FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN El ESTADO con domicilio conocido y ubicado en ....”

Es importante destacar que “no es obligación del quejoso señalar el domicilio de las autoridades responsables, ya que dicho requisito no está previsto de forma expresa en el artículo 108 fracción III de la Ley de Amparo, al respecto los criterios existentes establecen que "esta exigencia no encuentra apoyo en el precitado dispositivo, dado que es un hecho notorio para los tribunales, por la propia actividad que desarrollan, el domicilio de las señaladas autoridades responsables (...) en esas condiciones, la omisión de señalar ese dato en la demanda de (amparo) no es motivo suficiente para requerir a su promovente y, menos aún, con base en su incumplimiento decretar el desechamiento de aquélla[cv]”.

De conformidad con los artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo y de una adaptación respecto al criterio visible como 228709, se establece que “(...) las notificaciones en el proceso constitucional de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, y fuera de él, por correo en pieza certificada. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a las propias autoridades responsables, en su calidad de partes en el proceso, de señalar, si así conviene a sus intereses, un domicilio distinto al de sus oficinas principales por lo que, en defecto de este señalamiento específico, toda notificación por diligenciarse, según lo

prescribe el texto legal ya indicado, se practicará única y exclusivamente en el domicilio principal de sus oficinas y no en otro lugar diverso.

¿LA IMPRECISIÓN EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es “depende del juez de distrito”, mira no te voy a mentir hasta este momento no existe jurisprudencia de la Suprema Corte que establezca cuando sí y cuando no sobre este tema, por una parte conforme la Tesis: VI.A.1 K, la posible imprecisión en la denominación de una de las

autoridades señaladas como responsables, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, puesto que durante la tramitación del juicio puede suceder que se disipe la duda de cuál es la denominación correcta de la autoridad de que se trate, como sucede en la práctica con frecuencia al rendirse los informes previos y/o justificados en los que se hace la precisión correspondiente, o bien que se confirme su inexistencia, por no poder entregarse el oficio de emplazamiento respectivo o por así ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito alguna de las otras autoridades responsables, lo cual en ninguno de los dos supuestos amerita una sanción tan severa como es el desechamiento de la demanda de amparo.

A su vez, de la Tesis: XXVII.1o.6 K (10a.) se desprende que “En algunos casos, se apercibe a la quejosa, que si alguna de las autoridades señaladas como responsables resulta inexistente o su denominación es incorrecta, se les dejará de tener con ese carácter, suspendiéndose toda comunicación con ella; sin embargo, este proceder es ilegal, pues la Ley de Amparo no prevé la posibilidad de sancionar a la quejosa de esa manera, máxime cuando no medió prevención previa, de manera que se le dé oportunidad de subsanar esa circunstancia o manifestarse al respecto; siendo ilegal establecer un apercibimiento genérico y negar, de hecho, la posibilidad de corregir cualquier omisión o error, entre otros, en la cita de la denominación de una autoridad responsable. Ello, porque si bien es obligación de la quejosa, en términos del artículo 108, fracción III, citado,

señalar en su demanda la autoridad o autoridades responsables, lo cierto es que en algunas ocasiones su inexistencia, deriva de la aseveración de quien recibe la correspondencia, negándose a ello, bajo la afirmación de que la autoridad es inexistente, a veces por cuestiones intrascendentes, como puede ser una imprecisión irrelevante en la denominación, error ortográfico o cuestiones similares. De ahí que ante un escenario en el que no sea posible entregar una notificación a alguna autoridad responsable, bajo la hipótesis de que ésta podría ser inexistente, por alguno de los motivos referidos, previo a realizar la declaratoria correspondiente, debe escucharse primero a la quejosa, dándole vista con esa información, previniéndole para que manifieste lo que a su derecho convenga.”

Sin embargo, conforme la Tesis: II.1o.20 K, si del escrito de demanda y sus anexos se aprecia, sin lugar a dudas, que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter, procede su desechamiento de plano, independientemente de los elementos que, eventualmente, pudieran aportar las partes en el procedimiento, ya que no desvirtuarían dicha improcedencia, por lo cual, resultaría estéril la tramitación del juicio, entonces ya dependerá de cada caso en particular.

JURISPRUDENCIA

EL ACTO RECLAMADO

Es la conducta, activa o pasiva, de la autoridad federal, estatal o municipal, presuntamente considerada como violatoria de derechos humanos o de la distribución competencial entre la Federación, o los Estados.

Para establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, se debe constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento.

Es importante comprende que en amparo directo el acto reclamado siempre será una sentencia de segunda instancia o de primera instancia, siempre y cuando dicha sentencia no admita recurso, un laudo o cualquier resolución que ponga fin al juicio

La palabra "resolución" empleada por el legislador en "resoluciones que pongan fin al juicio", no fue empleada como sinónimo de sentencia definitiva, por el contrario, se refirió a aquellas resoluciones que sin tener tal naturaleza ponen también fin al juicio, esto es, que puede tratarse de un simple auto o de una resolución interlocutoria. Lo común tanto a los autos definitivos como a las sentencias interlocutorias que ponen fin al juicio para efectos del caso que nos ocupa, estriba en que deben impedir o paralizar

definitivamente la prosecución de éste, dándolo así por concluido. Tanto la doctrina como el legislador coinciden en que por resolución que pone fin al juicio debe entenderse, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por terminado y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en su contra por lo que pueden ser modificadas o revocadas, por tanto indispensable es la reunión de todas estas características para que puedan ser consideradas como tales. De esta forma participan así dichas resoluciones de algunas de las características que contienen también las sentencias definitivas[cvi].

La sentencia de primera instancia que admite en su contra recurso de apelación, aun cuando decida el juicio en el principal, no puede

considerarse como sentencia definitiva para los efectos del amparo, ya que (...) sólo merecen tal calificativo las que decidan el juicio en lo principal; y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas[cvii].

Debe entenderse por sentencia definitiva la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen; siempre que respecto de ese fallo ya no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinarios, por los cuales pudiera ser modificada o reformada.[cviii]

De lo anterior, cuando en amparo directo se reclama la sentencia de primera instancia, o se vierten conceptos de violación en contra de lo resuelto en ese fallo, si previamente fue recurrido en apelación, en dicho supuesto se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XVI del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, pues en tal caso cesaron los efectos de aquella sentencia, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada; por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Juez de primera instancia, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la propia ley en cita[cix].

ERROR EN LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO

Existe jurisprudencia que establece que “cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo (...) es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de amparo como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia”.[cx]

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

“IV. ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que el acto reclamado es el siguientes:

Se reclama del C, MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DE LO FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2020 que puso fin al juicio

dentro del toca 480/2019 el cual deriva del expediente 212/2018 al índice del Juzgado Quinto de lo Familiar por Audiencias de la ciudad de chihuahua del cual) tuve conocimiento el día tres de marzo del dos mil veinte mediante las listas de la autoridad responsable.”

Al respecto es importante aclarar que la Ley de Amparo no exige como requisito de la demanda el realizar “protesta de decir verdad” para el señalamiento del acto reclamado.

“IV. ACTO RECLAMADO:

Sentencia definitiva de fecha __ de_____, dictada en el toca de apelación _/_, derivada de la causa penal __, que MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de fecha de _____pronunciada por la Juez Sexagésimo Séptimo de lo Penal de la Ciudad de México en relación con la Ejecución de la Sentencia en su RESOLUTIVO SEGUNDO, CONFIRMANDO los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO de la sentencia de primera instancia y dejando INSUBSISTENTES lo ordenado en los resolutivos SEPTIMO y NOVENO. En la resolución combatida se consideró a la quejosa_____, Penalmente responsable en la comisión del delito de ADMINISTRACCIÓN FRAUDULENTA (hipótesis: al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración de bienes ajenos, a sabiendas, realice operaciones

perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio de un tercero). Previsto por el artículo 234 del Código Penal de esta Ciudad y sancionado en el diverso numeral 230 fracción Y de la misma Legislación.

Se consideró un grado de culpabilidad mínimo; por lo que se le impuso la pena de 6 seis años de prisión y multa de 800 OCHOCIENTAS VECES LA UNIDAD DE CUENTA equivalente a_____,. se le condenó a la reparación del daño material en favor de la moral ofendida; se le negaron los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.”

“IV. ACTO RECLAMADO:

En contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 05 de abril de 2019 y siendo notificada el 10 abril de 2019 por conducto de los estrados de este H. Juzgado, considerando que la resolución dictada me causa un agravio de imposible reparación al violarse las garantías del debido proceso, legalidad en la materia, así como los principios de congruencia, exhaustividad y justicia, causando violación a la norma procesal toda vez que se han afectado las garantías de seguridad jurídica consagradas en los dispositivos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también la afectación a los tratados internacionales de los que el estado Mexicano ha suscrito y ratificado como parte.

Conforme a su definición es "el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto, sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecten de su juridicidad. Par esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él".

De la premisa anterior, es un error común en la práctica el trascribir los resolutivos completos de la sentencia o resolución que se reclama, así como el uso de calificativos para describir al acto reclamado, ejemplos de ello son calificar en ese apartado al acto de autoridad como ilegal, arbitrario, inconstitucional, chicanero, injusto, etcétera, debido a que la sola expresión de aquellos adjetivos no es útil para demostrar la violación a derechos humanos, sin contar que es de pésimo gusto y exhibe una ignorancia enorme sobre el juicio de amparo y si finalidad.

En conclusión, a nada práctico conviene ir más allá de los datos de identificación del acto que le reclama a la autoridad responsable, un ejemplo

que te comparto de cómo señalar correctamente el acto reclamado es el siguiente:

IV. ACTO RECLAMADO.

De la autoridad señalada como responsable lo constituye _____notificada el día _____ de _____

V. FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO (este requisito solo aplica en amparo directo)

JURISPRUDENCIA

FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO

Este requisito es necesario en la redacción de la demanda de amparo directo por “constituir el elemento que identifica a los actos judiciales, ya que se trata de un presupuesto que permitirá conocer el acto reclamado y, en ese sentido, pretender colmar el requisito indicado con el señalamiento genérico del "laudo" dictado en un determinado expediente, crearía incertidumbre, ya que puede darse el caso de que, en un mismo juicio (...), se hayan dictado varias sentencias o laudos a consecuencia del cumplimiento de una o varias ejecutorias de amparo”.[cxi]

Por regla general “el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame

o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día,

si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones".[cxii]

Algo que resulta importante señalar es que en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "(...) el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la

vía de amparo. sí existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar”.[cxiii]

Asimismo, “(...) el cómputo del término para promover la demanda de amparo directo debe tomarse en cuenta la fecha de notificación del acto reclamado que conste en el expediente, la cual tiene prioridad sobre la

certificada por el servidor público que actúa como auxiliar de la autoridad de amparo, porque la presunción de legitimidad de quien expide la certificación no implica la fidelidad de los autos".[cxiv]

Existe a su vez un precedente que establece que "cuando el acto reclamado lo notificó el actuario en una fecha, y posteriormente, de propia voluntad, lo vuelve a notificar en fecha diversa, para determinar si la demanda de amparo fue presentada, oportunamente debe tomarse la fecha de la primera notificación, pues es la correcta, ya que el actuario no tiene facultades, por sí mismo, para hacer una segunda notificación y, por ello, ésta no puede servir de base para computar el término para ejercitar la acción constitucional".[cxv]

En amparo directo no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en amparo indirecto se estableció que “(...) la omisión de señalar en la demanda la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, cuando ello no se desprenda de los anexos con que se acompañe, constituye una irregularidad de aquélla al tratarse de un dato indispensable para que el juzgador de amparo pueda verificar su presentación oportuna, (...) por lo tanto el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que subsane esa deficiencia, y de no hacerlo, incurrirá en violación a las disposiciones fundamentales que norman el procedimiento, que podrá dar lugar a ordenar su reposición”.

Dicho criterio puede invocarse por analogía, sin embargo, debido a que se toma como referencia la fecha de notificación de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio que consta en el expediente resulta difícil que se actualice la hipótesis antes citada.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

Se viola el derecho humano de _____previsto por el artículo ____ y _____de la Constitución Federal.

JURISPRUDENCIA

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS. Lo son en este caso los artículos: 1, 8, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS. Lo son en este caso los artículos: 1, 8, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo: 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OC-11/90, del diez de agosto de mil novecientos, dispositivos: 1205, 1324,1325, del Código de Comercio, dispositivos: 129 y 130 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación, los siguientes:

Al respecto en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se estableció "que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis[cxvi]."

También es de señalar que no es necesario citar la constitución entera en este apartado, además de que si el precepto legal que se cita no será parte del concepto de violación ni se abundará sobre su contenido, alcances ni la forma en que se violenta es mejor omitir su cita.

EJEMPLOS REALES DE CÓMO REDACTAR EL DEL CAPÍTULO DE PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se viola el derecho humano de debido proceso y audiencia previa previsto por el artículo 14, primer párrafo en relación con el diverso 22,

ambos de la de la Constitución Federal a fin de no ser sujeto de penas inusitadas.

Se viola el derecho humano de audiencia en su vertiente de derecho de oposición previsto por el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Federal.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Demostrar que (se cita una introducción corta del contendido el argumento)

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Se inobserva el artículo (se cita el número de artículo), (se cita el número de párrafo) párrafo de la Constitución Federal que reconoce el derecho humano (se cita la denominación del derecho humano) en su vertiente de (se detalla el contenido y alcance del derecho humano violado).

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ (se cita la denominación de la legislación secundaria)

-Resultan inaplicables los artículos (se cita el número de artículo).

-Se viola por su incorrecta interpretación ((se cita el número de artículo).

-Se viola por su inaplicación el artículo (se cita el número de artículo).

C. MARCO JURISPRUDENCIAL (jurisprudencia inobservada)

Se viola por su inobservancia la tesis (cita la clave de la tesis), con el número de registro (cita el número de registro), de rubro (cita el rubro),

que establece que: (cita únicamente el texto relevante que quieres que lea el juzgador de amparo).

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el juzgador (se cita el actuar del juzgador).

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador funda su determinación en los artículos (se cita el número de artículo) del (se cita la denominación de la

legislación secundaria aplicada) con el argumento consistente en (se cita la idea central del juzgador).

IV. CONCLUSIÓN:

¿CUÁL FUE EL ACTUAR DEL JUZGADOR?

SUJETO	**VERBO**	**PREDICADO**
AUTORIDAD RESPONSABLE	**ACTUAR ESPECIFICO** EL JUZGADOR ADMITIÓ EL JUZGADOR DESECHÓ	**FUNDAMENTOS Y MOTIVOS TORALES**

	EL JUZGADOR VALORÓ EL JUZGADOR OMITIÓ VALORAR EL JUZGADOR CONCEDIÓ EL JUZGADOR NEGÓ EL JUZGADOR SOBRESEYÓ	

	EL JUZGADOR CONDENÓ EL JUZGADOR ABSOLVIÓ EL JUZGADOR CONFIRMÓ EL JUZGADOR REVOCÓ EL JUZGADOR MODIFICÓ	

	EL JUZGADOR NULIFICÓ EL JUZGADOR CALIFICÓ DE: INOPERANTE FUNDADO INFUNDADO FUNDADO PERO INOPERANTE EL JUZGADOR OMITIÓ ANALIZAR	

¿CUÁLES FUERON LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR?

FUNDAMENTOS TORALES/ CENTRALES
FUNDAMENTOS SECUNDARIOS/ ACCESORIOS

¿CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS QUE EL JUZGADOR CITÓ PARA JUSTIFICAR SU ACTUAR?

MOTIVOS TORALES/ CENTRALES
MOTIVOS SECUNDARIOS/ ACCESORIOS

FUNDAMENTOS TORALES QUE CITA LA AUTORIDAD	HIPÓTESIS NORMATIVAS DE AQUELLOS FUNDAMENTOS	MOTIVOS TORALES EXPRESADOS POR LA RESPONSABLE

¿CÓMO CALIFICARÍAS LOS FUNDAMENTOS CITADOS POR EL JUZGADOR, APLICABLES O INAPLICABLES?

DE RESULTAR APLICABLES, ¿SON FUNDAMENTOS QUE INFLUYEN DIRECTAMENTE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA O SON DE MERO TRÁMITE?

DE AFECTAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA ESTOS FUNDAMENTOS, ¿ESTÁN CORRECTAMENTE APLICADOS O NO?

DE NO ESTAR CORRECTAMENTE INTERPRETADOS, ¿POR QUÉ NO ESTÁN CORRECTAMENTE INTERPRETADOS?

DE NO RESULTAR APLICABLES, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE NO DAN SOLUCIÓN A LA LITIS PLANTEADA?

¿EXISTE ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE LE GENERA UN BENEFICIO AL JUSTICIABLE Y QUE DEBIÓ SER APLICADO POR EL JUZGADOR?

DE EXISTIR AQUEL PRECEPTO LEGAL, ¿EN QUÉ ORDENAMIENTO ESTÁ PREVISTO Y CUÁL SERÍA AQUEL PRECEPTO QUE NO FUE APLICADO POR EL JUZGADOR?

¿POR QUÉ MOTIVOS DEBE SER APLICADO AQUEL PRECEPTO LEGAL?

IRREGULARIDADES EN LA FUNDAMENTACIÓN TORAL
ARTICULO OBJETO DE CUESTIONAMIENTO (¿?)

CAUSA GENERADORA DE LA IRREGULARIDAD	**HIPÓTESIS**
SIENDO APLICABLE DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL NO SE APLICÓ	
SE APLICÓ SIN SER APLICABLE	

NO SE HIZO UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY	
LA SENTENCIA NO SE APOYÓ EN PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, CUANDO NO HAY LEY APLICABLE AL CASO.	

EL FUNDAMENTO TORAL SE CALIFICA DE:			
REGULAR (APEGADO A DERECHO)		IRREGULAR (DESAPEGADO A DERECHO)	

¿CÓMO CALIFICARÍAS LOS MOTIVOS EXPRESADOS POR EL JUZGADOR, OMISIVOS (CARENTES) INSUFICIENTES (AMBIGUOS) O INDEBIDOS (INTERPRETA INCORRECTAMENTE A LOS FUNDAMENTOS)?

IRREGULARIDADES EN LA MOTIVACIÓN TORAL	
OMISIÓN DE LA MOTIVACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA INCONGRUENTE, LO CUAL SE CONFIGURA CUANDO NO SE EXPRESA ARGUMENTO QUE PERMITA RECONOCER LA APLICACIÓN DEL	

SISTEMA JURÍDICO O DE CRITERIOS RACIONALES	
MOTIVACIÓN INSUFICIENTE QUE SE TRADUCE EN LA FALTA DE RAZONES QUE IMPIDEN CONOCER LOS CRITERIOS FUNDAMENTALES DE LA DECISIÓN, ES	

DECIR, CUANDO SE EXPRESAN CIERTOS ARGUMENTOS PRO FORMA, QUE PUEDEN TENER CIERTOS GRADOS DE INTENSIDAD O VARIANTES Y DETERMINAR, BIEN UNA VIOLACIÓN FORMAL TAL QUE	

IMPIDA DEFENDERSE O, EN CAMBIO, UNA IRREGULARIDAD EN EL ASPECTO MATERIAL QUE, SI BIEN, PERMITE AL AFECTADO DEFENDERSE O IMPUGNAR TALES RAZONAMIENTOS, RESULTAN EXIGUOS PARA TENER	

CONOCIMIENTO PLENO DE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD EN LA DECISIÓN (JURISDICCIONAL).	
INDEBIDA MOTIVACIÓN QUE ACONTECE CUANDO	

LAS RAZONES DE LA DECISIÓN (JURISDICCIONAL) NO TIENEN RELACIÓN CON LA APRECIACIÓN O VALORACIÓN DE LOS HECHOS QUE TUVO EN CUENTA LA AUTORIDAD, O EL PRECEPTO EN EL QUE SE SUBSUMEN ES	

INADECUADO, NO APLICABLE O SE INTERPRETA INCORRECTAMENTE.	

¿LAS RAZONES QUE EXPRESA EL JUZGADOR PARA JUSTIFICAR SU ACTUAR SON COINCIDENTES CON EL CONTENIDO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR?

DE NO SER COINCIDENTES LAS RAZONES QUE EXPONE EL JUZGADOR CON LAS HIPÓTESIS DE LOS FUNDAMENTOS IRREGULARES, ¿CUÁLES

SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLA JUSTIFICACIÓN CARECE DE IDENTIDAD FRENTE A LOS SUPUESTOS NORMATIVOS?

DE LAS IRREGULARIDADES ACTUALIZADAS ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁLES SON LOS QUE AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL JUSTICIABLE?

HIPÓTESIS NORMATIVA DEL FUNDAMENTO TORAL	MOTIVACIÓN EXPUESTA POR EL JUZGADOR	CONTRADICCIONES ENTRE LA HIPÓTESIS NORMATIVA Y EL MOTIVO EXPUESTO

HIPÓTESIS	INTERPRETACIÓN	MOTIVACIÓN TORAL	INAPLICABLE INAPLICADO	OMISO INCOMPLETO

NORMATIVA	JURISPRUDENCIAL		INCORRECTAMENTE INTERPRETADO	INDEBIDA

¿CUÁL SERÍA LA DENOMINACIÓN DEL DERECHO HUMANO EN EL QUE SE ACTUALIZA AQUEL PERJUICIO?

¿EN QUÉ CONSISTE AQUEL DERECHO HUMANO Y CUÁLES SON SUS ALCANCES?

¿CUÁL ES LA DENOMINACIÓN DEL ORDENAMIENTO, PÁRRAFO EN QUE ESTÁ PREVISTO AQUEL DERECHO HUMANO?

DE AQUEL ORDENAMIENTO, ¿CUÁL SERÍA EL ARTÍCULO Y PÁRRAFO EN QUE ESTÁ PREVISTO AQUEL DERECHO HUMANO?

DE ACTUALIZARSE EL PERJUICIO A AQUEL DERECHO HUMANO DEL JUSTICIABLE, ¿CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE MATERIALIZA LA LI O PRIVACIÓN DE ÉSTE Y EN QUÉ CONSISTE?

DERECHO HUMANO VIOLADO	
DENOMINACIÓN:	
FUNDAMENTO:	

NOMBRE DEL TRATADO: **ARTÍCULO:** **PÁRRAFO**	
CONTENIDO	
AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO VIOLADO	
SUSPENDIENDO:	
RESTRINGIENDO:	

DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS, ASÍ COMO EL PERJUICIO SUFRIDO, ¿DE QUÉ FORMA

IMPACTA O TRASCIENDEN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA A COMBATIR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE SE ACTUALIZA ESTE IMPACTO O TRASCENDENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA?

TRASCENDENTE
INTRASCENDENTE
FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA
ERROR EN LA CITA DE LOS FUNDAMENTOS
OMISIÓN DE CITAR LOS FUNDAMENTOS

TRASCENDENCIA DEL RECLAMO		
	SI	**NO**
LA VIOLACIÓN RECLAMADA IMPACTA DIRECTAMENTE EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANDO SU CONDENA O ABSOLUCIÓN		

CALIFICACIÓN PROBABLE	**FUNDADO**	**FUNDADO, PERO INOPERANTE**
VIABILIDAD	**VIABLE**	**INVIABLE**

¿ESTÁS PENSANDO EN PEDIR EXPRESAMENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA?

En la práctica impera la falsa creencia relacionada a que por encontrarse el quejoso en alguno de los supuesto del artículo 79 de la Ley

de Amparo en automático el acto reclamado es violatorio de derechos humanos y por ese motivo la concesión el amparo es forzosa para el juzgador de amparo, sobre todo si se ven involucrados menores de edad, por ello te comparto un ejemplo verídico que en el que el juzgador de amparo niega el amparo a la parte quejosa, pese a encontrase en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por lo que se reitera que el hecho de que el quejoso se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo no implica que por ese hecho el juzgador se encuentre obligado a conceder el amparo solicitado.

Para mejor comprensión de lo anterior, comparto contigo una adaptación de la Tesis: I.11o.C. J/12 K (11a.)[cxvii] y que en síntesis establece lo siguiente:

De la interpretación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo (...) ese mandato vincula a la autoridad judicial que conozca del juicio de amparo o de alguno de los recursos previstos en la referida legislación, al análisis oficioso de la legalidad del acto o resolución reclamada o recurrida.

Derivado de lo anterior, habrá ocasiones en las que el juzgador de amparo deberá mejorar los conceptos de violación o agravios, incluso, ante

su ausencia, para proteger el interés (de los quejosos), (...) dicha figura sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto, resolución reclamada o recurrida; de ahí que la quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando de ese análisis oficioso se encuentre que la resolución reclamada o recurrida afecta en forma indebida los derechos fundamentales de ese sujeto tutelado.

Por tanto, el tribunal de amparo no se encuentra vinculado u obligado a dictar sentencia favorable a los intereses (del quejoso), si después de emprender el examen oficioso y amplio de la legalidad de la resolución reclamada o recurrida, llega a la conclusión de que el acto

satisface todos los requisitos legales para su validez y que, además, no viola los derechos fundamentales de la quejosa o recurrente. Razón por la cual, en este último supuesto, es evidente que no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal ni a declarar fundado el recurso respectivo, aun cuando se supliera la queja deficiente en favor del (quejoso).

Expuesto lo anterior ya es decisión tuya si te confías de la suplencia de la queja y la pides expresamente, al final de cuentas tú eres el abogado y yo no puedo decirte cómo hacer tu trabajo, continuemos...

LO QUE SÍ SE PUEDE ARGUMENTAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Atendiendo a la técnica del juicio de amparo, en el concepto de violación puede reclamarse 3 tipos de violaciones[cxviii]

VIOLACIONES PROCESALES: Son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo será para

el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo

defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su

defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante

el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de

quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le

proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido

materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

VIOLACIONES FORMALES: Se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen

en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.

Debe precisarse que tratándose de violaciones formales, derivadas de presuntas omisiones en el análisis de argumentos y pretensiones oportunamente planteadas y no analizadas por las autoridades jurisdiccionales, sólo es susceptible de conceder la protección constitucional cuando se reúnen cuatro condiciones a saber:

a) Que el argumento o pretensión haya sido efectivamente planteado ante el órgano judicial en el momento procesal oportuno;

b) Que la omisión de analizar radique sobre alegaciones fundamentales y oportunamente planteadas, pues sólo este tipo de argumentos requieren que el órgano judicial dé una respuesta explícita y pormenorizada, a efecto de no dejar en indefensión a las partes o, en su caso, inauditas;

c) La falta de respuesta del órgano judicial a la cuestión debidamente planteada dentro del proceso, que no siempre implica una falta de respuesta expresa, pues puede satisfacerse a través de una respuesta tácita, como sería el caso de aquellas

prestaciones que tienen el carácter de subordinadas a la decisión que se adopte respecto de otras pretensiones también planteadas en el proceso, cuyo análisis sea preferente, en atención a su naturaleza o conexión procesal, pues ello tornará innecesario un pronunciamiento respecto de aquellas otras; y,

d) Que la omisión de la autoridad judicial se refiera a cuestiones que de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado pues, de otro modo, la falta de respuesta carecería de relevancia material.

Lo anterior se estima así, porque no se desconoce la obligación impuesta a los Tribunales Colegiados en la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO."(25), sin embargo, del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008, de la que deriva dicho criterio jurisprudencial, se

advierte que la obligación de fundar y motivar las razones por las cuales se aplica o no a un caso concreto un determinado criterio judicial, una tesis aislada o, incluso, una jurisprudencia, parte del supuesto específico de que el tema de fondo planteado en la tesis o jurisprudencia invocada, haya sido efectivamente abordado por el Tribunal Constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, caso en el cual deberá manifestar las razones por las que se acoge al criterio invocado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis o jurisprudencias invocadas constituyen o son parte de los argumentos citados en la demanda de amparo.

Así, la obligación de los tribunales constitucionales de desvirtuar la aplicación individualizada de cada una de tesis aisladas o jurisprudencias invocadas en el escrito de demanda de amparo, se actualiza únicamente cuando los temas contenidos en ellas deban ser motivo de análisis constitucional por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso deberá resolverse si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso.

Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que incida sobre el fondo del asunto y que impida atender a las

cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación en que se invocan diversas tesis y jurisprudencias, esto es, que tales conceptos de violación resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una falta de técnica de estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados, resultan inatendibles, precisamente, por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que en el

presente asunto no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del criterio jurisprudencial invocado por la quejosa en su demanda de amparo.

VIOLACIONES DE FONDO: Son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el sentido de esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos

que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO

En amparo directo los razonamientos a emplear deben cumplir con otros requisitos en todos aquellos casos donde no sea posible aplicar la suplencia de la queja deficiente en amparo.

CÓMO COMBATIR VIOLACIONES PROCESALES	
REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBE SATISFACER EL ARGUMENTO. Cuando se reclamen violaciones procesales estas se deberán impugnar en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario correspondiente,	En resumen, una correcta argumentación "(...) debe plantear las violaciones procesales en el siguiente orden para su estudio: ✓ ¿En qué etapa del procedimiento se actualizó la violación procesal? ✓ ¿Qué fecha se actualizó la violación procesal?

y si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera[cxix], debiendo observarse las siguientes reglas. I. Se debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el	✓ ¿Cuál fue la omisión o el acto positivo ocurrido dentro del juicio que constituye la violación procesal y en qué consiste? ✓ ¿Existe algún recurso o medio de defensa ordinario procedente contra la resolución u omisión que constituye la materia de la violación al procedimiento y cuál es esté?

recurso ordinario, desde luego se entiende que es el que resulta idóneo, porque si se hiciera valer otro, significaría que la violación procesal se consiente; lo que también sucederá si tal medio de defensa no se ejercita dentro del término que la ley respectiva señale.	✓ ¿Aquel recurso o medio de defensa ordinario se agotó y de ser así en qué sentido fue resuelto? ✓ De ser desfavorable la resolución recaída aquel recurso o medio de defensa ordinario aquel ¿existe algún otro recurso o medio de defensa ordinario procedente contra aquella resolución desfavorable?

II. Si no existe recurso ordinario, deberá invocarse tal violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. III. Si el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en segunda instancia, si se cometió	✓ ¿Aquel recurso o medio de defensa ordinario se agotó y de ser así en qué sentido fue resuelto? ❖ Ante la existencia de una resolución firme que desechó el recurso o medio de defensa ordinario antes descrito, se deberá dirigir los argumentos a demostrar la ilegalidad del desechamiento, porque de ser fundados, se removerá ese obstáculo para que,

en la primera. Si cumplidas las reglas precedentes subsiste la violación de procedimiento, podrá ser examinada en la vía constitucional; más si en lugar de proceder en la forma precedente, el peticionario del amparo hace valer contra la violación procesal alegada un recurso que resultó ser inadecuado, ello conduce a considerar que consintió la	en su caso, la autoridad responsable resuelva el fondo de los agravios que haya causado la resolución que motivó la impugnación del recurso o medio de defensa ordinario interpuesto con antelación. ❖ Cuando el medio de defensa o recurso ordinario se agotó cabalmente y se resolvió sobre los agravios; los argumentos deben

violación cuestionada, y por ello al no satisfacer las reglas previstas en la ley, tal violación no puede ser examinada en la vía constitucional. Adicionalmente habiéndose interpuesto el medio de defensa ordinario sí éste se hubiese desechado, resulta imperativo que de existir en contra	impugnar las consideraciones que dieron respuesta a los agravios del recurso o medio de defensa ordinario. ✓ ¿La violación procesal se expresó mediante agravio en el recurso ordinario (de ser procedente la interposición de éste), del que se originó la sentencia definitiva materia del amparo directo?

de ese desechamiento algún otro recurso, éste se agote.	✓ ¿Aquel agravio fue desestimado por inoperante o por infundado? ✓ ¿De qué forma la resolución calificada como violación procesal trasciende al resultado del fallo combatido en amparo directo?

Satisfechos los requisitos previos de la impugnación con el recurso o medio ordinario de defensa, es necesario estudiar el fondo y con base en los conceptos de violación, ha de determinarse si la norma procesal fue debidamente aplicada, si debió aplicarse otra norma o si se apreciaron debidamente los hechos.

El incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en

que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes.

Asimismo, no todas las violaciones procesales revisten de relevancia, ya que aun cuando su demostración sea inobjetable, la prueba de su existencia haría nugatoria la posibilidad de tenerla por fundada, si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o bien, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido no se planteó su trascendencia.

Si lo que vas a combatir es una violación procesal, no olvides expresar en relación al artículo 172 y 173 de la Ley de amparo que supuesto es el que se expondrá, la etapa procesal en que se actualizó, la fecha en que sucedió, además si en su momento procesal oportuno hiciste valer el recurso idóneo, cual fue éste, en qué sentido se resolvió, y lo más importante que trascendencia tuvo esta violación procesal al dictado del fallo final, y que pese a hacerlo valer ante el tribunal de alzada aquella violación no fue reparada, y según sea el caso desvirtuando los motivos que le dieron respuesta o las razones por las que no fue analizado el argumento con el que pretendió impugnar en vía ordinaria.

CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UN ARGUMENTO PROPUESTO	
REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBE SATISFACER EL ARGUMENTO. ✓ Se debe combatir expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada,	❖ Lo primero que debemos distinguir antes de redactar el argumento es lo siguiente, ¿se omitió de forma arbitraria su estudio o existe una justificación legal para que el juzgador se relevara de su estudio? ❖ De existir aquella justificación, ¿ésta se derivó de lo improcedente

debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado.[cxx] ✓ Se debe expresar razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que se haya combatido	del medio de defensa intentado o de la inoperancia del argumento planteado? ✓ Con independencia de las razones que expresó el juzgador para relevarse del estudio de aquel argumento, ¿Cuál fue el argumento que fue omitido en su estudio y en qué consiste?

debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida con antelación y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados”.[cxxi] ✓ Se debe precise qué argumento de los que oportunamente	✓ ¿Cuáles fueron los fundamentos que citó el juzgador en la resolución combatida? ✓ ¿Cuáles fueron los motivos que externó el juzgador para relevarse del estudio de aquel argumento? ✓ ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?

planteados no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en	✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en la razón que externo el juzgador para relevarse de estudiar aquel argumento o son de mero trámite? ✓ De influir estos fundamentos en la razón que externó el juzgador para relevarse de estudiar aquel argumento, ¿están correctamente interpretados o no?

precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio.[cxxii] ✓ Evitar no exponer las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en (agravio) que señala, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que	✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados? ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no resultan aplicables? ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?

consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos. ✓ Cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; es necesario entonces que el recurrente	✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador? ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal? ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que

invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado.[cxxiii] ✓ La falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las	prevén los fundamentos que citó el juzgador? ✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos? ✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos

razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”.[cxxiv]	citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable? ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio? ✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances? ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano?

	✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste? ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así

	como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trasciende la omisión de estudio de aquel argumento en el dictado de la sentencia a combatir? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia? ✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos

	y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel? ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en

	los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia? ✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador?

	✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste? ✓ ¿De qué forma impacta o trasciende el examinar el argumento del que se omitió su estudio en la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

Si lo que vas a combatir es la omisión de estudio de un argumento, no debes olvidar que existen dos motivos por los que el juzgador se encuentra relevado del estudio de fondo de la argumentación que se propone y tiene que ver con la actualización de una causal de improcedencia que ocasiona el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio de amparo acorde a la etapa procesal correspondiente, y en segundo lugar, al actualizarse un motivo de inoperancia.

En consecuencia, debes de primero desvirtuar las razones por las que el juzgador expreso que se encontraba impedido para realizar el análisis de fondo de los conceptos de violación planteados, evidenciando porque los

fundamentos y motivos que este expresa son contrarios a derecho siguiendo la mecánica propuesta en este libro.

Te comento que por técnica si alguno de los argumentos que fueron expresados en un recurso ordinario previo a la presentación de tu demanda de amparo fue declarado como inoperante, infundado o inatendible, debes primero combatir las razones que sustentan aquel argumento siguiendo la misma regla anterior, evidenciando porque los fundamentos y motivos que este expresa son contrarios a derecho.

Además de lo anterior, debes de indicar de forma expresa que hiciste valer oportunamente aquel argumento y e indicar de todos los agravios expuestos en el recurso fue el que no se examinó.

No es viable copiar y pegar los argumentos que fueron empleados en el recurso ordinario previo a la presentación de la demanda de amparo porque estos se encaminaron a desvirtuar una fundamentación y motivación un acto previo que ya fue examinado, y que quedo sustituido con la emisión del acto reclamado (resolución) que se pretende impugnar en amparo.

Por técnica no está permitido ofrecer pruebas que no fueron desahogadas ante la autoridad responsable, o analizar documentos o hechos no consten en autos del juicio generador del acto reclamado, tampoco son admisibles argumentos que por descuido o negligencia no se hicieron valer en el recurso ordinario idóneo.

Te explico el motivo, no puede tomarse como valido un argumento que no fue expuesto con antelación al amparo, debido a que, en apego al principio de preclusión, se pierde el derecho de expresarlo con posterioridad sino se expuso en el momento oportuno, pues de no ser así y examinarse se viola el principio de igualdad procesal.

Imagina que tu contraparte pese a tener la oportunidad de ofrecerse pruebas en el momento procesal oportuno, de expresar en el recurso ordinario un razonamiento idóneo para revocar o modificar la resolución combatida, y estando fuera de los casos en los que se actualice la suplencia de la queja, el juzgador le otorgue la razón a partir de aquel argumento novedoso sin que previamente se te diera a ti la oportunidad de conocerlo y en su caso controvertirlo, por lo que como veras, lejos de restringir un derecho humano se busca salvaguardar el de todas las partes contendientes.

CÓMO COMBATIR UNA VALORACIÓN PROBATORIA

REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBE SATISFACER EL ARGUMENTO.

Una correcta argumentación enfocada a combatir la valoración probatoria que realiza el Tribunal de Alzada, debe cumplir con:

"(....) impugnar a través de razonamientos jurídicos (que demuestren) la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que

sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción".[cxxv]

"(...) poner de manifiesto la violación (que se actualiza en las) disposiciones legales (invocadas) por el Juzgador al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo[cxxvi]."

Si lo que se pretende combatir es la falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado, y ésta no fue subsanada por el Tribunal de Alzada pese a hacerse mención de dicha aquella afectación

en el recurso de apelación en la argumentación propuesta "(...) se debe expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso (al valorarse), pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de (derechos humanos)[cxxvii]."

En conclusión "en los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron

incorrectamente valoradas, pues en los casos donde no se actualice la suplencia de la queja, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia.[cxxviii]

Ante la inobservancia de los lineamientos anteriores "(...) los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes[cxxix]" debido a que "(...) las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la

valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente[cxxx]".

CÓMO COMBATIR UNA MALA VALORACIÓN PROBATORIA	**CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE VALORAR UNA PRUEBA**
✓ Partiendo de que el juzgador mal valoró alguna prueba, ¿cuál es la denominación de ésta? ✓ ¿En qué consiste?	✓ Partiendo de que el juzgador omitió valorar alguna prueba, ¿cuál es la denominación de ésta? ✓ ¿En qué consiste?

✓ ¿A cargo de quién corresponde dicha prueba? ✓ ¿En qué fecha se desahogó esta prueba? ✓ ¿Qué fundamentos aplicó el juzgador para realizar su valoración? ✓ ¿Cuáles son las razones que el juzgador expresó para realizar su valoración?	✓ ¿A cargo de quién corresponde dicha prueba? ✓ ¿En qué fecha se desahogó esta prueba? ✓ En la sentencia combatida, ¿se omitió su valoración sin que exista un fundamento y un motivo que justifique dicho actuar o el juzgador expresó una razón por la que justifica que porque no puede darle

✓ De los fundamentos citados por el juzgador, ¿cómo los calificarías, aplicables o inaplicables? ✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite? ✓ De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados no?	valor aquella prueba y en consecuencia se releva de examinarla? ✓ De existir una razón por la que el juzgador justifica porque se releva de examinar aquella probanza, ¿Qué fundamentos aplicó el juzgador para relevarse de dicho estudio?

✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados? ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada? ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?	✓ ¿Cuáles son las razones que el juzgador expresó para relevarse de dicho estudio? ✓ De los fundamentos citados por el juzgador, ¿cómo los calificarías, aplicables o inaplicables? ✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el motivo por el que el juzgador se releva

✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador? ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal? ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?	para no realizar el examen de aquella prueba o son de mero trámite? ✓ De influir en el motivo por el que el juzgador se releva del estudio de aquella prueba, ¿están correctamente aplicados o no? ✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no

✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos? ✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son	están correctamente interpretados? ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada? ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?

los que afectan la esfera jurídica del justiciable? ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio? ✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances? ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano?	✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador? ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal? ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos

✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste? ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿qué información	normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador? ✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

aporta la prueba que fue mal valorada y cómo impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia? ✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador,	✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable? ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio?

¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel? ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los	✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances? ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano?

fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia? ✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿sobre qué fundamentos debió valorarse la prueba que se estima mal valorada y las razones por las que se debe valorar con aquellos preceptos? ✓ De apreciarse de forma correcta la información que se desprende de aquella prueba mediante la solución	✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste? ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿qué información aporta la

antes propuesta, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste?	prueba que se omitió valora y cómo impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia? ✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados

✓ ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio producto de la solución propuesta para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?	por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel? ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que

	cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia? ✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿sobre qué fundamentos debió valorarse la prueba que se estima omitida en su valoración y las razones por las que se debe valorar con aquellos preceptos?

	✓ De apreciarse de forma correcta la información que se desprende de aquella prueba mediante la solución antes propuesta, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los

	fundamentos y motivos citados por el juzgador? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste? ✓ ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio producto de la solución propuesta para conseguir la nulidad,

	modificación o revocación de la sentencia combatida?

Una explicación jurisprudencial sobre el tema es la que resulta al adaptar algunos fragmentos de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 109/2019 resuelta por la PRIMERA SALA, misma que te comparto a continuación:

"(El análisis del juzgador de amparo) debe circunscribirse única y exclusivamente a la valoración del juicio de prueba que llevó a cabo el (juzgador ordinario) , y resolver sobre la constitucionalidad de su

determinación; sin que ello implique que se sustituya al Juez natural en la apreciación de los datos de prueba, ya que únicamente se analiza la legalidad de la ponderación que hizo la autoridad responsable, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, y constatar así, que no se hubieran alterado los hechos, que no exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia."

No debe pasar desapercibido que:

" En el derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe al Juez o al Magistrado, en primera y segunda instancia (...), (resultando) evidente que el ejercicio intelectual llevado a cabo por el (juzgador natural) para otorgar un valor determinado a una prueba dentro del proceso (...) –valoración de la prueba– es una facultad exclusiva de éste, que no puede ser ejercitada por los Jueces de (amparo) , ya que ello se traduciría en una sustitución del primero, salvo que se comprueben alteraciones que afecten, precisamente, esa actividad intelectual".

Un ejemplo de ello es la tesis siguiente:

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. —El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

En conclusión:

"Si bien el Juez de (amparo) no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción ante una deficiente

fundamentación y motivación, esto es, no puede llevar a cabo el análisis necesario para valorar una prueba determinada, ello no implica que el primero no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, pues el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí, en cuanto a que en él se aplicaron de manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Si lo que vas a combatir es una valoración probatoria, no olvides primero combatir los fundamentos expuestos por el juzgador, es decir, cita los preceptos legales que éste invoca, y demuestra porque las razones que expresa son contrarios al texto legal, además debes expresar que tipo de prueba es la que no se valoró o se valoró de forma contraria a derecho, la fecha en que se desahogó, la información que esta prueba aporta, la fuerza probatoria que debe tener conforme a la legislación aplicable y los fundamentos legales con los que se debió valorar aquella según tú apreciación.

CÓMO COMBATIR UN ULTERIOR LAUDO O SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR.	
REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBE SATISFACER EL ARGUMENTO. De acuerdo a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia visible como Tesis:	De actualizarse alguno o varios de los supuestos anteriores: ✓ ¿Cuáles fueron los fundamentos que citó el juzgador? ✓ ¿Cuáles fueron los motivos que el juzgador citó para justificar su actuar?

II.1o.T. J/7 (10a.), localizable con el número de registro: 2015559, únicamente puede argumentarse: 1) (Lo resuelto por la autoridad responsable) directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o	✓ ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables? ✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite? ✓ De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos,

2) (Aquellos puntos que) dejó de resolver (la autoridad responsable) en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) Las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la	¿están correctamente aplicados o no? ✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados? ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada? ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al

(nueva) resolución que constituya el acto reclamado. Por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles cuando versen sobre: a) El cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas	justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador? ✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador? ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal? ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar

consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) Al ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) En el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o,	son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador? ✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

d) En la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) (Aquellos en que se tiene por) precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarle, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en	✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable? ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio?

contra de aquél (violaciones procesales).[cxxxi]	✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances? ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano?

	✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste? ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el

	dictado de la sentencia a combatir? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia? ✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando

	los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel? ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?

	✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste?

	✓ ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

LO QUE NO SE PUEDE ARGUMENTAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

FILTROS TÉCNICOS

Por regla general los Juzgadores de Amparo “(deben) emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de

improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo[cxxxii]".

A mayor abundamiento la Tesis: 2a. CC/2002 de la Segunda Sala que establece que "la improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el

amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio[cxxxiii]".

LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

CONCEPTO

La inoperancia (es) la actualización de algún impedimento técnico que imposibilit(a) el examen del planteamiento efectuado[cxxxiv].

FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA.

La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo[cxxxv].

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto[cxxxvi].

"La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo." [cxxxvii]

"Se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar[cxxxviii]:

I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE;

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso[cxxxix];

Por regla general “todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de

fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de (derechos humanos)[cxl]".

Sin embargo "no es motivo para la concesión del amparo, que la autoridad responsable haya invocado en la sentencia preceptos legales equivocados, si las consideraciones vertidas en su fallo se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[cxli]".

II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE:

A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA;

Para comprender esta hipótesis es importante comprender que "(...) los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida".[cxlii]

Por lo que la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la "(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la

potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma[cxliii]".

En razón de lo anterior, la argumentación que constituya el núcleo de los conceptos de violación deben "estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes".[cxliv]

Debiendo “(...) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél”.[cxlv]

De forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que “el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores[cxlvi], (es decir, debe) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél”.[cxlvii]

Conviene aclarar que si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, “se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso”, como se desprende del texto de la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o. J/96, localizable con número de registro: 198937, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA.

La consecuencia jurídica de no argumentar de ésta forma será que “(...) al no desvirtuar (todas) las consideraciones (torales), (...) cada una por separado, los (conceptos de violación) serán inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, (de no

hacerlo, es razón) suficiente para (conservar la presunción de) legalidad (que tiene originalmente) la sentencia impugnada, (y) ésta queda firme pues no se demuestra la (inconstitucionalidad/ inconvencionalidad o) ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen".[cxlviii]

La condicionante que impera en el planteamiento de los conceptos de violación radica en que únicamente deben combatirse las consideraciones y fundamentos totales, pues de enfocarse la argumentación propuesta en las consideraciones y fundamentos accesorios generara que"(...) aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para

que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal".[cxlix]

B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO

El principio de preclusión prohíbe que la argumentación de los "(...) concepto(s) de violación (se hagan) valer (en) argumentos que se debieron controvertir en un (recurso ordinario previo o en) juicio de amparo promovido con (antelación), porque si no (se) hizo, es obvio que aun cuando (se) pudiera tener razón en lo que aduce, ya no es permitido en atención a la

técnica del juicio de (amparo), que (se) haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio[cl] (por parte del juzgador de amparo).

"(...) Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la (sala responsable), no puede ser analizado en el juicio de (amparo), pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de (amparo) debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad

responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo[cli]."

Situación que se actualiza cuando "(de) no invocar(se) en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso (...), que trascendió al sentido de la sentencia de primera instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el principio de preclusión.[clii]

Una variante del punto anterior se actualiza “(...) si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de (una acción), defensa o excepción, (impidiendo al) tribunal constitucional (...) ocuparse del mismo.[cliii]”

Ésta prohibición argumentativa tiene una excepción, la cual consiste en que “la resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la recurrida, no constituye un acto derivado de otro consentido cuando el recurso lo interpone persona diversa al quejoso en el juicio de amparo, en virtud de que, por un lado, dicha resolución no siempre es una

consecuencia necesaria y directa de la primera y, por otro, porque para determinar que un acto es derivado de otro consentido es indispensable estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo a efecto de verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo o en el de segundo grado, que constituye el acto reclamado.[cliv]

Se reitera que "(...) la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la apelación, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos

novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida[clv]."

Quedando también vedado el introducir a la litis constitucional argumentos novedosos, entendidos como aquellos que "no fueron abordados en el fallo combatido, por ser omiso su planteamiento en el recurso ordinario y en consecuencia ajeno al conocimiento de la autoridad responsable para su examen ".

En ambos casos, con independencia de si se actualiza la cosa Juzgada o la preclusión, “un agravio tendente a combatir la sentencia de un (juzgador anterior), no debe limitarse únicamente a destacar los elementos que existen para justificarlo, o a señalar cuáles aspectos omitió (aquel juzgador), sino, en primer término, refutar las consideraciones que se vertieron para concluir (su determinación), pues en tanto éstas subsistan por falta de impugnación el tribunal encargado de resolver está obligado a confirmar la sentencia recurrida.[clvi]

La argumentación que debe imperar en los conceptos de violación en amparo directo debe ser de la forma siguiente:

"Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación), (el quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[clvii], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[clviii], (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[clix], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[clx]".

A mayor abundamiento, si el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso"[clxi]

Y de forma secundaria de ser el caso, reiterar mediante reformulación los argumentos que se plantearon en aquel recurso.

Resulta fundamental comprender que "(...) cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados,

expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción[clxii]".

"De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio (...), la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que:

"quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.[clxiii]”

El lineamiento de referencia se restringe toda posibilidad de argumentar respecto aquella información que derive de pruebas que no consten en el expediente que integra al juicio de amparo, así como en los fundamentos y motivos del acto reclamado, salvo, la hipótesis prevista en el artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación a los actos materialmente administrativos, pudiéndose ampliar la argumentación de los conceptos de violación, con las restricciones previstas para la “ampliación de demanda de amparo”.

La argumentación técnica también impide que los conceptos de violación "(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...)[clxiv].

Esto se explica debido a que "(...) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la

existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho[clxv]".

III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO.

VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA

La “cosa juzgada”, encuentra sustento en la “sustitución de sentencias”, misma que cobra relevancia en amparo directo como se expone a continuación.

“(...) en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), (pues) debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla[clxvi], al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada[clxvii]”.

Este principio es de suma importancia en la práctica del amparo directo debido a que esta vía “(...) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas”.[clxviii]

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

Ésta condicionante es importante y no debe pasarse por inadvertida debido a que “el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el Juez de Primera Instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad”. [clxix]

De los motivos anteriores, queda vedada la argumentación que consista en "(...) la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, dado que los argumentos contenidos son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de derechos humanos". [clxx]

Afirmación que se explica en razón de que los argumentos del recurso de apelación estaban encaminados a combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia de primera instancia, la cual como ha quedado precisado es sustituida por la sentencia de segunda instancia, por

lo tanto, en amparo directo se deben combatir todos los fundamentos y consideraciones de la sentencia dictada en segunda instancia, esto al surgir nuevos fundamentos y consideraciones que dejan insubsistentes a los de la sentencia de primera instancia.

CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Una de las restricciones más notables versa en evitar el planteamiento de argumentos sobre los cuales existe jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación exactamente aplicable al fondo del asunto, pues en jurisprudencia se estableció que:

"(...) es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo".[clxxi]

En algunos casos resulta favorable para el quejoso cuando "(...) al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que

respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento".[clxxii]

La anterior condicionante cobra aplicación cuando "(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal

jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho”. [clxxiii]

Es importante destacar que la técnica impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto

que en jurisprudencia quedo establecido que “(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica[clxxiv]”.

Esto se explica debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que los juzgadores menores no podrían resolver en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado, sin embargo, existe una excepción prevista en el artículo 217 respecto a la jurisprudencia emitida por los Tribunales

Colegiados de Circuito, la cual solo es obligatoria para los órganos de ese circuito más no así para los propios Tribunales Colegiados de otro circuito.

"El resolutor de amparo no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga."[clxxv]

Así también, resulta aplicable la excepción prevista por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Así las cosas, también resulta importante hacer la distinción respecto a la existencia de jurisprudencia relativa a la interpretación de la legislación de una entidad federativa distinta al lugar donde se ventila el juicio de amparo, la cual deberá someterse a la siguiente regla:

"Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que

se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.[clxxvi]

Resulta trascendental que el concepto de violación se realice en apego a técnica del juicio de amparo, sobre todo cuando el argumento descansa en la aplicación de un criterio jurisprudencial, puesto que de ser declarado inoperante el Tribunal Colegiado de Circuito se verá relevado de

aplicar dicho criterio, afirmación que se encuentra sustentada en el siguiente lineamiento:

"(...) cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de

violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo".[clxxvii]

La técnica también impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que "(...) no es posible determinar que la jurisprudencia

del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica[clxxviii]".

PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL

La argumentación del juicio de amparo tiene vedado también plantear la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o

excepción constitucional, afirmación que establece concretamente que “(...) cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal[clxxix]”.

INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

En esta hipótesis “es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[clxxx]”

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante “(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”.[clxxxi]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe “(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se)

analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[clxxxii]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por

inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados”.[clxxxiii]

OTRAS HIPÓTESIS DE INOPERANCIA

La inoperancia también impide que los conceptos de violación “(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...).[clxxxiv]

Esto se explica debido a que “(...) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y,

por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho.[clxxxv]"

A su vez, pese a que la doctrina constituye una fuente del derecho, no siempre resulta útil como base o complemento argumentativo de los agravios o conceptos de violación por la razón siguiente:

"Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia[clxxxvi]."

Se reitera entonces, la importancia de controvertir los fundamentos y motivos de los considerandos que integran al acto de autoridad.

También son inoperantes los argumentos relacionados a “los juicios de valor moral, (debido a que) no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República (o en alguna convención o tratado internacional)[clxxxvii].”

FUNDADO, PERO INOPERANTE

Cabe resaltar que no es suficiente que surja un perjuicio por parte de la autoridad a la esfera jurídica del quejoso, sino que además existe un requisito sine qua non, siendo ésta “la trascendencia de la violación”, pues “es (un) presupuesto necesario que la violación (...) cometida (...) trascienda al resultado del fallo, para que sea procedente conceder la protección federal a fin de repararla, pues sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse[clxxxviii]”.

Destacando que “es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo[clxxxix] (...).

Debiendo en consecuencia ser trascendente la violación impugnada para que los conceptos de violación no sean declarados “fundados, pero inoperantes”.

Hipótesis que se actualiza cuando “Del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal,

debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado[CXC]".

Ejemplos de casos en los que se actualiza lo fundado, pero inoperante son:

A) FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA

Si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad (...), tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto

de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa.[cxci]

B) ERROR EN LA CITA DE LOS FUNDAMENTOS

No es motivo para la concesión del amparo, que la autoridad responsable haya invocado en la sentencia preceptos legales equivocados, si las consideraciones vertidas en su fallo se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[cxcii].

Una variante de este supuesto se presenta “cuando en la fundamentación (...) se cita una ley abrogada, cuyo contenido reproduce

literalmente la vigente y aplicable, ello no constituye una violación formal que amerite otorgar la protección de la Justicia Federal, dado que si bien fue incorrecto el proceder de la (responsable) al invocar una norma abrogada, (su razonar) no cambiará con motivo de la aplicación de la vigente, debido a la igualdad de lo que disponen, por lo que al no causar perjuicio alguno, (produciendo que) el concepto de violación respectivo, aunque fundado, (resulte) inoperante[cxciii]".

C) OMISIÓN DE CITAR LOS FUNDAMENTOS

El agraviado no queda sin defensa, por la sola circunstancia de que el órgano jurisdiccional omita señalar expresamente la fuente del derecho de la que emanan las determinaciones dictadas dentro de un procedimiento, en virtud de que (...) la fundamentación puede ser tácita, es decir, no es necesario que se invoque el fundamento legal en que se sustentan con la condición de que éstas se ajusten a la ley, a la jurisprudencia o a los principios generales de derecho, porque en estos procedimientos se tiene la certeza de cuales de los señalados son los aplicables al caso concreto, pues las leyes y su interpretación gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia y de una mayor permanencia en sus instituciones que permiten a los afectados defenderse apropiadamente[cxciv].

Si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita[cxcv].

D) INEXISTENCIA DE ALGÚN FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTE A LA AUTORIDAD

A este tipo de actos se les conoce como “actos violatorios en sí mismos” y se actualizan “cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[cxcvi]”.

Fuera del último supuesto, como indiqué anteriormente pese a la percepción que tenga el quejoso, “(el acto de autoridad está fundado y motivado) cuando (...) sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta

inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso". [cxcvii]

CÓMO COMBATIR LA INOPERANCIA

Uno de los errores más frecuentes radica en que los abogados que representan a los quejosos es que no saben cómo combatir la declaración de inoperancia.

Usualmente dichos abogados alegan en que no se analizaron sus agravios si se trata de amparo directo o sus conceptos de violación si hablamos del recurso de revisión en amparo indirecto y esto se debe a que ignoran el efecto de la declaración de inoperancia. es decir, no saben que al declararse inoperante su argumento se actualiza un obstáculo procesal para poder analizar el planteamiento realizado por el quejoso o recurrente.

Algo que se debe tomar en consideración durante la redacción de este tipo de conceptos de violación es que existen dos supuestos por los

cuales es susceptible que un Juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

"Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto.

El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su

conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero

no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”.[cxcviii]

A mayor abundamiento “sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo o de los conceptos de violación si se trata del recurso de revisión, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente “(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta

interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso"[cxcix]

Ahora bien, la argumentación que debe imperar para combatir la inoperancia debe ser de la forma siguiente "si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación, o en el juicio de amparo indirecto), (el recurrente/quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[cc], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[cci] desestimando vía inoperancia los agravios propuestos, (y no solo) esgrimir argumentos

orientados a combatir el fondo del asunto[ccii], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[cciii]".

Saber esto cómo autoridad responsable o como tercero interesado es sumamente importante, pues una vez identificada la situación será vital hacerla valer a fin de que le sea negado el amparo al quejoso en aquellos casos en que no sea aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por ello, “es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[cciv]”

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante “(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido

expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente (al calificar de inoperante al argumento propuesto), el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[ccv]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué

argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[ccvi]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados".[ccvii]

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INOPERANTE

La autoridad responsable declaró inoperantes los agravios planteados por el hoy quejoso argumentando sus motivos en las siguientes tesis como fundamentos:

"Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia, localizable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1242, del tenor literal siguiente:

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil."

Así como la:

"Tesis de Jurisprudencia, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, página 79, bajo el siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN UNA CUESTIÓN AJENA A LA LITIS DEL JUICIO NATURAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

PUEBLA). De los artículos 229 fracciones V y VI, 248 y 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se infiere que la litis en el juicio natural se fija, con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, con la demanda reconvencional y la contestación a ésta. Ahora bien, si las partes omiten plantear determinados hechos o cuestiones jurídicas en los escritos que fijan la materia litigiosa, precluye su derecho para hacerlos valer con posterioridad, es decir, si en la demanda, contestación, reconvención o contestación a ésta, no se aducen

tales cuestiones no podrán proponerse como agravio en la segunda instancia, ni como conceptos de violación en el juicio de amparo, dado que al no integrar la litis de la primera instancia, esto impedirá al tribunal ad quem y después al de amparo abordar esas razones jurídicas. No obstante la preclusión apuntada, si el quejoso plantea tales cuestiones como agravio en la segunda instancia o como concepto de violación en el amparo, uno y otro deberán reputarse inoperantes, primero, porque la parte contraria estuvo imposibilitada para rebatirlas

ante el juez de primer grado y, segundo porque éste no tuvo oportunidad de hacer un pronunciamiento sobre el particular."

Expresando para ello los motivos siguientes:

"En respuesta al mencionado agravio, tenemos que el mismo resulta inoperante, toda vez que el apelante, introduce cuestiones novedosas que no formaron parte de la Litis, al referir cuestiones que no hizo valer vía excepción;

(...) no formaron parte de la controversia principal, la cual se integra por los hechos contenidos en la demanda, contestación y de la vista de la misma, por lo que en todo caso, debió interponer sus defensas al momento de dar contestación a la demanda,

(...) el apelante en sus agravios está haciendo valer cuestiones que no formaron parte de las contestaciones de la demanda en cuestión,

refiriendo situaciones novedosas, por lo cual, este Tribunal de Alzada se encuentra imposibilitado para analizar dichos agravios; aunado a que con los argumentos que en vía de agravio expuso, no está combatiendo las consideraciones tomadas en la resolución combatida."

Por lo que contrario a las consideraciones torales en cita es falaz que los argumentos planteados en vía de apelación debieron ser

planteados como excepciones al momento de contestar la demanda.

Se afirma lo anterior debido a que tal y como lo establece la Tesis: I.10o.C.54 C, de rubro: EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, DE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.:

"(...) (Las excepciones) dilatorias tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, como son la competencia, la personalidad y la vía elegida, entre otras; su objeto es dilatar la resolución de la controversia de fondo, y son conocidas en la doctrina y en la legislación como presupuestos procesales, los

cuales, pueden ser advertidos oficiosamente por el juzgador; mientras que las perentorias, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, por ende, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues tienden a destruir la acción, normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, como son el pago, la compensación, la novación y la prescripción, entre otras; o bien, pueden tomar el nombre de la circunstancia que obsta al nacimiento de la

obligación, como el dolo, la fuerza, el error, etc. (…)”

De la tesis en cita se desprende que las excepciones se dividen en dos: perentorias y dilatorias, por lo que del listado anterior los argumentos planteados en vía de agravio no actualizan ninguna de aquellas hipótesis toda vez que no introducen hechos novedosos tendientes a acreditar ninguna excepción, sino que se combate el razonamiento de la responsable a partir de los preceptos legales que la responsable

inobservó, lo cual por técnica está permitido como se desprende de la Tesis XXI. lo. J/13 con rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL como lo establece:

"(..) en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó (...)"

Abundando a la tesis en cita se debe considerar que el hoy quejoso tiene la oportunidad de poder reclamar aquellos aspectos legales que fueron omitidos por el mismo juzgador y por lo tanto que estos sean aplicables en el caso concreto.

Por lo que en este caso concreto se inaplicó las tesis antes citadas, dado que se ha demostrado que los argumentos que se presentó

en su momento por el hoy quejoso no encuadraban en ninguna de las clasificaciones antes mencionadas.

En ese orden de ideas resulta aplicable la Tesis: 109 C de rubro: AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, SI NO CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁOBLIGADO A EXAMINAR LOS RELATIVOS A QUE EL ACTOR DEBE PROBAR LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN, AUN CUANDO AL APELANTE SE LE HAYA DECLARADO EN REBERLDIA., que estable que:

"Los agravios referentes a que la parte actora no satisfizo la carga probatoria de acreditar los elementos de su acción, constituyen una mera defensa que no puede ser considerada como una excepción perentoria, toda vez que en nuestro sistema jurídico las excepciones son aquellas defensas que hace valer el demandado para dilatar o destruir la acción del actor".

Por lo que es falaz el argumento relativo a que los agravios planteados por el recurrente son inoperantes por novedosos ya que los argumentos del hoy quejoso no podrían a verse considerado como una excepción ya que no se manifestó ninguna carga probatoria, así como ningún hecho ajeno a la litis.

En consecuencia, lo argumentado en vía de agravio en el recurso de apelación que dio origen al presente amparo se desprende que ninguno de los agravios constituye una excepción

que debió ser materia de la contestación de demanda, por lo que la responsable debió estudiar el fondo del asunto.

Se afirma lo anterior al no actualizarse la hipótesis prevista en la Tesis: VI.2o.C. J/225 EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES., misma que resulta aplicable por analogía al caso concreto al resolver la problemática en estudio y que estable:

“Deberán declararse inoperantes los agravios si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda del quejoso”

Destacando que en la tesis de referencia se establece que únicamente serán considerados inoperantes los agravios “(...) si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción

expresa, o (...) determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda (...)".

El problema de no saber combatir la inoperancia en materia de amparo es que como consecuencia de ello el abogado obtiene sentencias como la siguiente:

CUARTO.- *Los motivos de agravio hechos valer devienen ineficaces.*

Independientemente de la notoria contradicción de los asertos del quejoso en el tema de la fundamentación y motivación, como se ve, en realidad se duele, de que la declaración de inoperancia se apoya en razones que no invocan precepto legal que las funde.

En efecto, el punto 1 del agravio "ÚNICO", la hoy recurrente señala, que el juez de distrito se limita a expresar afirmaciones sin la debida fundamentación

y motivación, pues no existe en ningún momento la cita, ni siquiera la mención, de los preceptos legales aplicables al caso y mucho menos los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el concepto de violación era inoperante. Reitera, que en ningún momento el resolutor federal justificó su dicho, del cómo llegó a esa conclusión, apoyado en qué fundamento legal, así como la motivación correspondiente. Cita la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado

del Sexto Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, página 769.

Argumentos los anteriores que resultan ineficaces. Así es, pues contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el juez de distrito, sí estableció los motivos primordiales del porqué de su consideración, expuesta en el sentido, de

que el concepto de violación era fundado pero inoperante para conceder el amparo, pues afirmó, que si bien el juez primigenio actuó de manera indebida al tener al actor por desahogando en tiempo y forma la vista que le corrió desde la notificación del auto de seis de septiembre de dos mil dieciséis, en torno a la manera en que la parte demandada dijo haber cumplido con el convenio judicial celebrado dentro del juicio de origen, lo cierto era, dijo, que dicho concepto de violación era a la postre

inoperante, al partir la hoy quejosa de una premisa falsa, en el sentido de que, de no haber tenido el juez primigenio por desahogada en tiempo y forma la vista del actor, se le hubiera tenido por consintiendo la forma en que se dio cumplimiento al convenio. Al respecto el juez de distrito indicó, que del acto reclamado (auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis), se desprende, que el juez de origen analizó las constancias de autos, como son las cláusulas del convenio a las cuales se

obligó la hoy quejosa, y advirtió que no acató la fecha de pago, pues lo exhibió con posterioridad, y que si bien la hoy quejosa señaló como excusa, que no contaba con el Registro Federal de Contribuyentes del actor, ello era inatendible, pues del contrato base de la acción se desprendía ese dato, por lo que a decir de éste, resultaba extemporáneo el cumplimiento.

Por lo que, dijo el resolutor federal, concluyó, que el pago no se ajustaba a lo

estipulado por las partes, situaciones las anteriores de fondo, que a decir del propio juez de distrito, la parte quejosa no combate, por lo que a nada práctico llevaría otorgar el amparo, para efecto de que el juez natural no tome en cuenta las manifestaciones de la parte actora y emita una nueva resolución en torno al cumplimiento del convenio, si como se ve, el juzgador primario ya realizó el análisis oficioso de las constancias que integran el expediente y con base en ellas determinó

que no estaba cumplido lo estipulado en el convenio.

Como se advierte, y contrario en una parte a lo esbozado por la parte recurrente (en otra admite la existencia de esas consideraciones), el juez de garantías sí estableció los motivos por los que consideró que dicho concepto de violación a la postre resulta inoperante. Y si bien, de dichos motivos legales, se advierte la falta de cita de preceptos legales, ello no conlleva a estimar que la misma carece de

una debida fundamentación, pues la declaración de inoperancia tiene apoyo en lo preceptuado por los artículos 108, fracción VIII y 74 fracción II y IV, ambos dispositivos de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2011, tomo II, Procesal Constitucional 1, común, Primera Parte, Décima Primera Sección, página 1499,

cuyo rubro y texto dicen: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto

favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y

oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Además, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual éste órgano comparte, y que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 81, Septiembre de 1994, Página: 69, cuyo rubro y texto son:

"SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE CITA DE DISPOSICIONES LEGALES NO ENTRAÑA SU ILEGALIDAD. Aun cuando en la sentencia no se señalen las disposiciones legales que sirvieron de apoyo para conceder el amparo y protección de la justicia federal, si se citó la jurisprudencia aplicable al caso, este

criterio jurisprudencial debe tenerse como el fundamento legal de dicho fallo, siendo de advertir que la falta de cita de preceptos legales en una sentencia no lleva a estimar que sea ilegal, máxime si los razonamientos que se vertieron en la parte considerativa de ella son jurídicos, por lo que el repetido fallo constitucional sí se encuentra apegado a derecho." (El resaltado es autoría de este Tribunal).

Sin que le reditúe beneficio alguno la tesis que invoca dentro de su motivo de agravio, relativa a la fundamentación y motivación, pues como quedó establecido, si bien la consideración hecha por el juez federal carece de la alusión a preceptos legales, lo cierto es, que sí estableció las razones lógicas jurídicas que la llevaron a ella, por lo que la sentencia que aquí se recurre sí se encuentra apegada a derecho.

Luego, al no demostrarse que la sentencia recurrida infrinja lo establecido por la Ley de Amparo, lo procedente es confirmarla.

Alberto del Castillo del Valle[ccviii] en su libro de Recursos en Materia Penal realiza una clasificación de los tipos de agravios.

B. CLASES DE AGRAVIOS

La doctrina ha calificado los agravios atendiendo a su contenido y la posibilidad de que con ellos pueda dársele la razón al recurrente, existiendo las siguientes clases de agravios:

1. Agravios fundados, entendidos como los razonamientos lógico-jurídicos para impugnar una resolución judicial que encuentran su sustento en la ley (como cuando se dice, por ejemplo, que "se viola el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que no se respetó la garantía de la víctima",

habiendo aquí un agravio funda. do en atención a que el argumento se basa en la violación al numeral legal citado), existiendo frente a ellos los agravios infundados, los cuales no tienen sostén en la norma, por lo que no es dable darle la razón al recurrente;

2. Agravios operantes, merced a los cuales es dable que se restituya al gobernado en el derecho lesionado o afectado con motivo de la violación cometida en la resolución materia del recurso (como cuando se apela contra la

exclusión de pruebas, siendo dable que se mande reponer el procedimiento, admitiéndose los medios de prueba que se excluyeron por el juez de Control), y agravios inoperantes, en relación a los cuales se dan ciertas circunstancias jurídicas y fácticas que impiden restablecer

las cosas a un estado anterior a la violación alegada;

3. Agravios suficientes, en los que se expone el razonamiento mínimo indispensable

para darle la razón al recurrente al sentenciar, aludiéndose a ellos preferentemente cuando hay pluralidad de agravios y con uno solo de ellos es bastante para resolver a favor del promovente del recurso y agravios insuficientes, en los que no se dice lo esencial para que se revoque o modifique la resolución recurrida;

4, Agravios atendibles, que son los razonamientos en los que se impugna la parte medular de la resolución recurrida, verbigracia, cuando el apelante del auto de exclusión de

pruebas, se enfoca en la impugnación de la parte relativa a esa exclusión, sin aducir cuestiones que nada tienen que ver con ese tópico, siendo su contrapartida los agravios inatendibles, en los cuales no se ataca la resolución recurrida en la parte que lesiona al recurrente; y

5. Agravios eficaces, siendo éstos los razonamientos por virtud de los cuales se da la razón al promovente, presentándose cuando se reúnen todos los anteriores calificativos positivos de agravios, contrariamente a lo que sucede con

los agravios ineficaces, que son aquellos en los que el razonamiento expuesto por el recurrente es infundado, inoperante, insuficiente y/o inatendible y, consecuentemente, no se obtendrá éxito en el recurso.

Es de señalar que un agravio es eficaz cuando el recurrente basa el argumento mediante el cual pretende que se revoque la resolución recurrida, en ideas que encuentran apoyo en la ley (agravio fundado), siendo dable que se le reponga en el goce del derecho que estima le ha

sido violado (agravio operante), diciendo en ese razonamiento que da forma al agravio, lo mínimo indispensable para que el Tribunal que resuelva el recurso, aprecie que le asiste la razón (sin necesidad de que para ello, su exposición sea extremadamente extensa) (agravio suficiente) y, además, que en el silogismo que da forma al agravio, haya atacado puntualmente la parte de la resolución recurrida que le produce una lesión, que dé pauta a que el Tribunal se avoque al estudio de ese razonamiento (agravio atendible).

No olvide el lector que en el apartado que antecede hice referencia a la morfología del agravio, siendo imperioso que relacione ambos apartados a efecto de que el agravio que esboce sea tal, que el Tribunal resolutor le dé la razón en el recurso que interponga".

Sin embargo, para efectos prácticos, es irrelevante la denominación que se le dé a estos cuando ellos constituyen un obstáculo procesal que impida su estudio de fondo, pues pese a que se habla de inatendibles, insuficientes, ineficaces, improcedentes, inidóneos y similares si producen el impedimento técnico en cita constituyen "inoperancia pura", destacando

que dicha clasificación también le es aplicable a los conceptos de violación planteados tanto en la vía directa como indirecta.

A mayor abundamiento Carlos Alfredo Soto Morales [ccix]señala que:

> *La inoperancia de un argumento implica que, por una cuestión técnica, procesal o argumentativa, el órgano jurisdiccional no puede emprender un estudio del aspecto planteado. A continuación expondré algunos ejemplos:*

a) Un impedimento técnico, en materia de amparo, se surte cuando los agravios pretenden demostrar que el resolutor de primera instancia violó derechos fundamentales con su resolución.

b) Un impedimento procesal se da cuando se impugna, por ejemplo, la sentencia dictada por el juez en la causa

penal, y en los agravios se exponen argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del auto de vinculación a proceso.

c) La inoperancia argumentativa se actualiza, verbigracia, cuando una determinación del órgano jurisdiccional se sustenta en 3 argumentos, autónomos e independientes entre sí, para motivar una resolución. Imaginemos que un juez desecha una demanda de amparo pues

estima que se actualizan 3 causas de improcedencia, las cuales desarrolla y explica. Si en la queja solo se pretende desvirtuar una causal, pero no las otras dos, estaremos en presencia de un argumento deficiente, ya que las restantes causales sustentarían, por sí mismas, el desechamiento impugnado.

Destacando que:

La inoperancia en los casos que procede la suplencia de la queja deficiente es rara, por eso muchos órganos jurisdiccionales prefieren no decretarla de manera expresa (prefieren utilizar calificativos menos fuertes, al calificar los argumentos como inatendibles, insuficientes, etcétera, aunque en el fondo se trate de una inoperancia dura y pura). También hay que tener en cuenta que la inoperancia debe ser excepcional, sobre todo en materias como la penal o la

familiar, donde se encuentran en juego bienes jurídicos muy valiosos para las partes y la sociedad.[ccx]

Por lo que en resumen podemos hablar de 5 escenarios:

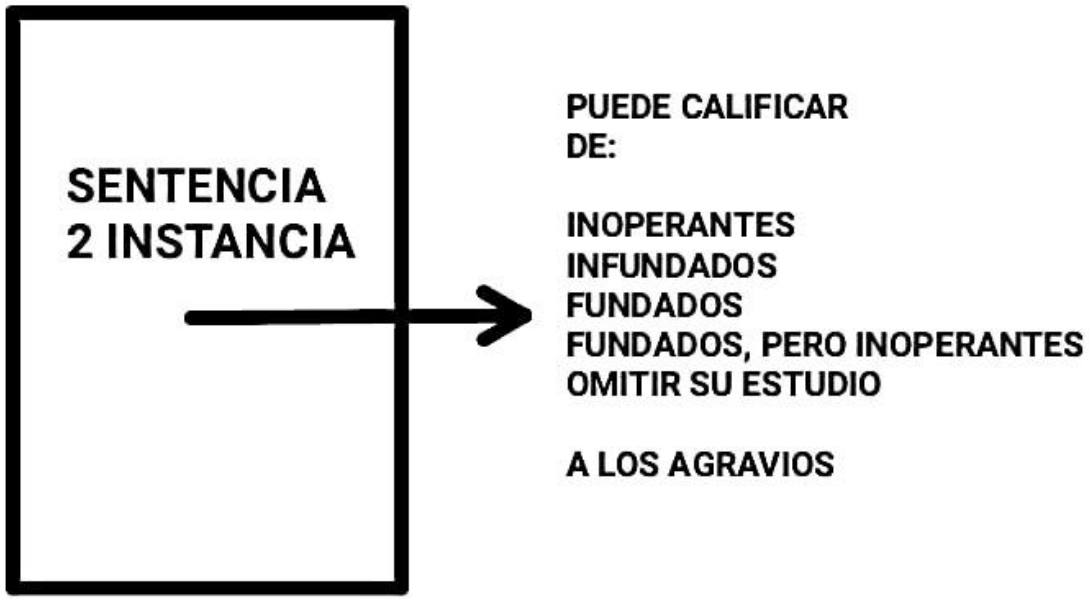

Por ello la recomendación es que cuando pretendas plantear un recurso de alzada o un amparo debes de enfocarte en atacar únicamente

esos 5 escenarios a partir de los fundamentos y motivos citados por el juzgador en cuestión.

En el ejemplo siguiente te podrás dar cuenta que las consideraciones torales que serán combatidas por lo regular inician con las palabras “fundado, infundado, inoperante” y son estos los argumentos que vas combatir, por lo que no puedes introducir argumentos que previamente no fueron planteados, ni tampoco copiar y pegar los que previamente ya fueron empleados en una instancia o recurso anterior.

SÉPTIMO. *Refiere la parte actora en los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y quinto del escrito de demanda en esencia lo siguiente:*

1. Que al actor en su calidad de propietario de la Clínica Israel es a quien se le sanciona, toda vez que la autoridad demandada interpreta y aplica erróneamente la normativa, siendo que se refiere dicha normativa al propietario y

responsable sanitario, no refiriéndose a la misma persona.

2. Que no debe pasar desapercibido que la normativa confiere algunas cualidades y obligaciones con las que debe cumplir el responsable sanitario,

3. Que por lo que hace al propietario la normativa no confiere cualidades ni obligaciones iguales o

superiores a las conferidas a los responsables sanitarios, siendo evidente que para la autoridad demandada la figura de responsable sanitario y de propietario son una misma; sin embargo, dicha semejanza es inexistente,

4. Que la NOM 045-SSA2 2005, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales, ha perdido su vigencia porque los 5 años más los 60 días

naturales a que se refiere el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización han sido superados en exceso.

5. Que la NOM 016 SSA3 2012; NOM 045 SSA2 2005; y la NOM 004 $SA3 2012 Del expediente clínico, se emitieron sin cumplir las formalidades previstas para tal efecto como es la integración del quorum lega! para su discusión y aprobación en primera convocatoria y el

levantamiento del acta de sesión firmada por el Presidente y Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente a cada NOM/'S, en contravención de los artículos 62, 64 en concordancia con la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y por tanto dichas Normas no son válidas.

6. Que la autoridad indebidamente funda y motiva la resolución,

sancionándolo con multas; y como se aprecia en el Considerando Y de la resolución recurrida, se aprecia que se invoca en varias ocasiones el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Atención Médica, por su parte, en la última parte del inciso E) del mismo considerando, la autoridad demandada vuelve a invocar el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Atención Médica; sin embargo dicho Reglamento es

inexistente toda vez que no hay ninguna norma con esa denominación.

La representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador califica de infundados los argumentos de impugnación a estudio.

Primeramente, es preciso señalar que válidamente a través de la resolución recurrida se le impuso las sanciones correspondientes al actor en su calidad de propietario del establecimiento inspeccionado, sin que sea motivo de litis su calidad respecto de la clínica inspeccionada; apreciándose que las irregularidades hacen alusión a las obligaciones que como establecimiento tenía la Clínica Israel, negociación que por tanto cuenta con un propietario al no

constar en el expediente administrativo que esté constituida la asociación Mercantil y por tanto la represente un apoderado; de ahí que el responsable directo sea el propietario del establecimiento y no el responsable sanitario como lo pretende hacer valer la parte actora; sin que de las disposiciones en que se sustentó la autoridad en el acto recurrido se desprenda que es susceptible de sanción por las irregularidad que se cometieron el responsable sanitario.

Por otro lado, respecto a que no existe el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, señalado en la página 34 de la resolución recurrida, resulta inexacto el argumento de la parte actora en tanto que el señalamiento completo contenido en dicha página es el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en

vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá

solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la secretaria podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar tas acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

ARTÍCULO 51 A las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con tas mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

1. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;

11. Tomar como base fas normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y

III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma. Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos,

cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas O actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión

Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

En ese tenor, cabe resaltar el hecho que la Norma Oficial Mexicana NOM 045 SSA2 2005, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS INFECCIONES NOSOCOMIALES, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de noviembre de 2009, misma que entró en vigor el 19 de enero de 2010, esto es, a

los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; realizándose notificación del resultado de la revisión, al Director General de Normas de la Secretaría de Economía y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fecha 4 de diciembre de 2014, como consta del oficio de 2 de diciembre de 2014, que corre agregado en autos a folios 566, en donde se hizo del conocimiento que se tomara nota de la citada notificación para

mantener vigente la Norma Oficial Mexicana de referencia, debiendo señalarse que en la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 20 de noviembre de 2009, se desprende los siguiente:

Que con fecha 8 de diciembre de 2005, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción 1, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Centro Nacional de Vigilancia

Epidemiológica y Control de Enfermedades presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 7 de agosto de 2006, en cumplimiento del acuerdo del Comité y lo previsto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

Proyecto de Norma, a efecto de que, dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Control de Enfermedades.

Que con fecha 2 de abril de 2007, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, ¡en los términos del artículo 47

fracción 11!, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el 23 de junio de 2009, se expide la siguiente:

De lo que se concluye que tanto la notificación (4 de diciembre de 2014) al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, se dio antes de la conclusión de los cinco años posteriores al 19 de enero de 2010 en que entró en vigor la Norma Oficial en cuestión, esto es antes del 19 de enero de 2015, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de ahí que resulte infundado el concepto

de impugnación formulado por la parte actora, pues contrario a lo que la misma refiere no perdió su vigencia la citada Norma Oficial Mexicana al 16 de mayo de 2016, fecha en que fue practicada la inspección ordenada mediante oficio 16AF-3315-03704-HV.

En esos términos, resulta evidente que se dio cumplimiento a lo establecido en los preceptos antes transcritos, pues en tratándose de la revisión de la Normas Oficiales Mexicanas, éstas deberán ser

revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, lo que en el caso sucedió; de ahí que, en el caso particular, son infundadas las manifestaciones de la demandante tendientes a acreditar que la Norma Oficial Mexicana de referencia no estaba vigente.

Por último, son inoperantes los argumentos que refiere la parte actora relativo a que las normas oficiales

mexicanas NOM-016 SSA3 2012, NOM 045 SSA2 2005 y NOM-004-5SA3 2012, se emitieron sin cumplir con las formalidades previstas para tal efecto, como es la integración del quorum legal para su discusión y aprobación en primera convocatoria y el levantamiento del acta de la sesión firmada por el presidente y Secretariado Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente a cada Norma Oficial.

Se estima lo anterior, puesto que dichas Normas no se constituyeron corno los actos impugnados en el presente juicio, siendo que la parte actora con sus argumentos está impugnando la legalidad de su emisión, lo cual escapa de la materia de litis del presente juicio, situación que es diferente respecto de su pérdida o continuación de vigencia antes analizada, pues no se cuestiona en ese supuesto la legalidad de la norma sino su inaplicabilidad.

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INFUNDADO

La responsable declaró infundado el segundo agravio presentado por el hoy quejoso, expresando como motivo toral lo siguiente:

"Razón por la cual, resulta acertada la determinación del Juez de Primera Instancia, en cuando a declarar procedente la rescisión del

contrato de compraventa en cuestión, por la falta de pago existiendo la confesión expresa por parte del [Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)], en el sentido de que el crédito de referencia, se canceló, por lo cual no se hizo el pago a la parte actora.”

Del texto en cita se desprende que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado (FOVISSSTE), no hizo el pago a la parte actora debido a que canceló el crédito otorgado a Lizbeth Monreal Ontiveros, resaltando que dicho argumento no representa una negativa simple, sino una negativa que lleva implícita una afirmación consistente en que "existió una cancelación de crédito que le impidió al FOVISSSTE realizar el pago a la actora" siendo aquella cancelación un elemento sine qua non para el incumplimiento de la obligación reclamada.

Por lo que al caso concreto se inaplica el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles que reza:

"Art.82.- El que niega sólo está obligado a probar:

fracción I: Cuando la negación envuelva la afirmación expresa del hecho."

Cobrando aplicación al caso concreto la Tesis: 2ª./J. 169/2005 de rubro: PLURALIDADDE

CODEMANDADOS, CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS., misma que dice:

"Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente."

A mayor abundamiento, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) al no demostrar con alguna prueba la cancelación del crédito da como resultado que, aunque haya realizado la confesión expresa de no haber realizado el pago ésta no debe afectar a la codemandada Lizbeth Monreal Ontiveros dado que la carga probatoria era por quien afirmaba dicho hecho.

Aunando a lo anterior, la responsable no debió considerar suficiente la confesión expresa para acreditar un hecho ya que carece de eficacia de acuerdo a lo que la Tesis: I.3o.C.959 C con rubro: CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA., establece lo siguiente:

"Así, para comprobar la existencia de un contrato, el medio de prueba debe generar en el juzgador un grado de convencimiento equivalente al que producirían los documentos no objetados, ni impugnados de falsedad. Ahora, aunque la confesión expresa se traduce en la aceptación manifiesta de un hecho, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha determinado que aun cuando exista el reconocimiento expreso, la valoración debe efectuarse a partir de las demás probanzas, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal.(...), (...) para generar certeza en el juzgador, cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato que debió, en un inicio, constar por escrito(...)"

En conclusión, el juzgador no debió darle valor pleno a la confesión expresa de FOVISSSTE sin que se adminicular con otros medios de prueba que demostrarán que el incumplimiento era imputable o atribuible a Lizbeth Monreal Ontiveros.

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO FUNDADO

La responsable declaró fundado y suficiente el tercer agravio planteado por el hoy quejoso, citando como fundamento toral en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio mismo que dice:

Artículo 1084.- "Siempre serán condenados:

(…)

Fracción V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Citando como motivación toral lo siguiente:

"(...) resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, en lo relativo al fundamento de la condenación en costas, (...) invocó -artículo 1084, fracción III del Código de Comercio- siendo evidente que semejante determinación carece de una debida motivación, además, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la citada fracción, encuadra en los juicios ejecutivos, por ello no es posible que el

supuesto normativo se adecúe al caso que nos ocupa.”

De lo anterior se desprende que la responsable al declarar fundado el agravio planteado por el recurrente considera que el Juez Menor erra en la cita del precepto legal aplicable para hacer la condena de costas, por lo que la Sala a fin de subsanar dicha violación aplica el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, sin embargo, omite expresar las razones por las

que condena al hoy quejoso al pago de gastos y costas.

Para robustecer la afirmación que antecede resulta aplicable la Tesis con rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA. Localizable con numero de registro: 222934, misma que reza:

“Si el argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecua a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantía.”

Abundando a lo anterior, el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio alude (conlleva o hace mención) sobre la

“improcedencia” e “inoperancia” en acciones, excepciones, recursos o incidentes como elemento para la procedencia de la condena de costas, aunado a que no es motivo suficiente el haber perdido en juicio, sino que deben actualizarse otros requisitos.

Dichos requisitos son los relativos a la “improcedencias” e “inoperancias” cuyos conceptos son lo que se desprende de la Tesis: 1a./J. 43/2007 con rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO

REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)., misma que reza:

(...) el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de

condenar al pago de las costas en los supuestos descritos (...) Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas (...) elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.

Destacando que de la motivación de la responsable no se aprecia que la condena de costas encuadre en dichas hipótesis, por lo que al caso concreto se realiza una incorrecta

interpretación por parte de la responsable del artículo 1084 fracción V del Código de Comercio.

Por lo que se concluye que se inaplican al caso concreto dichas tesis en las que encuadra la condena del pago de las costas debido a la falta de motivación realizada por la responsable al momento de sustituir el fundamento y su vez el artículo invocado por le juzgador no es inaplicable e indebidamente interpretado.

Algo que se debe tomar en consideración durante la redacción de este tipo de conceptos de violación es que existen dos supuestos por los cuales es susceptible que un Juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

“Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto.

El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido

expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[ccxi]

A mayor abundamiento "sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo o de los conceptos de violación si se trata del recurso de revisión, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente

“(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”[ccxii]

Ahora bien, la argumentación que debe imperar para combatir la inoperancia debe ser de la forma siguiente “si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación, o en el juicio de amparo indirecto), (el recurrente/quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[ccxiii], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la

responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[ccxiv] desestimando vía inoperancia los agravios propuestos, (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[ccxv], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[ccxvi]".

Saber esto cómo autoridad responsable o como tercero interesado es sumamente importante, pues una vez identificada la situación será vital hacerla valer a fin de que le sea negado el amparo al quejoso en aquellos casos en que no sea aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por ello, “es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[ccxvii]”

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante “(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido

expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente (al calificar de inoperante al argumento propuesto), el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[ccxviii]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué

argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[ccxix]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados".[ccxx]

EJEMPLO Y ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el concepto de violación, la parte quejosa aduce que no comparte el criterio sostenido por el tribunal de apelación, ya que de la testimonial ofrecida por la parte demandada, la cual estuvo a cargo de ********** y **********, se advierte que ambos testigos fueron coincidentes al contestar respectivamente la pregunta cuarta y la repregunta marcada con la letra d, formulada en función de la séptima pregunta directa, pues el primero de los nombrados con relación a la pregunta cuarta, consistente en quién había

estado en posesión del predio -fracción del terreno urbano ubicado a un costado del camino a **********, actualmente con prolongación de la calle **********- objeto del contrato sobre el que se ejerció la acción pro forma, contestó que la pregunta era errónea, porque en la calle ********** está el restaurante, luego siguen **********, **********, **********, ********** y **********, mientras que la fracción que sigue hacia el camino a **********, le corresponde al de la voz **********, incluso que ********** lo llevó con **********, en octubre de mil novecientos noventa y nueve, para que se elaborara la escritura a favor del declarante y ********** le mostró el plano donde estaba fraccionado, el cual se dividía en siete partes. Y el segundo testigo manifestó en la repregunta señalada que ********** le vendió a ********** el lote ubicado junto al camino que va a **********, mismo que el

vendedor había reservado para él, y enseguida de ese lote estaban los que pertenecían a **********, **********, **********, seguía ********** y el restaurante, que es todo lo que vio en un croquis. De ahí que esta testimonial, ofrecida para acreditar las excepciones opuestas, adquiere valor probatorio en términos del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, ya que de acuerdo a las reglas mínimas de valoración y, con arreglo a la imparcialidad, se acreditó que los testigos fueron coincidentes en manifestar que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, antiguo camino a **********, actualmente con prolongación de la calle **********; se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que

pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********.

ANÁLISIS TÉCNICO

Primeramente, es necesario establecer que no es materia del amparo una parte del estudio de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, como lo es la consistente en que era infundado el incidente de tachas, porque el hecho de que los testigos tuvieran amistad con la parte que los presentó no era suficiente para considerar que su imparcialidad se viera afectada y desestimar su dicho, pues era preciso justificar, con razones

fundadas, que los testigos no eran dignos de fe, sin que el incidentista hubiera justificado, en forma fehaciente, las tachas mediante las pruebas que aportó. En este sentido, las consideraciones respectivas permanecen intocadas.

Por lo demás, el concepto de violación es inoperante, porque no es apto para demostrar la ilegalidad de la valoración de la testimonial en cuestión, como se verá enseguida:

Es necesario establecer que el concepto de violación en estudio carece de base de sustento, porque se intenta fundar en datos que no están

contenidos en las declaraciones de los testigos, pues la quejosa asevera que los testigos coincidieron en que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, antiguo camino a **********, actualmente con ********** de la calle **********, se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********, pero de las respuestas que los declarantes proporcionaron, el primero con relación a la pregunta cuarta directa y el segundo con relación a la repregunta marcada con la letra d, formulada en función de la séptima pregunta directa, no se advierte que hayan aseverado que ********** nunca vendió la fracción de terreno contigua a la que pertenece a **********, pues ninguno de los declarantes, en la respuesta que dieron a la correspondiente pregunta,

hicieron una afirmación en este sentido -sobre que ********** jamás vendió la fracción de terreno en cuestión-, sino que únicamente hicieron referencia a que a dicha persona le correspondía la fracción contigua a la perteneciente a **********, siendo hechos diferentes los que derivan de que los testigos de alguna manera tuvieran noticia de que un determinado terreno perteneció a una persona, a que conozcan y les conste que esa persona nunca enajenó el bien raíz.

En tal virtud, si el hecho con base en el cual la parte quejosa pretende plantear el concepto de violación es erróneo, pues de la declaración de los testigos al responder a las interrogantes a las que hace alusión no se

colige el hecho central con el que la inconforme funda el concepto de violación en estudio, como lo es que el de cujus ********** jamás vendió la fracción de terreno en cuestión, entonces el motivo de disensión expresado no es apto para desvirtuar la valoración de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, pues si el argumento contenido en los conceptos de violación parte de una incorrecta apreciación del contenido de las declaraciones de los testigos, entonces no posee la fuerza demostrativa necesaria para destruir las consideraciones sostenidas por el tribunal de alzada sobre el aludido medio de convicción.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable consideró respecto del alcance demostrativo de este medio de convicción, que de las respuestas dadas por los testigos a las preguntas y repreguntas formuladas, las cuales se reprodujeron en el propio fallo, se advertía que los declarantes no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las compraventas a las que hacían referencia, por lo que no les constaban los hechos, ni dieron una suficiente razón de su dicho, por lo tanto, la parte quejosa debió comprobar que de la narrativa de los hechos por parte de los testigos sí se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebraron las compraventas, o bien, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que dieron noticia los declarantes, eran suficientes para corroborar el hecho o hechos concretos que se pretendían probar, a la vez

que evidenciaban que los testigos tuvieron un conocimiento directo y que la razón de su dicho era bastante, sin embargo, **la quejosa no hace valer, en los conceptos de violación, argumentos jurídicos aptos para desvirtuar lo sostenido por la Sala responsable**, pues la inconforme enfatiza que los testigos respondieron en forma coincidente sobre un punto, el cual consiste, según la quejosa, en que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, de **********, antiguo camino a **********, actualmente con ********** de la calle **********, se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********, empero, con tal afirmación la parte quejosa no demuestra que los testigos sí proporcionaron en sus respectivas declaraciones las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos sobre los que declararon, ni dice la causa por la que puede considerarse que se percataron directamente de los mismos y por qué motivo debía estimarse que los declarantes sí dieron la razón de su dicho en forma suficiente.

COMPLEMENTO

Puesto que en ninguna parte del acto reclamado la responsable se condujo en los términos que apunta el quejoso, de ahí que deba declararse inatendible el presente argumento al no existir la consideración de la que se queja; además, es de observarse que el planteamiento realizado por la parte

quejosa es sumamente genérico al referir la interpretación que alega, pero no precisa en qué parte de la sentencia se realizó tal consideración y en qué le perjudica, y por ello se evidencia la inoperancia citada., es por lo que se concluye que el presente concepto de violación es inoperante al partir su inconformidad de una premisa falsa y al ser inatendible por no haber sido materia de estudio en la alzada.

La quejosa aduce en el concepto de violación, que no comparte el criterio que la Sala responsable siguió al estudiar el agravio planteado en apelación, ya que en la contestación de demanda manifestó que el de cujus realizó la venta de diversas fracciones del predio y que una de ellas la hizo a favor del actor en el juicio de origen, pero que esta compraventa se celebró

por escrito y ante notario público, de ahí que las documentales que valoró incorrectamente la ad quem -consistentes en diversos testimonios de instrumentos notariales, certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, copia certificada del oficio de libertad de gravamen expedido por "_____" y copia simple de un contrato privado de compraventa- en realidad sí tienen relación con el juicio de otorgamiento de contrato en escritura pública, ya que la ahora parte inconforme, en su carácter de demandada en el juicio natural, las relacionó con los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de la contestación de demanda y con lo que demuestra básicamente que el predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, en ninguna de sus medidas y colindancias, puede tener más de cuarenta metros, que el finado ********** no celebraba contratos

de compraventa en forma verbal sobre las fracciones del predio y que no recibió precio alguno por la venta de la fracción de terreno, supuestamente enajenada, a favor de quien fue actor en el juicio de origen.

Este conceptos de violación es inoperante, porque no basta para acreditar que haya sido ilegal la valoración que la Sala responsable hizo de las documentales, en tanto que la ad quem estimó, sobre el particular que, al encontrarse referidas las documentales a varias compraventas celebradas sobre diferentes fracciones del predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, no eran medios de convicción idóneos para acreditar que el autor de la sucesión **********, en vida, no celebraba contratos de compraventa en forma verbal y que no recibió el dinero por concepto del

precio de la supuesta compraventa verbal que se le atribuía en la demanda civil.

Pero la quejosa no argumenta sobre los motivos jurídicos por los cuales tales extremos sí se comprueban con las documentales analizadas por el tribunal de apelación, pues la parte quejosa no hace referencia concreta sobre el valor y alcance demostrativo de cada documental, sino que, en forma general, nada argumenta en función de los motivos jurídicos por los cuales las documentales a las que hace alusión, eran aptas para justificar, conforme a derecho la imposibilidad de que el de cujus haya celebrado la compraventa verbal sobre la que se ejerce la acción pro forma y para acreditar la recepción de dinero por concepto de precio de la

enajenación, menos aún, dice la quejosa, por qué motivo el hecho de que ninguna de las medidas y colindancias del predio ubicado a un costado del llamado **********, pudiera exceder de cuarenta metros sea suficiente para acreditar su postura litigiosa, de ahí que los conceptos de violación expresados no son bastantes para desvirtuar las consideraciones sostenidas por la Sala responsable sobre la valoración de las documentales a las que se hace alusión, tanto en el fallo de apelación como en los motivos de disensión, planteados en el presente juicio de amparo.

CÓMO SE DEBE COMBATIR

Si en un juicio civil ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que les demerita valor a su testimonial, al resolverle infundado este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia.

Dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente, que la responsable apreció indebidamente la prueba, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos.

Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos, aduce, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial, se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa

de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Sostiene el instituto quejoso como violación procesal en el primero de los motivos de inconformidad, que la Junta del conocimiento desechó la confesional a cargo de la actora a fin de acreditar las excepciones opuestas en su contestación, específicamente la excepción de pago y las correspondientes a que dicho instituto ya no tenía bajo su administración ni

en su poder los fondos reclamados por la actora correspondientes a la subcuenta de vivienda.

Que no obstante, dicha autoridad se limitó a negar la admisión del medio de convicción por considerarlo inútil e intrascendente, por el hecho de que lo que se reclama al ********** son devoluciones de aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda, prejuzgando la responsable que el actor en lo personal no puede tener conocimiento de las mismas por considerar que derivan de un trámite administrativo realizado en forma interna en el instituto demandado, sin establecer los razonamientos o consideraciones de derecho y de hecho que la hicieron llegar a tal conclusión.

Agrega que el proceder de la Junta del conocimiento lo dejó en estado de indefensión, ya que precisamente el desechamiento de la prueba le impidió la oportunidad de desahogar la confesional a cargo de la actora, misma que resultaba trascendental para poder acreditar las excepciones opuestas en su contestación de demanda, específicamente las consistentes en la excepción de pago y la falta de acción y derecho de la actora para exigir las prestaciones que reclamó en su demanda, en virtud de que las aportaciones de la subcuenta de vivienda ya no se encontraban ni en poder ni bajo la administración del **********, en razón de que el actor ya había dispuesto de la totalidad de dichas aportaciones, como se hizo valer.

Motivos de disenso que devienen inoperantes por partir de premisas falsas, dado que las afirmaciones que formula el instituto quejoso se sustentan en la existencia de excepciones y/o defensas que en realidad nunca opuso, en virtud de que, por una parte el impetrante del amparo es reticente en cuanto a que, de las constancias que integran el juicio laboral de origen, se obtiene que la actora **********, demandó del **********, la devolución o, en su caso, la autorización a la Afore demandada para que realice la devolución de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda correspondientes a dos periodos diversos:

• Al segundo bimestre de ____ al tercer bimestre de _____, y

• Del tercer (sic) bimestre de ____ hasta su última cotización (fojas 1 a 3 del expediente laboral).

Por otro lado, del aludido escrito de contestación se advierte que el **********, como argumentos defensivos se limitó a aducir lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y a nombre de mi representado ********** (**********), personalidad que tengo debidamente reconocida en autos, vengo a dar contestación a la infundada demanda que el actor promueve en contra de mi representado, lo que hago en los términos siguientes:

"En cuanto a las prestaciones:

"Carece la actora de acción y de derecho para exigir de mi representado la devolución o, en su caso, la autorización a la Afore para que

realice la devolución de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda, en virtud de que mi representado no tiene cantidad alguna del trabajador ********** por concepto de aportaciones a la subcuenta de vivienda ya que se realizó la disposición de los recursos de dicha subcuenta de vivienda por parte de la Afore codemandada con fecha ___ de abril de _____ por la cantidad de $********** pesos, por lo que el actor ya dispuso de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda no teniendo a esta fecha mi representado cantidad alguna por ese concepto a favor del trabajador **********.

"En cuanto a los hechos:

"En cuanto a los hechos expresados por la demandante en el capítulo de hechos de su demanda, ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de mi representado.

"En relación a la demanda que se contesta, se oponen las siguientes excepciones y defensas:

"Falta de acción y de derecho. Se opone a la demanda que se contesta, la excepción de falta de acción y de derecho de la parte actora en relación con las prestaciones que demanda del **********, ya que mi representado no tiene bajo su administración las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda que reclama la actora, en virtud de que ya dispuso

de la totalidad de las aportaciones reclamadas por lo que mi representado, por lo que (sic) ya no tiene bajo su administración cantidad alguna de los fondos de la subcuenta de la vivienda del extinto trabajador, por lo que la parte actora carece de acción y de derecho para exigir de mi representado la devolución de cantidad alguna de los fondos de la subcuenta de vivienda que reclama, de conformidad con los argumentos expresados con anterioridad, además de sustentar su reclamo en una simple impresión de un estado de cuenta expedido por la Afore codemandada al amparo de la fracción IV del artículo 18 I Quáter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro pero es de fecha muy anterior, no indica el saldo real de la subcuenta de vivienda del actor y, sobre todo, es un documento privado que no tiene valor probatorio alguno ya que su contenido carece de la firma

autógrafa del representante legal de la moral que lo expide de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en consecuencia, dicho documento no prueba a favor del oferente el saldo que reclama.

"La excepción de pago, que se hace consistir en el hecho de que al actor ya le fueron pagadas y devueltas las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda que reclama, no teniendo a la fecha mi representado ninguna otra cantidad a favor del actor ni bajo su administración en los fondos de subcuenta vivienda (sic) del extinto trabajador, por lo que la parte actora carece de acción y derecho para exigir a mi representado la

devolución de cantidad alguna ni por ese concepto ni por ningún otro ..." (foja 51 de autos).

ANÁLISIS TÉCNICO

Los conceptos de violación resultan inoperantes, puesto que parten de una premisa falsa de que en la contestación a la demanda el instituto demandado hizo valer específicamente determinados argumentos en vía de excepción cuando ello no ocurrió así.

Lo transcrito evidencia que la parte demandada no opuso como excepciones las que ahora esgrime vía concepto de violación, pues hace énfasis en sus motivos de disenso, que específicamente hizo valer la excepción de pago y la correspondiente a que dicho instituto ya no tenía bajo su administración ni en su poder los fondos reclamados por la actora correspondientes a la subcuenta de vivienda; sin embargo, la disposición de dichos fondos los circunscribió el instituto demandado a los recursos dispuestos por la Afore demandada el doce de abril de dos mil doce por la cantidad de $**********, importe que en el laudo reclamado se determinó que fue acreditada y, por tanto, no fue objeto de condena en contra del **********, mismo que en su contestación refirió dicho monto como la disposición total de los fondos de vivienda.

Asimismo, lo anterior se corrobora al examinar el laudo reclamado, en el que la responsable, al analizar la instrumental pública de actuaciones indicó:

"Por otro lado, la demandada ********** en su contestación a la demanda, refiere que no cuenta con recursos de la subcuenta de vivienda _____, pero no manifiesta nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre de _____al tercer bimestre de ___, inclusive no objeta en cuanto a su autenticidad los estados de cuenta que ofrecen la actora y la Afore demandada, lo cual conlleva una aceptación tácita de su contenido, teniendo como consecuencia la aceptación de que efectivamente la actora cuenta con recursos acumulados en el periodo antes

referido por concepto de vivienda, así mismo, de las pruebas que ofrece, sólo acredita que se transfirieron recursos de vivienda acumulados a partir del cuarto bimestre de ____ a nombre de la actora, pero no acredita haber pagado cantidad alguna por recursos de vivienda acumulados en el periodo del segundo bimestre de _____ al tercer bimestre de ____a favor de la actora."

Es decir, la Junta responsable determinó que el demandado ********** en su contestación a la demanda, refirió que no contaba con recursos de la subcuenta de vivienda_____, pero no manifestó nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre_____, al tercer bimestre de_____, _____, inclusive sin

objetar en cuanto a su autenticidad los estados de cuenta ofrecidos por la actora y la Afore demandada, lo cual conlleva una aceptación tácita de su contenido, teniendo como consecuencia el reconocimiento de que efectivamente la actora cuenta a su favor con los recursos acumulados en el periodo antes referido por concepto de vivienda ___.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.26 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1116, de título, subtítulo y texto siguientes:

" La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Aunado a lo anterior, el quejoso no hizo valer ante la Junta responsable la excepción que ahora plantea en el concepto de violación en estudio, en virtud de que lo alegado en él no formó parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda; habida cuenta de que la Junta responsable consideró que el demandado ********** en su contestación a la demanda, no manifestó nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre de _____, mil novecientos noventa y dos, al tercer bimestre de _____.

Similar criterio sustenta, en lo conducente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o.C. J/225 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1196, que dice:

"EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Deberán declararse inoperantes los conceptos de violación, si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda el quejoso."

SÍNTESIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte solicitante de amparo manifiesta que la Sala responsable le dejó en estado de indefensión, ya que omitió analizar todas y cada una de las partes del tercer agravio que hizo valer en apelación, mismo que a continuación se reproduce.

ANÁLISIS TÉCNICO

Este concepto de violación es inoperante, porque la quejosa ni siquiera señala cuál fue en concreto la parte del agravio que, en su concepto,

dejó de analizar la Sala responsable, en la inteligencia de que la ad quem sí emitió pronunciamiento sobre ese agravio.

La quejosa, se duele de que el estudio no fue total, sin señalar cuáles fueron las cuestiones cuyo estudio fue omitido, de manera que la inconforme no pone de manifiesto, cuál o cuáles argumentos fueron los que específicamente no estudió el tribunal de alzada y, en este sentido, no existe una base para corroborar que la ad quem incurrió en la falta de estudio de uno o varios aspectos contenidos en los agravios de apelación, sobre lo que debe tomarse en cuenta que el planteamiento en el amparo, de omisiones de la autoridad que ocasionan perjuicio a la quejosa tiene como base mínima que se señale cuál o cuáles fueron las cuestiones que la autoridad debió

hacer y no hizo, lo que trasladado al estudio de los agravios en la apelación civil exige que la parte inconforme señale, cuando menos, cuál o cuáles fueron los argumentos concretos de cuyo estudio no se ocupó el tribunal de alzada, en el caso de que en el recurso de apelación aparezcan analizados, cuando menos formalmente, los agravios planteados, pues en este supuesto no basta que la quejosa aduzca simplemente la omisión de estudio de uno de los incisos en que se dividieron los agravios planteados en el escrito respectivo, sino que es necesario que ponga de manifiesto cuáles fueron las cuestiones concretas que se dejaron de analizar, pues de otra manera sus conceptos de violación no son aptos para comprobar la ilegalidad del fallo de apelación reclamado y deben declararse inoperantes cuando no existe un motivo para suplir la queja deficiente, como en el caso acontece.

EFECTOS REALES DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

ACTO RECLAMADO MATERIA DEL AMPARO DIRECTO

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, son las siguientes:

En un primer orden, calificó de fundado el agravio en el que las apelantes se dolieron de la condena impuesta por el pago de servicios de teléfono y gas, debido a que, dijo la Sala,

corresponde al actor el demostrar los adeudos que dice se tienen con respecto al pago de impuestos y servicios, por lo que se deben exhibir los documentos o formatos de pago pendientes ante la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del arrendador sin que, en el caso, se haya hecho, por lo que estableció que no se puede condenar al pago de esos servicios, por no haberse demostrado su adeudo, además de que, abundó, la arrendataria se obligó al pago "del impuesto (sic) de agua, energía eléctrica y cuotas vecinales, sin que al efecto se haya establecido

de forma expresa el pago por servicios de gas y servicio telefónico", de modo que, al parecer del tribunal de alzada responsable, al no ser materia de convención, no puede ser susceptible de condena.

Luego, desestimó el argumento de las apelantes en torno al incumplimiento de la actora en cuanto al uso del inmueble arrendado, por virtud de la demolición que se constató mediante los peritajes emitidos en autos, al estimar que

tales alegaciones eran inoperantes, con base en que si bien es cierto que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece expresamente las obligaciones del arrendador, entre ellas, el conservar el bien arrendado en el mismo estado durante la vigencia del arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones que no se deban a negligencia o mal uso del arrendamiento, también lo es que conforme al material probatorio aportado a la causa por las demandadas, no existen elementos objetivos que permitan determinar si la variación

del inmueble al que aluden como principal causa en sus motivos de agravio, para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora pues, dijo la Sala, existen diversas situaciones que impiden afirmar tal variación del bien por parte del arrendador, pues del desahogo de la prueba de inspección judicial, se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió el acceso al personal del juzgado, para constatar las condiciones físicas de la finca, y que de la

*audiencia de pruebas, la misma parte admitió expresamente detentar el bien y reveló que la demolición practicada es alrededor del inmueble, lo que se corrobora con la confesión realizada en la contestación de demanda por parte de **********, quien espontáneamente confesó que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo.*

De ahí que, a parecer de la Sala, aun cuando en los dictámenes periciales, los peritos afirman no estar en condiciones de dar a conocer

el estado material que guarda el bien en la actualidad, lo cierto es que ello no revela si la demolición fue realizada bajo orden expresa del arrendador o en su caso, por quien confesó aún detentar la posesión del bien, que en este caso es la parte demandada, dado que fue bajo el poder de dominio de ésta, que se han venido a realizar las variaciones en la finca contigua, sin que se haya aportado prueba que demuestre negligencia en contra de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al inmueble arrendado y aún poseído por las demandadas;

por lo que existe un incumplimiento en el interés de probar sus excepciones por éstas.

Agregó el ad quem que la causa por medio de la cual se solicitó la rescisión de la vigencia del contrato, se basa en el incumplimiento en el pago de las pensiones rentísticas, a partir de diciembre de dos mil nueve, siendo obligación de la demandada el demostrar su cumplimiento, sin que lo haya hecho.

De manera que al parecer del tribunal de apelación, la ley expresamente prevé que ante el incumplimiento de alguna de las partes en un contrato de locación, éste podrá rescindirse y que como en el caso interesa, se previene como causal para ello, la variación de la forma del bien, daños graves, variación en el objeto o incumplimiento en el pago de las rentas, lo que otorga la facultad a los contratantes para que cada uno reclame judicialmente el incumplimiento del otro, sin que lo haya hecho la parte arrendataria, con base en las irregularidades en

el contrato y los múltiples desperfectos que refieren que acontecieron desde el primer mes de vigencia del arrendamiento sino que, por el contrario, se aceptó y reconoció una disminución en el pago de las pensiones.

Y, por ello, el tribunal de alzada concluyó con que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró la variación al inmueble, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, pues en el

momento idóneo, la arrendataria pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho y sin que exista incumplimiento de su obligación atinente al pago de las pensiones rentísticas que corrían a su cargo durante la vigencia, cuya existencia y validez reconocieron los contendientes; de ahí que, dijo el ad quem, inevitablemente se tenga que condenar a la rescisión del contrato de arrendamiento al no haber demostrado el arrendatario el pago o cumplimiento, ni diversa situación que puede ser

responsabilidad del arrendador en cuanto a no permitir el uso del bien en los términos y condiciones establecidas en el contrato.

Luego, estableció la Sala que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en su escrito de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada pues, dijo el tribunal de segundo grado, las apelantes se limitan a realizar aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que

las mismas fueron responsabilidad del arrendador, por lo que se convierten en afirmaciones dogmáticas y sin fundamento legal, pues no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS POR LA PARTE QUEJOSA

En efecto, primeramente, las quejosas hacen una transcripción casi literal de diversos antecedentes, mismos que expusieron, tanto en su escrito

de contestación de demanda, como en su recurso de apelación, relativos a la fecha y condiciones en que se celebró el contrato fundatorio de la acción; a supuestos incumplimientos por parte de la arrendadora y desperfectos del inmueble materia de locación; a que se les indicó que debían desocupar la heredad y; a que la arrendadora se negó a llegar a un acuerdo.

Luego, reseñan que ante el Juez natural, expusieron que fueron despojadas del inmueble arrendado y al efecto transcriben el escrito correlativo (mismo que según se advierte de autos, fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil diez -la sentencia de primer grado se dictó el veintisiete de octubre de ese año-), sin que, alegan, dicha autoridad lo

hubiere hecho del conocimiento del Ministerio Público, ni lo haya tomado en cuenta en su sentencia, por lo que dicen que ésta es indebida, al condenarles al pago de rentas sobre un inmueble respecto del que fueron despojadas "muchos meses antes", lo que se repitió en la alzada, debido a que, aseguran "no hemos tenido la suerte de contar con abogados competentes".

Por otro lado, también en el capítulo de antecedentes, las quejosas arguyen que en la apelación "tampoco nuestros abogados fueron competentes para expresar los agravios", empero, dicen, la Sala, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debió revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento por lo que, al no haberlo hecho, violó en su perjuicio las formalidades esenciales

del procedimiento, pues para conocer la verdad, el Juez puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, siendo que, desde su punto de vista, las pruebas ofrecidas no fueron valoradas "como lo previene la ley", dejándoles en estado de indefensión.

De manera posterior, las quejosas transcriben una denuncia de hechos que dicen hicieron ante el Ministerio Público.

Y, finalmente, ya en el capítulo de conceptos de violación, las pretensoras del amparo, alegan que la Sala se abstiene de analizar y

resolver "varios de los agravios esgrimidos" y hace una "incorrecta selección de los principios generales de derecho", no obstante que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impone la obligación de que las sentencias deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho y al no acatar tal ordenamiento, la responsable les dejó en estado de indefensión.

Agregan que de las actuaciones y de sus agravios expresados, se advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento, siendo que la Sala responsable tenía que estudiar oficiosamente tal circunstancia así como todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin

embargo, dicen, la Sala no les concedió valor probatorio alguno "no obstante haber sido expresados como agravios".

INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

INOPERANCIA POR COSA JUZGADA

Pues bien, devienen en primer término inoperantes las alegaciones que vierte el inconforme, dirigidas a impugnar la sentencia definitiva de primer grado, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del juicio natural, el

veintisiete de octubre de dos mil diez, habida cuenta que en este procedimiento constitucional no debe resolverse si ese fallo de primera instancia estuvo bien o mal dictado, sino si las consideraciones y fundamentos de la resolución de segundo grado, resultan o no violatorios de garantías; luego entonces, el análisis de tales alegaciones, por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, necesariamente implicaría el estudio de esa primigenia sentencia, que quedó sustituida por la pronunciada por el tribunal de alzada y que ahora constituye el acto reclamado y que, por tanto, no forma parte de la litis constitucional; de ahí su inoperancia.

En apoyo de lo anterior, se citan las jurisprudencias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas, la primera, en la página 655 del Tomo XXI, junio de dos mil cinco y, la segunda, en la página 121 del Tomo III, de enero de mil novecientos noventa y seis, ambas, relativas a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente establecen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL. De la correcta interpretación

sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa

virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

INOPERANCIA RESPECTO A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Por otro lado, es inoperante la alegación en torno a que la Sala responsable debió mandar reponer el procedimiento, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 444. Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente

o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley."

En efecto, lo inoperante de esa alegación, obedece a que es del todo genérica e imprecisa, habida cuenta que las quejosas de manera alguna ponen en evidencia en qué consistieron las violaciones a las reglas esenciales del procedimiento o en qué omisión u omisiones incurrió el Juez

de primer grado, sino que se limitan a decir que sus abogados fueron incompetentes para expresar agravios; de ahí que, ante la deficiencia del concepto de violación, se torna inoperante.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que se comparte, publicada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la página 2121 del Tomo XXV, enero de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por

consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

INOPERANCIA RESPECTO A LA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del mismo modo, devienen inoperantes las alegaciones acerca de que el tribunal de alzada no valoró las pruebas ofrecidas.

Cierto, como se advierte, las quejosas no indican cuáles son las pruebas que según ellas no valoró la Sala responsable, ni mucho menos, el valor probatorio que a su parecer merecen, es decir, no ponen de manifiesto el pretendido alcance probatorio de las pruebas desahogadas, ni la forma en que a su parecer trascenderían en el resultado del fallo; de ahí que es

inoperante por deficiente su alegación, pues este órgano de control constitucional, ante la ausencia de razonamientos lógico-jurídicos que pongan de manifiesto cuál es el alcance probatorio de las pruebas desahogadas, no puede realizar un estudio general del acto reclamado, pues era menester que el quejoso precisara el alcance probatorio de cada una de las pruebas que según su dicho no se valoraron correctamente y la forma en que trascenderían al fallo en su beneficio, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la Sala responsable incurrió o no en esa deficiente valoración y, por ende, determinar si es o no violatoria de garantías individuales.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en

la página 509 del Tomo V, relativo a mayo de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis

puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes."

INOPERANCIA POR NO COMBATIR LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA PREVIA

Y, por último, devienen inoperantes las restantes alegaciones, resumidas con anterioridad, en virtud de que como se deja visto, las quejosas en momento alguno controvierten las consideraciones de la Sala responsable, en las que se sustenta la desestimación de los agravios

esgrimidos por las otroras apelantes (salvo el que estimó fundado), relativas a que las demandadas no ofrecieron pruebas que permitan determinar si la variación del inmueble aludida para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora; que por el contrario, de la prueba de inspección judicial se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió al personal del juzgado el acceso al inmueble, lo que se corrobora con la confesión de la parte demandada en cuanto a que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo; que fue bajo el poder de dominio de la demandada, cuando se han realizado las variaciones en la finca contigua, sin que se haya demostrado negligencia por parte de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al bien arrendado y aún

poseído por las demandadas; que la arrendataria no reclamó en su caso la rescisión del contrato, ante el supuesto incumplimiento de la arrendadora; que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró su variación, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, aquélla pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho, y sin que exista cumplimiento de su obligación de pago de rentas; que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en sus escritos de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada, al no impugnarse ésta y dado que las recurrentes sólo realizan aseveraciones sobre la

variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador.

De modo que si las quejosas no ponen de manifiesto que sean ilegales o erróneas esas consideraciones de la Sala responsable, las mismas deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, habida cuenta que este Tribunal Colegiado de Circuito, sólo puede analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado a través de la confrontación de esas consideraciones y los conceptos de violación que en su contra se formulen, por lo que si éstos no controvierten aquéllas, las mismas deben persistir.

Sobre lo anterior, conviene citar la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 621 del Tomo XII, julio de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis visible en la página 483 del Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del mismo Semanario, y cuyos sumarios, en su orden, son del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los

conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido."

INOPERANCIA BASADA EN EL PLANTEAMIENTO DE JUICIOS DE VALOR

Por último, resulta conveniente precisar que en el juicio de amparo, sólo se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable, como en su caso sería establecer si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo

establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14, ibídem, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por este propio tribunal, consultable en la página 1746 del Tomo XVII, enero de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"-Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta

desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder

Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere."

INOPERANCIA RELACIONADA A ARGUMENTOS AJENOS AL JUICIO DE AMPARO

Por último, en relación con la petición que hacen las quejosas, en el sentido de que se les "apoye" ante el Ministerio Público para que agilice la denuncia criminal que presentaron, dígaseles que las sentencias de amparo

deben ceñirse al acto reclamado y no a aspectos ajenos al juicio de donde proviene, por lo que no es dable emitir pronunciamiento alguno en torno a esa supuesta denuncia, que no es materia del acto reclamado, ni mucho menos es competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Consecuentemente, ante el resultado de los conceptos de violación hechos valer y al no advertir este Tribunal Colegiado de Circuito alguna violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa a las quejosas y se esté en el caso de suplir su deficiencia, en términos del artículo 79 de

la ley de la materia, debe negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Tratándose de inoperancia debido a que esta no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, el fundamento de esta no será ningún articulado, sino las hipótesis normativas de las tesis aisladas y de jurisprudencia que para tal efecto cite cada juzgador.

JURISPRUDENCIA COMO FUNDAMENTO	**VIOLACIONES MATERIA DE LA APLICACIÓN DE**	**MOTIVACIÓN RELACIONADA A LA APLICACIÓN**	**VIOLACIONES MATERIA DE LA APLICACIÓN DE**

	JURISPRUDENCIA COMO FUNDAMENTO	**DE LA JURISPRUDENCIA**	**JURISPRUDENCIA DENTRO DE LA MOTIVACIÓN**
En este caso un criterio jurisprudencial sirve de fundamento y se equipara a las hipótesis normativas	- La jurisprudencia es inaplicable -Se omite la aplicación de una jurisprudencia que beneficia al quejoso	Al igual que en la motivación que se deriva de la aplicación de un o más artículos en este caso se justifica la	1) Omisión de la motivación. 2) Motivación insuficiente.

establecidas en cualquier articulado.	-La jurisprudencia aplicada es incorrectamente interpretada.	aplicación de un criterio jurisprudencial.	3) Indebida motivación

PREMISA

INOPERANCIA. EL USO DE ESTE CONCEPTO, ACOMPAÑADO DE LAS RAZONES QUE PERMITEN ARRIBAR A ÉL SATISFACEN LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EXIGIDOS POR LA LEY DE AMPARO. El

concepto de "inoperancia" no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, puesto que se trata de una figura jurídica de origen técnico, válidamente empleada para calificar algún argumento expuesto ante la autoridad; luego, el uso que de dicho concepto se hace, cuando va acompañado de las razones que permiten arribar a él, satisface los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 77 y 79 de la citada ley, aun cuando éstos no hayan sido citados expresamente en esa parte de la sentencia. Tesis: IV.2o.C.51 K, Registro digital: 168663.

CASO PRÁCTICO	
AGRAVIOS	**CALIFICACIÓN DE INOPERANCIA**
a) Que del contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, se advierte que es obligación de las autoridades respetar las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, específicamente el fundar y motivar sus actos, lo cual, señala, se hace extensivo al Poder Legislativo, y se traduce en que no se establezcan	En principio, resulta inoperante el agravio sintetizado en el inciso a), en el que se aduce que el artículo 1301 del Código de Comercio, es violatorio de la garantía de legalidad, al no cumplir el legislador la obligación de fundar y motivar el acto que se tradujo en la emisión de dicha norma; toda vez que dicho argumento resulta ser una

normas que resulten arbitrarias o caprichosas que provoquen privación o molestia en los gobernados. Por su parte, refiere, la norma combatida no cumple con dicho postulado, al no establecer elementos que garanticen el respeto de las garantías constitucionales; b) Que el artículo 1301 del Código de Comercio, es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales,	cuestión novedosa incursionada en el recurso de revisión que no formó parte de la litis constitucional, al no haberlo hecho valer en el concepto de violación primero de su escrito de demanda, en el cual alegó, exclusivamente, que el precepto combatido era violatorio de la garantía de legalidad y seguridad jurídica, al no precisar las características que debe tomar en

porque el legislador no establece las circunstancias que debe tomar en cuenta el juzgador para calificar la prueba pericial, sino que únicamente señala que "será calificada por el Juez según las circunstancias", lo que, asegura, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al dejar al total arbitrio del Juez la calificación de dicha prueba, sin que se tomen en cuenta los conocimientos y las características	cuenta el juzgador al valorar la prueba pericial. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis sustentadas por las anteriores Tercera Sala y Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "Octava Época

técnicas que invisten los dictámenes periciales; argumento que se apoya en las tesis emitidas, respectivamente, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal y por un Tribunal Colegiado, de rubros: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR" y "GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.";	"Instancia: Tercera Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Tomo: VII, abril de 1991 "Tesis: 3a./J. 16/91 "Página: 24 "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR

c) Que es incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado, al afirmar que el precepto combatido no contraviene a la Carta Magna, porque en ella no se establece la forma de la valoración de la prueba; lo que, asegura, no es adecuado, ya que cualquier ley secundaria podría establecer cualquier forma que se le antoje al legislador para valorar las probanzas, lo que, a su juicio, podría	CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo

llegar al extremo de no poder ni siquiera darle valor a la prueba pericial; d) Que es inexacto el argumento que dio el Tribunal Colegiado, en el sentido de que con la debida motivación y fundamentación de la prueba pericial, el juzgador cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque ello permite que el juzgador valore a su	a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja." "Séptima Época "Instancia: Sala Auxiliar "Fuente: Semanario Judicial de la Federación

antojo la prueba pericial, máxime que es una prueba en la que se requieren conocimientos en una ciencia y/o arte específicos, que aporte conocimientos que el juzgador no posee, y que, por ende, no puede valorarla según las circunstancias que considere; lo que, asegura, provoca inseguridad jurídica; y,	"Volúmenes: 187-192, Séptima Parte "Página: 280 "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN REFERIRSE A CUESTIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA. Si el quejoso en su agravio aduce una razón distinta a las señaladas en su demanda de garantías, en atención al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, al

e) Que el artículo 1301 del Código de Comercio, también es violatorio del numeral 1252 del propio ordenamiento legal, al ir en contra de los principios y fines de la prueba pericial, porque este último señala que la prueba pericial es necesaria únicamente cuando se requieran los conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria relativa, al tratarse de un hecho que no puede	no combatir los fundamentos establecidos en los considerandos de la sentencia recurrida, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron invocadas en su demanda de garantías, no existe agravio propiamente que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, dado que no se permite analizar oficiosamente cuestiones que no son motivo de la controversia.

ser probado o apreciado por el juzgador, por no tener conocimientos especiales sobre el tema, de ahí que al permitir el precepto combatido que el Juez valore dicha probanza, según las circunstancias que estime convenientes, vulnera la finalidad de la prueba.	"Amparo en revisión 5409/80. Carmen Álvarez del Castillo de Jiménez y otros. 8 de octubre de 1984. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez." De igual manera, es inoperante el agravio sintetizado con el inciso e),

	en el que se aduce que el artículo 1301 del Código de Comercio, es violatorio del numeral 1252 del propio ordenamiento legal, al ir en contra de los principios y fines de la prueba pericial, porque este último señala que la prueba pericial es necesaria únicamente cuando se requieran los conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria relativa, al tratarse de un hecho que no puede

	ser probado o apreciado por el juzgador por no tener conocimientos especiales sobre el tema, de ahí que al permitir el precepto combatido que el Juez valore dicha probanza según las circunstancias que estime convenientes, vulnera la finalidad de la prueba. Al respecto, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la

	inconstitucionalidad de una norma jurídica debe ser demostrada a través de su confrontación con un precepto de la Constitución, mas no mediante su cotejo con otra norma de carácter secundario; y el argumento de inconstitucionalidad de la quejosa se basa, fundamentalmente, en que el artículo 1301 del Código de Comercio contraviene lo dispuesto en el artículo 1252 del propio ordenamiento legal, es

	decir, el precepto combatido se confronta con el contenido de uno diverso del propio ordenamiento legal, de ahí que el agravio sea inoperante. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia siguiente: "Novena Época "Instancia: Pleno "Fuente: Apéndice 2000

	"Tomo: I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN "Tesis: 343 "Página: 398 "LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias."

	De igual manera, resultan inoperantes los agravios sintetizados en los incisos b), c) y d), los cuales se analizarán conjuntamente, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, al estar estrechamente vinculados. Con ellos, la quejosa no combate las consideraciones torales que sustentan el fallo recurrido, pues

	reitera la afirmación que hizo en su concepto de violación primero, en el sentido de que el precepto combatido es violatorio de la garantía de seguridad jurídica al no precisar las características que debe tomar en cuenta el juzgador al valorar la prueba pericial, pero se olvida de combatir frontalmente las razones que dio el Tribunal Colegiado al calificar de infundado dicho planteamiento.

	En efecto, la recurrente se encontraba obligada a combatir los argumentos consistentes en que si bien es cierto que el artículo 1301 del Código de Comercio faculta al juzgador a valorar y apreciar los dictámenes periciales, de acuerdo con la sana crítica, esto es, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia del propio resolutor, también es verdad que

	esa circunstancia no provoca la inconstitucionalidad del precepto, en razón de que dicha valoración no puede ser arbitraria y caprichosa, sino de una manera motivada, atendiendo a las reglas del correcto entendimiento humano y a la propia experiencia del Juez; y que para analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, el juzgador debe exponer

	cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión, lo que a juicio del Tribunal Colegiado implica que las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, están salvaguardadas y son respetadas en la medida en que el juzgador funde y motive adecuadamente los razonamientos que le llevan a dar mayor o menor valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes.

	Asimismo, la recurrente debió controvertir el argumento relativo a que en caso de existir una deficiente valoración del material probatorio, ello sería consecuencia de la inexperiencia o ineptitud del Juez y podrá, en su caso, ser objeto de impugnación por los medios legales para sujetarlo a la revisión de los superiores, pero que de ninguna manera puede aducirse como

	vicio de inconstitucionalidad, ya que depende de la naturaleza humana y cualidades específicas de los Jueces, que no es consecuencia directa del texto del numeral combatido. Las razones anteriores no son combatidas por la quejosa, hoy recurrente, pues refiere genéricamente que el precepto es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, porque

	no señala las circunstancias que debe tomar en cuenta el juzgador al valorar la prueba pericial, lo que afirma es una facultad arbitraria y discrecional que se otorga al Juez, pero nada dice en relación con los argumentos señalados en el párrafo anterior, que constituye la consideración toral del a quo para sustentar la constitucionalidad del precepto combatido, en el sentido de que la libertad que se da al Juez para

	valorar los dictámenes periciales, obedece al sistema procesal que impera en nuestro país, el cual, de cualquier manera, no está fuera de control, pero éste se realiza a través de la legalidad relativa a la fundamentación y motivación que exprese el Juez al valorar los dictámenes periciales. En esos términos, la recurrente no cumplió con la obligación procesal

	de expresar argumentos con los cuales demostrara que, contrario a lo que determinó el Tribunal Colegiado, en el caso era indispensable que el legislador hubiese determinado con exactitud, cuáles eran las circunstancias que debía tomar en cuenta el juzgador al momento de valorar los dictámenes periciales, con argumentos suficientes para superar las razones que expresó el Tribunal Colegiado; carga procesal que

	no se cumple, pues, como se dijo, la recurrente se limita a realizar afirmaciones genéricas relacionadas con la discrecionalidad que le permite al juzgador el precepto combatido, sin que demuestre jurídicamente cuál es el defecto que dicha circunstancia provoca en el ámbito procesal y, en consecuencia, ello trascendiera en una violación a la garantía de seguridad jurídica.

	Por tanto, se concluye que al no combatir los agravios planteados las consideraciones que sustentan la negativa del amparo en la sentencia recurrida, lo procedente es calificarlos como inoperantes. Sirve de apoyo la tesis emitida por la anterior Tercera Sala de esta

	Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice: "Octava Época "Instancia: Tercera Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Tomo: VIII, agosto de 1991 "Tesis: 3a. LXVIII/91 "Página: 83

	"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.-La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien,

	esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el Juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el Juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar

	una mejor y más profunda compresión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos

	de violación en el escrito de demanda de amparo. "Amparo en revisión 64/91. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.
¿QUÉ TIPO DE VIOLACIONES SE PUEDEN ACTUALIZAR?	

En relación a las jurisprudencias que sirven de fundamento (hipótesis normativas) para sostener la declaración de inoperancia se actualiza: - La jurisprudencia es inaplicable -Se omite la aplicación de una jurisprudencia que beneficia al quejoso -La jurisprudencia aplicada es incorrectamente interpretada.	En relación a la motivación que se deriva de las hipótesis normativas que sostienen a la declaración de inoperancia se actualiza: 1) Omisión de la motivación. 2) Motivación insuficiente. 3) Indebida motivación

SOLUCIÓN	
Uno de los errores más frecuentes radica en que los abogados que representan a los quejosos es que no saben cómo combatir la declaración de inoperancia. Usualmente dichos abogados alegan en que no se analizaron sus agravios si se trata de amparo directo o sus conceptos de violación si hablamos del recurso de revisión en amparo indirecto y esto se debe a que ignoran el efecto de la declaración de inoperancia. es decir, no saben que al declararse inoperante	

su argumento se actualiza un obstáculo procesal para poder analizar el planteamiento realizado por el quejoso o recurrente.

Algo que se debe tomar en consideración durante la redacción de este tipo de conceptos de violación es que existen dos supuestos por los cuales es susceptible que un Juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

“Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el

análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto. El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante

el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[ccxxi]

A mayor abundamiento "sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo o de los conceptos de violación si se trata del recurso de revisión, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de

base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso" [ccxxii]

Ahora bien, la argumentación que debe imperar para combatir la inoperancia debe ser de la forma siguiente "si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación, o en el juicio de amparo indirecto), (el recurrente/quejoso debe) desvirtuar las

consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[ccxxiii], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[ccxxiv] desestimando vía inoperancia los agravios propuestos, (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[ccxxv], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[ccxxvi]".

Saber esto cómo autoridad responsable o como tercero interesado es sumamente importante, pues una vez identificada la situación será vital hacerla

valer a fin de que le sea negado el amparo al quejoso en aquellos casos en que no sea aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por ello, “es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[ccxxvii]”

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante "(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente (al calificar de inoperante al argumento propuesto), el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[ccxxviii]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue

omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[ccxxix]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no

obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados”. [ccxxx]

Por lo anteriormente expuesto a usted C. juez de distrito atentamente le solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presente con este escrito, copias simples y documentos que acompaño, demandado el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, contra los mencionados, actos reclamados de las autoridades citadas.

SEGUNDO. - Solicitar a las autoridades demandadas rindan el informe justificado correspondiente

TERCERO. - Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. - Dar la intervención que legamente le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal.

QUINTO. - Previos tramites de ley, concederme el Amparo y la Protección de la Justicia Federal que solicito.

FIRMA

JURISPRUDENCIA

Tratándose de la demanda de amparo, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que la misma no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover tal demanda, ya que al haberse acompañado al escrito relativo forma parte de ella y constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no

se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante. Además, en el caso de que el Juez o el tribunal del conocimiento tengan dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente.[ccxxxi]

Ahora bien, “si de las constancias del juicio de amparo (....) se advierte que la demanda carece de firma del quejoso, pero aparece su huella digital, así como la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, tales elementos son suficientes para demostrar su manifestación de voluntad de instar la acción constitucional, ya que si bien la huella digital únicamente es un elemento de individualización, con la "firma a ruego" se exterioriza el propósito de

promoverla al ser un elemento complementario y de perfeccionamiento de la voluntad del promovente que no sabe o no puede firmar, por lo que el juez de distrito o el tribunal del conocimiento deben admitir el ocurso sin necesidad de prevenirlo para ratificar su contenido”.[ccxxxii]

¿QUÉ PASA SI EN AMPARO DIRECTO SOLO ESTÁ FIRMADO AL CALCE EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO EL DE DEMANDA NO?

Según la Tesis: 1a./J. 33/2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Primera Sala, Tomo XVI, Noviembre de 2002,

Pag. 46, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso ocurso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de amparo, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de amparo de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma

voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados.

FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y LA PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL

AMPARO DIRECTO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	REQUISITOS TÉCNICOS DE UN AGRAVIO QUE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMERA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	CÓMO SE PLANTEA UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO	HIPÓTESIS DE INOPERANCIA EN AMPARO DIRECTO	EXPLICACIÓN TÉCNICA
- Consideraciones torales		- Consideraciones torales		Los conceptos de violación	El análisis en el recurso de apelación debe atender inexorable

- Consideraciones accesorias	**INSTANCIA** Los constituyen la manifestación de motivos de inconform	- Consideraciones accesorias **FACULTADES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN**	A mayor abundamiento, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es	resultan inoperantes para analizar la legalidad de la sentencia reclamada; en virtud de que aquellos	mente a lo planteado oportunamente por las partes en los escritos en que se fija la litis ante el Juez natural y lo

	idad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas (la expresión de motivos	El tribunal de alzada al analizar los agravios en términos generales puede conferirles las	materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y	argumentos que la quejosa reitera fueron expresados para combatir las consideraciones del	expresado ante el tribunal en el escrito de agravios, pues la segunda instancia no constituye

	de inconformidad que se hagan valer respecto de violaciones procesales,	calificativas relativas a si son fundados, infundados, inoperantes o insuficientes.	de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio	fallo de origen (sentencia de primera instancia), mas no los motivos y fundamentos en que se sustenta el acto	una renovación de la primera (principio de sustitución de sentencias, es decir, la sentencia

	sustancial es en el procedimi ento y de fondo) y los razonamie ntos relaciona dos con las		de (derechos humanos); en esa virtud, si el juicio de (amparo) se admite respecto de una sentencia	reclamado (sentencia de segunda instancia).	de segunda instancia sustituye a la de primera instancia). Registro digital: **202 0832**

	circunstancias que tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación		definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos		Por lo que al no controvertirse por el quejoso deben continuar firmes rigiendo en sus términos el

	inexacta de la ley.		de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperante		sentido del acto reclamado (sentencia de segunda instancia); sin que este tribunal pueda oficiosame

			s por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla (es decir, las		nte ocuparse de tales cuestiones, en virtud de que en el presente asunto no opera la figura de la suplencia

			calificativas relativas a si son fundados, infundados, inoperantes o insuficientes..		de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo

			Registro digital: **178 228**		

Como se desprende de la Tesis: I.11o.C. J/13 K (11a.) de rubro: JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU SUSTANCIACIÓN, COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL.:

El amparo directo es un medio extraordinario de defensa cuya litis se determina por virtud de lo planteado en los conceptos de violación y su materia de examen se limita al análisis de:

1. La legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, el cual debe ser una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio;

2. Las presuntas violaciones que se hubieren cometido, en perjuicio de la parte quejosa en el transcurso del procedimiento; y

3. La constitucionalidad de las normas generales que se hubieren aplicado en perjuicio de la parte quejosa, en el curso del procedimiento o en la propia sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Por otra parte, la Constitución Federal y la Ley de Amparo regulan un procedimiento sumario en el cual:

I. Se delega jurisdicción a la autoridad responsable para llevar a cabo ciertas actuaciones y emitir diversas

resoluciones que, de origen, le corresponden al tribunal de amparo, por encontrarse previstas en la propia Carta Magna o en la Ley de Amparo; y

II. Se reserva al tribunal de amparo la recepción de los alegatos de las partes y, en su caso, el amparo adhesivo, así como la emisión de la sentencia que resuelva sobre la procedencia de la acción constitucional y, superado ese punto, sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada. Así, de acuerdo con los artículos 107, fracción XI, de la Constitución General y 176 de la Ley de Amparo, la

demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, quien deberá:

1. Verificar si la quejosa exhibió copias de la demanda de amparo suficientes para correr traslado a todas las partes que deban intervenir en el juicio constitucional y, en caso de que las exhibidas sean insuficientes, prevenirla para que exhiba las faltantes, salvo que la demanda se haya presentado electrónicamente o en los supuestos de excepción en donde al ser la parte quejosa una persona legalmente tutelada, el propio tribunal deberá obtener las copias faltantes;

2. Certificar en la demanda la fecha de notificación a la quejosa de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas;

3. Emplazar a las personas a quienes asista el carácter de terceras interesadas;

4. Remitir al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda, su informe justificado y las constancias del expediente en el que se emitió la resolución reclamada, así como las pruebas que en dicho asunto se hayan ofrecido; y

5. Resolver sobre la suspensión del acto reclamado y, en su caso, fijar la garantía que responda por los posibles daños y perjuicios que con motivo de la referida medida cautelar se lleguen a causar a la tercera interesada.

Es importante destacar que por virtud de la remisión que hace el artículo 190 de la ley de la materia a diversas reglas que rigen para la suspensión del acto reclamado previstas para el amparo indirecto, al delegarse a la autoridad responsable, en su carácter de auxiliar de la Justicia Federal, la facultad de pronunciarse en relación con la suspensión del acto reclamado, por consecuencia, también se encuentra facultada para:

I. Fijar contragarantía que permita a la tercera interesada llevar adelante la ejecución de la resolución reclamada; y

II. Una vez resuelto el juicio de amparo:

a) Decidir sobre la devolución de la garantía o contragarantía que se hubieran exhibido con motivo de la suspensión del acto reclamado; y

b) En su caso, tramitar y resolver el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión.

A**VISO IMPORTANTE**

Como se desprende de la Tesis 2a./J. 107/2015 (10a.), de rubro: JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA RESPONSABLE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO., se establece que:

“Los actos emitidos por la autoridad responsable en torno a la presentación de la demanda relativa forman parte del procedimiento del juicio de amparo directo, por lo cual la responsable funge con carácter de auxiliar de la Justicia Federal en los actos inherentes, tales como la recepción del libelo, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el emplazamiento al o a los terceros (interesados) y la remisión de la demanda al tribunal competente para su conocimiento; sin que pueda estimarse que los actos dictados dentro del juicio de amparo directo violen derechos fundamentales. Por ello, contra esos actos resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor."

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO?

Las demandas de amparo directo se presentan ante la autoridad responsable que emitió la sentencia, laudo o resolución que se impugna, sin embargo, en la práctica llega a pasar que por accidente se presentan las demandas de amparo directo ante el Juez de Distrito y no ante la Autoridad responsable, aunque también hay casos en los que con toda la intención del mundo se presenta de forma incorrecta, no voy a abundar en las razones que tienen para ello, pero por lo regular es para ganar tiempo.

Al respecto existe jurisprudencia del Pleno visible como Tesis: P./J. 1/95, de rubro: AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCION, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO., en la que se establece que:

Cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario si confirma la resolución del juez. La interpretación de este precepto permite concluir

que se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los cuales procede amparo directo, y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda de garantías y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el juzgado de Distrito y no a aquella en que la reciba el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, sin que resulte aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo **165 de la Ley de Amparo** con respecto a que "la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos **21**

y 22 de esta ley", toda vez que este último precepto no se refiere al caso de equivocación de la vía, sino al de una demanda de garantías planteada como amparo directo pero que se presenta ante autoridad distinta de la responsable, precepto que además corrobora que la falta de disposición expresa por parte del legislador en torno a la no interrupción del término en el artículo 49 significa que en el caso establecido en este numeral sí se interrumpirá dicho término de presentación de la demanda de amparo, máxime que el propio numeral 49 establece la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito imponga una multa cuando confirme la resolución de incompetencia del juez, que si se relaciona con el artículo **3o. bis** del propio ordenamiento, procederá imponerse cuando se haya actuado de mala fe, es

decir, cuando la promoción del amparo en la vía indirecta se haya hecho no por una verdadera duda en torno al ejercicio de la vía procedente.

Aunque en la práctica también me ha tocado ver que el presidente del Tribunal Colegiado se las deseche, pero ese ya es otro tema.

OKEY YA PRESENTASTE TU DEMANDA DE AMPARO ¿AHORA QUÉ SIGUE?

De la CONTRADICCIÓN DE TESIS 206/2017., resuelta por la Segunda Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación., Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 547 se desprende que:

> De acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo inicia con la presentación de la demanda, lo que conlleva para la autoridad responsable el deber de realizar, dentro de los cinco días hábiles siguientes, cuatro actos medulares precisados en los artículos 177 y 178 del citado ordenamiento legal, a saber:

• En su caso, prevenir al quejoso para que exhiba las copias de traslado dentro del plazo de cinco días, o bien, mandarlas sacar de manera oficiosa en los casos expresamente autorizados;

• Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas;

• Correr traslado al tercero interesado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y,

• Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

Como se puede advertir, al presentarse una demanda de amparo directo, la autoridad responsable tiene el deber de correr traslado al tercero interesado -con copia de la misma-, a efecto de que comparezca a juicio y manifieste lo que a su interés legal convenga, lo que necesariamente implica el deber de notificarle el emplazamiento atendiendo a las formalidades previstas para

ello en el capítulo IV del título primero de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no debe soslayarse que en la tramitación de la demanda de amparo directo, las autoridades responsables se constituyen en auxiliares de la Justicia Federal y, por ende, deben ajustar su actuación a las disposiciones de la ley de la materia.

En relación al informe justificado es importante que conozcas la Tesis: P./J. 18/2019 (10a.), de rubro: INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

TIENE PARA RENDIRLO, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA., en la que se establece que:

> De la interpretación del primer párrafo del artículo 178 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita– deriva que, por regla general, el plazo de cinco días que la responsable tiene para dar cumplimiento a sus fracciones I, II y III, comienza a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda de amparo directo, lo que implica que la autoridad

responsable emplace a las partes, rinda su informe con justificación y remita la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito con la mayor celeridad posible; sin embargo, cuando la autoridad responsable se encuentre materialmente imposibilitada para recabar las constancias de traslado dentro del referido plazo, debe realizar las diligencias necesarias para obtenerlas en el menor lapso posible, en el entendido de que una vez que cuente con ellas habrá de rendir su informe inmediatamente, en el que expresará las causas que motivaron la dilación en la remisión de la demanda y de las constancias correspondientes, debiendo recabar los documentos que sustentan estos argumentos, con el objeto de que el Presidente

del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, al proveer sobre la demanda, determine si la respuesta se apega al marco legal aplicable o, de lo contrario, debe imponer la multa prevista en el diverso artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Hecho lo anterior, se envía la demanda de amparo, acompañada de su informe justificado así como de todas las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para su sustanciación. Enviada la demanda acompañada del informe justificado al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito cuenta con un plazo de tres días para admitir, prevenir o desechar la

demanda de amparo (siendo sinceros, en la práctica ese plazo se prolonga y no es de exactamente tres días, pero bueno ese es otro tema).

Es importante tener en cuenta que la presentación de la demanda no es lo mismo que su admisión, si bien este libro está pensado en el quejoso es importante que sepas que “la notificación del emplazamiento al tercero interesado en el juicio de amparo directo, aun cuando pueda estimarse como una indebida tramitación de la demanda, por no realizarse conforme a las disposiciones legales aplicables, debe impugnarse a través del incidente de nulidad de notificaciones”.

De la CONTRADICCIÓN DE TESIS 206/2017 antes citada se desprende que:

Tratándose del juicio de amparo directo, la notificación del emplazamiento al tercero interesado, aun cuando puede estimarse como una indebida tramitación de la demanda por haberse practicado en contravención a las disposiciones legales aplicables, no es impugnable a través del recurso de queja que se prevé en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sino mediante el incidente de nulidad de notificaciones que establece en su artículo 68, por ser éste el medio de impugnación específico previsto para que el tribunal de amparo analice la legalidad de las notificaciones practicadas durante el juicio declarando su validez o su

nulidad y, en su caso, ordene la reposición del procedimiento, a fin de integrar debidamente el proceso.

¿QUÉ RECURSO PROCEDE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO?

Aunque la respuesta más obvia es “el recurso de reclamación”, la respuesta correcta es una pregunta ¿Quién desechó la demanda de amparo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito o la Autoridad Responsable?

Esta pregunta es muy importante y me atrevería a decir que de Amparistas nivel Pro porque pocos saben que recurso procede en caso de que la autoridad responsable deseche la demanda de amparo directo y para dar respuesta a este supuesto resulta aplicable la Tesis: 1a./J. 22/2019 (10a.) de la Primera Sala de rubro: **RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.,** en la que se establece que:

En el supuesto de que la autoridad responsable observe una conducta de omisión o de abstención de tramitar la demanda, por la

naturaleza de tracto sucesivo de ésta, indefectiblemente se coloca al quejoso en una situación de incertidumbre jurídica que impide establecer un punto de partida para contabilizar el plazo cierto y fatal de cinco días para hacer valer el recurso; por otra parte, en la hipótesis en que la autoridad responsable emita una actuación procesal concreta frente a la demanda de amparo, que es debidamente notificada a las partes, si alguna de ellas considera que se trata de un acto procesal o resolución indebidos, la materialidad de la determinación y su notificación permiten computar un plazo determinado para que su legalidad sea impugnada, por ende, no existe el estado de incertidumbre que se presenta cuando se trata de conductas omisivas respecto de la tramitación de la demanda. En este sentido, se concluye que el proveído en el que la autoridad responsable desecha una

demanda de amparo directo está en el supuesto de un trámite indebido y el plazo para impugnarlo mediante el recurso de queja es el de cinco días previsto en el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo.,”

En el caso de que sea el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ahí sí procede el recurso de reclamación cuyo plazo es de 3 días en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo.

Admitida a trámite la demanda de amparo directo por parte del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito se debe notificar a las partes

para que, en el plazo de 15 días, presenten sus alegatos o en su caso la tercera interesada promueva amparo adhesivo.

Durante dicho plazo, el Ministerio Público también puede formular pedimento (en mi experiencia es bien raro que esto suceda y al igual que en amparo indirecto los M.P adscritos a los Juzgados y Tribunales de Amparo se hacen bien pendejos y no promueven ni madres, o sea si me ha tocado que formulen pedimento, pero es muy raro y las veces que lo han hecho los culeros piden que se sobresea el amparo y hacen valer causales de improcedencia para ello) .En los casos en que la tercera interesada promueve amparo adhesivo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe pronunciarse sobre su admisión, prevención o desechamiento, por lo que de

admitirse, se da vista a las partes para que en el plazo de tres días, expresen lo que as su derecho convenga.

Es importante que sepas que “cuando se realice la notificación por lista del auto admisorio mencionado, se tendrá la certeza de que las partes conocen la prerrogativa con la que cuentan, y así lograr concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Además, la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio debe efectuarse por medio de lista, porque no es la primera notificación, ya que ésta la constituye la diversa que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de

amparo, de acuerdo con el artículo 178, fracción II, de la ley de la materia[ccxxxiii].” Por lo que te recomiendo estar al pendiente de cuando sale publicado en listas y no estés esperanzado en que te van a notificar personalmente la admisión de la demanda de amparo directo (ya sé se pasan de pendejos, pero buen así son y pues ni modo toca adaptarse a sus reglas).

Al respecto resulta ilustrativa la Tesis: I.6o.C.36 C (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE., que establece que:

Si bien es cierto que la fracción I, inciso b), del artículo 26, de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación que se realice al tercero interesado debe ser personal, también lo es que dicha exigencia debe entenderse satisfecha desde el momento en que la autoridad responsable lo emplaza al juicio de amparo directo en términos de la fracción II del artículo 178 de la propia ley, que prescribe que debe corrérsele traslado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso, dado que de conformidad con los diversos numerales 170, fracción I, último párrafo y 176 de esa ley, el juicio inicia con la presentación de la demanda, lo cual ocurre a través de la autoridad responsable. Por tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse por lista de conformidad con el diverso numeral 26,

fracción III, de la referida ley, porque pensar en contrario y ordenar su comunicación en forma personal, implicaría un retraso innecesario en la tramitación del expediente respectivo.

Cuando ya se admitieron las demandas de amparo directo, de amparo adhesivo y obre en autos el informe justificado a cargo de la autoridad responsable, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente el Magistrado del Tribunal a quien, según corresponda el turno, le corresponderá formular el proyecto de sentencia. Supuestamente la Ley de Amparo dice que el Magistrado ponente cuenta con un plazo de 90 días para elaborar el proyecto de sentencia, pero en la práctica eso no sucede así y en ocasiones tarda mucho, mucho más y pues el único recurso

que cabe ahí es el de resignación porque no hay otra forma de apurarlos y que tu sentencia salga antes, sin olvidar que los asuntos se resuelven conforme al número de turno (en mi opinión si redactaste bien tu demanda de amparo y no pusiste paja o te anduviste con rodeos no es necesario hacer uso de lo que los de la vieja guardia llama “alegatos de oreja o de oídas”, pero pues cada quien sabe su manera de trabajar).

Ya que se cuenta con el proyecto de sentencia el Magistrado Ponente anuncia su presentación y se turna a la lista de asuntos que corresponda discutir al Tribunal cuando menos con tres días de anticipación a la sesión respectiva. Como dato adicional en los casos en los que el asunto plantee la interpretación de una norma constitucional o de un derecho

humano, el Magistrado ponente debe publicar el proyecto de sentencia tres días antes de que se enliste para su discusión.

Dicho proyecto de sentencia será discutido el día y hora anunciada. El resultado de la votación que concluye el debate del proyecto de sentencia puede ser en dos sentidos, en el primero, el proyecto de sentencia es aprobado por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integren al Tribunal. De ser aprobado por los Magistrados del Tribunal, será firmado por cada una de ellas causando ejecutoria el mismo día.

En el segundo, si el proyecto no se aprueba, el Magistrado Ponente tiene la opción de aceptar las adiciones o propuestas realizadas por los demás integrantes del Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que en su caso podrá redactar una nueva sentencia. Sin embargo, en caso que el Magistrado Ponente decida negarse a realizar las adiciones o propuestas el proyecto sea returnado a otro Magistrado del mismo Tribunal para que elabore un nuevo proyecto dentro del plazo de diez días.

AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo[ccxxxiv]. o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación

planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia[ccxxxv].

FINALIDAD DEL AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo, sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal; también lo es que, de una interpretación analógica de estas consideraciones, debe asumirse que es factible impugnarse por ese medio una violación que pudiere causar perjuicio al

adherente, al realizar la autoridad de amparo la suplencia de la queja, en el amparo principal, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo[ccxxxvi].

CARGA PROCESAL DEL ADHERENTE EN AMPARO DIRECTO

El adherente (tiene el deber) de enderezar sus planteamientos únicamente a[ccxxxvii]:

1) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses;

2) Impugnar las que concluya en un punto decisorio que le perjudica; y,

3) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

De lo asentado se pone de manifiesto que los supuestos de procedencia del amparo adhesivo que prevé la ley, son únicamente[ccxxxviii]:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o pretenda impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y,

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. La primera de las fracciones establece que procederá el amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado; es decir, la carga procesal para quien obtuvo resultado favorable con dicho acto emerge únicamente respecto de los puntos tratados por la autoridad responsable, puesto que la finalidad del amparo adhesivo es mejorar "las consideraciones vertidas", a través de la expresión razonada de los motivos de hecho y de derecho que sirvan para reforzar la línea argumentativa que adoptó y desarrolló la autoridad responsable; de ahí que no sean materia de estudio las cuestiones que la autoridad no hubiera

atendido por considerarlo innecesario y, por ende, respecto de las cuales no existiera pronunciamiento en el acto reclamado; la segunda de las porciones normativas, se traduce en un sistema de depuración procesal, pues se impone la carga a quien obtuvo fallo favorable de promover amparo con la finalidad de plantear violaciones in procedendo, esto es, las que se cometan en el procedimiento; (evitando), en la medida de lo posible y previo respeto de las normas que rigen el procedimiento, que la controversia se prolongue injustificadamente.

CÓMO SABER QUE AMPARO ELEGIR: PRINCIPAL O ADHESIVO

La nota distintiva que permite diferenciar lo que puede plantearse en el amparo adhesivo y lo que corresponde al principal, depende de la afectación directa o indirecta que cause una determinación judicial; con esto hay que considerar que sólo en los casos de afectación indirecta de una determinación que concluye en un resolutivo favorable, se estará ante la posibilidad de plantear el amparo adhesivo, pues lo demás (el resolutivo desfavorable, que ocasiona una afectación directa), corresponde a un amparo principal[ccxxxix].

ELEMENTOS DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO

La procedencia de la acción de amparo adhesivo constituye un presupuesto procesal insuperable, el cual se configura a partir de las cualidades personales del quejoso adherente (capacidad para ser parte, personalidad y legitimación procesal) y del órgano jurisdiccional (competencia), así como de la observancia de determinadas formas en la realización de los actos procesales correspondientes (oportunidad y cumplimiento de los requisitos formales mínimos del escrito de amparo adhesivo)[ccxl].

PROCEDENCIA AMPARO ADHESIVO

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

REQUISITOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica[ccxli].

Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de

defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima[ccxlii].

(El quejoso adherente además) en sus conceptos de violación deb(e) argumentar, en un juicio de probabilidades, la forma en que esa infracción podría trascender, pues aun cuando la violación adjetiva de momento no le generó resultado adverso, ya que obtuvo resolución favorable, lo cierto es que debe razonar cómo en un momento dado este desacato a las reglas esenciales del procedimiento, podría influir en el resultado del fallo, en caso

de que se le otorgara el amparo al quejoso en lo principal; de lo contrario, su motivo de disenso será declarado inoperante, por incompleto o insuficiente[ccxliii].

DIFERENCIA ENTRE AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS

La función del amparo adhesivo es brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr una justicia completa, evitar dilaciones innecesarias e impedir la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados, sin que ello implique un límite al contenido de los alegatos que pueden formular las partes, pues las

formalidades, la materia y los alcances del amparo adhesivo y de los alegatos son distintos[ccxliv].

Así pues, el amparo adhesivo constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo bajo las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen el principal; su materia está limitada a las violaciones procesales y al análisis de argumentos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente, y su alcance exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación[ccxlv].

Por su parte, los alegatos constituyen uno de los elementos esenciales del procedimiento, cuya formalidad implica que las partes tengan la posibilidad de argumentar con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en ésta; su materia no tiene más límite que el propio asunto, pues es factible hacerlos valer sobre manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas respecto al juicio de amparo, esto es, comunicar al órgano jurisdiccional lo que a su derecho convenga y, en cuanto a su alcance, si bien deben ser analizados, no existe obligación de plasmar consideración alguna al respecto en la sentencia[ccxlvi].

DIFERENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO ADHESIVO

A diferencia de los conceptos de violación en amparo directo adhesivo, los alegatos en amparo directo implican *"un razonamiento expreso cuando la parte que los formula haga valer*[ccxlvii]*:*

a) causas de improcedencia y/o sobreseimiento en el juicio, o se desvirtúen esos motivos;

b) exhiban pruebas supervenientes;

c) informen situaciones trascendentes relacionadas con la tramitación del juicio constitucional;

En la práctica es común el desconocimiento relacionado a los temas que se pueden ser materia de la formulación de alegatos, incorrectamente se le denomina “dar contestación a las demandas de amparo”, sin embargo, eso es equivoco porque no se está en presencia de una litis natural, sino de una litis de índole constitucional, por lo que la litis se inclina a la autoridad responsable frente a la queja de quejoso por considerar éste que el acto

reclamado violenta sus derechos humanos. En esas circunstancias los alegatos van encaminados a la improcedencia directa del juicio de amparo.

COMPUTO AMPARO ADHESIVO

El plazo de quince días para promover el amparo adhesivo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se haga al tercero interesado del auto admisorio de la demanda de amparo principal, y no es necesario que esa notificación se haga personalmente, sino que basta con que sea por lista, ya que si bien es cierto que el artículo 26, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, ordena que en el juicio de amparo la primera notificación al tercero interesado se realice

de manera personal, también lo es que debe entenderse que esa regla opera sólo respecto del emplazamiento en el amparo principal[ccxlviii].

EFECTO JURÍDICO DE LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL AMPARO ADHESIVO

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

SIGNIFICADO FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

Implica reforzar o nutrir, presupone que el sentido de la consideración en cuestión consentida en el primer laudo o sentencia a pesar de resultarle favorable carece de motivación o ésta es deficiente, por tanto, es susceptible de mejorarla mediante el agregado de otros argumentos o sustitución de éstos.

SIGNIFICADO DE “LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA"

Está referida a las consideraciones que le afectan al adherente y no a los resolutivos, si existe en la motivación de la sentencia una consideración que le afecta o perjudica (desfavorable), que concluye en un punto resolutivo favorable, es procedente el amparo adhesivo (consideración que perjudica-resolutivo favorable) y si esa afectación concluye en un punto resolutivo desfavorable, procede el amparo directo principal (consideración que perjudica-resolutivo desfavorable)[ccxlix].

TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO[ccl]

Para que exista amparo adhesivo es menester que primero se promueva el principal, ya que el adhesivo carece de autonomía; por lo que si el adherente impugna alguna consideración que le afecta, debe inexcusablemente promover amparo principal por ser el medio eficaz para tal efecto.

En ese orden de ideas, el promovido por una de las partes, posibilita a su contrario, la promoción de la adhesión a ese medio de control constitucional, por lo que al concurrir el amparo principal y la adhesión, si aquél resulta procedente, debe aplicarse la regla general consistente en que

se analizan, en primer lugar, los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, y luego, de haber prosperado su estudio, los expresados en el adhesivo.

Entonces, si en los conceptos de violación del amparo adhesivo no se hace valer cuestión alguna relacionada con violaciones procesales que pudieran afectar al adherente trascendiendo al resultado del fallo, o que no se formulen argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, es claro que los planteamientos del amparo adhesivo serán inoperantes. En la inteligencia de que si el amparo principal es negado, no existe base jurídica para analizar las violaciones procesales que invoque el adherente y menos los conceptos de violación encaminados a fortalecer

el fallo definitivo, dado que la finalidad del amparo adhesivo es, precisamente, que subsista la sentencia reclamada por el promovente del amparo principal y a ningún fin práctico conduciría analizar el adhesivo. En ese contexto, las posibles soluciones en relación con la tramitación del amparo adhesivo son:

1. No existe posibilidad de resolverlo separadamente. Lo afirmado es así, puesto que sólo procede en dos casos y si el quejoso principal no obtiene sentencia favorable, queda sin materia, toda vez que su intención ya se logró.

Consecuentemente, aunque en apariencia el amparo principal puede resolverse antes de que transcurra el plazo de quince días si es que no se concede el amparo; porque el adhesivo no tendría trascendencia, atendiendo a la finalidad de éste y privilegiar el acceso a la justicia, es preferible resolver el adhesivo junto con el principal y reservar el principal hasta en tanto transcurra el plazo de quince días para que el tercero interesado, en su caso, se adhiera dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que se le notificó por lista el auto admisorio;

2. Analizar los conceptos de violación si y sólo si, el fallo que se emita en el amparo directo principal, es en el sentido de conceder el amparo.

En este supuesto, los resolutivos del amparo adhesivo podrán ser: a) negar o b) conceder la protección constitucional;

3. Omitir el análisis de los conceptos de violación del amparo adhesivo cuando la sentencia del principal sea en el sentido de negar el amparo solicitado, lo que daría lugar a declararlo sin materia; y según la Tesis: P./J. 11/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 31, el artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones

de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo.

En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el

análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia.

Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para

considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

AMPARO ADHESIVO SIN MATERIA

Si el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo[ccli].

Se actualiza una excepción cuando en el amparo principal se declaran inoperantes los motivos de disenso, al advertir que una violación formal en el dictado del acto reclamado no es apta para resolver el asunto en sentido favorable a la quejosa por una cuestión que atañe al fondo del asunto y la quejosa adherente impugna las consideraciones que concluyen en un punto decisorio sobre el mismo tema que pudiera perjudicarle, aunque haya obtenido una resolución favorable desde un principio; en cuyo caso, es improcedente declarar sin materia el amparo adhesivo, dada la vinculación en el tema de fondo[cclii].

RESOLUTIVOS CON LOS QUE PUEDE CONCLUIR UN AMPARO ADHESIVO

Un amparo directo adhesivo puede concluir con cualquiera de los siguientes resolutivos[ccliii]:

a) Desechamiento, en caso de incumplirse presupuestos de procedencia, como la legitimación y la oportunidad en su presentación;

b) Sin materia:

i) Si se sobreseyó en el juicio de amparo dejando intocado el acto reclamado,

ii) Si se desestimaron los conceptos de violación del quejoso principal, negándose la protección constitucional solicitada y,

iii) Si el amparo principal se concede por violaciones al proceso y los conceptos de violación del adherente involucran cuestiones tendentes a reforzar la argumentación de fondo sustentada por la responsable, pues en ese caso dejará de existir la sentencia o laudo cuya argumentación pretendió robustecerse; y,

c) Fundado o infundado, cuando sea procedente el análisis de los conceptos de violación formulados por el adherente, su estudio conducirá a declararlo fundado o infundado, según corresponda, y no a negar o conceder la protección constitucional, menos aún a sobreseer en el amparo adhesivo, pues de resolverse así, equivocadamente se equipararía dicho medio de defensa accesorio a un juicio de amparo principal cuya procedencia se justifica sólo en virtud de la existencia de una decisión jurisdiccional desfavorable que perjudique el interés jurídico del quejoso, trastocando con ello la procedencia y verdadera naturaleza accesoria del amparo adhesivo.

EL AMPARO ADHESIVO Y LA IMPROCEDENCIA

Si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía y debe seguir la suerte procesal del amparo principal, entonces, las causales de improcedencia contenidas en el numeral 61 de la Ley de Amparo –salvo la de su fracción XXIII–, no le resultan aplicables, pues las causas de procedencia del amparo adhesivo, dada su propia naturaleza, están consignadas en los referidos numerales, las cuales interpretadas a contrario sensu llevan a concluir que cuando la demanda de amparo no se promueva en tiempo, en ella no se pretenda reclamar una sentencia que haya sido favorable o no se tenga el interés jurídico en la subsistencia de tal acto, es decir, porque el fallo le fue adverso al promovente (y lo que pretenda sea su

modificación y/o revocación) y no existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando sus defensas, aquél resulta improcedente en términos de la causal de inejercitabilidad establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, y procederá sobreseer en el juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la misma ley[ccliv].

TÉCNICA PARA SU ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO.

Para determinar si las violaciones procesales impugnadas en el amparo adhesivo pudieran trascender al resultado del fallo en términos del artículo 182, fracción II, de la Ley de Amparo, primero debe analizarse la demanda de amparo principal[cclv].

Si del estudio de los conceptos de violación expresados en ella (o en suplencia de la queja deficiente), se constatan vicios de cualquier índole (procesales, formales o de fondo) que atenten contra las pretensiones

obtenidas por el adherente, el órgano de amparo deberá ponderar si la depuración de las violaciones procesales impugnadas en la demanda de amparo adhesivo (o advertidas en suplencia de la queja deficiente), pudieran ser relevantes para mantener inalteradas dichas pretensiones; es decir, para que una violación procesal impugnada a través del amparo adhesivo pudiera trascender al resultado del fallo, necesariamente debe relacionarse con las pretensiones obtenidas por el adherente, cuya subsistencia peligre, ante lo fundado de los conceptos de violación expresados en el amparo principal, o por la suplencia de la queja advertida en éste[cclvi].

INOPERANCIA EN EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Serán inoperantes los conceptos de violación en los que el quejoso adherente:

a) Reclame violaciones procesales que guarden relación con pretensiones obtenidas, cuya subsistencia no peligre, porque no se ven afectadas con motivo del amparo principal, toda vez que, en el escenario planteado, se consuma la finalidad del amparo adhesivo, consistente en que permanezcan intocados los resolutivos favorables. Lo anterior tiene como propósito evitar la dilación innecesaria del asunto, pues a nada práctico

conduciría conceder el amparo adhesivo para que se reponga el procedimiento de origen y se depuren las violaciones procesales, si debido a la intrascendencia de éstas, en el nuevo fallo deberán reiterarse las pretensiones inicialmente obtenidas por el quejoso adherente[cclvii].

b)Si en el juicio de amparo principal no se controvierten algunas de las consideraciones del acto reclamado, o bien, se califican de infundados o inoperantes los conceptos de violación en tal sentido, empero, se concede la protección constitucional solicitada por vicios en cuestiones desvinculadas a aquéllas; en el examen del amparo adhesivo deberán calificarse de inoperantes los razonamientos que pretendan reforzar las primeras, puesto

que el resultado a favor del adherente constituye una cuestión firme ante la falta de impugnación o ineficacia de los motivos de disenso[cclviii].

c) El quejoso adherente carece de atribuciones para fortalecer actuaciones de la autoridad responsable que pudieran constituir violaciones procesales que afecten a su contraparte en el juicio natural, y que no perjudican las defensas del propio adherente, como ocurre, por ejemplo, con las razones contenidas en el proveído que desecha las pruebas ofrecidas por el quejoso principal, pues es claro que aquél no puede robustecerlas con argumentos jurídicos, porque ésta constituye una hipótesis fáctica que no se encuentra comprendida en el citado artículo 182; de ahí que los conceptos

de violación formulados en ese sentido en el amparo adhesivo, sean inoperantes.

d) La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho para hacerlas valer posteriormente. (...) De omitir instarlo, no podrán alegar las violaciones procesales en posteriores juicios de amparo al haber operado la preclusión respectiva, pues de hacerlas valer, los conceptos de violación en que se llegaran a plantear resultarán inoperantes[cclix].

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO

La autoridad responsable como auxiliar de la Justicia Federal debe resolver de plano sobre la suspensión sin formar incidente alguno, es decir. en amparo directo no existe suspensión provisional y definitiva, por lo tanto, en Amparo Directo tampoco existe audiencia incidental.

La suspensión del acto reclamado en los amparos directos, difiere, en esencia, de la que es incidental de los juicios de(amparo), promovidos ante los Jueces de Distrito, ya la suspensión se decide de plano, sin forma alguna de sustanciación y dentro del plazo de veinticuatro horas se decreta por la misma autoridad responsable. Cuando se trate de juicios del orden

penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada, fuera de estos casos se realiza a solicitud del quejoso.

La suspensión del acto reclamado en Amparo Directo consiste en la no ejecución de la sentencia definitiva que dio origen al juicio constitucional; la suspensión otorgada por la autoridad responsable, impide absoluta y totalmente el cumplimiento de la ejecutoria combatida, haciendo que las cosas permanezcan en el estado que tenían inmediatamente antes de dictar dicha determinación.

LA MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO

La modificación de la suspensión en amparo directo debe tramitarse vía incidental bajo las reglas del incidente de suspensión que sean compatibles, por las siguientes razones[cclx]:

1) De la interpretación literal del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que la resolución que conceda o niegue la suspensión podrá modificarse o revocarse "debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión"; dicho precepto es aplicable al amparo directo por remisión expresa del artículo 190;

2) De una interpretación evolutiva se advierte que la Ley de Amparo vigente establece que la modificación o revocación de la suspensión debe realizarse a través de una incidencia, lo cual no estaba especificado en la legislación de la materia abrogada;

3) A partir de una interpretación teleológica se concluye que el legislador estableció expresamente que la modificación de la suspensión debe tramitarse en forma de incidente, sin que determinara alguna distinción entre las dos vías del juicio constitucional, pues el artículo 190 (relativo a la suspensión en el amparo directo) remite directamente al diverso 154 (relativo al amparo indirecto);

4) Bajo una interpretación finalista se estima que el objetivo que persigue la disposición (artículo 154) es permitir a las partes presentar pruebas y alegatos, lo cual salvaguarda el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia (en particular, de la contraparte de quien solicita la modificación de la suspensión), y que la autoridad resuelva con el mayor grado posible de objetividad y mejores elementos decisorios (posturas procesales, pruebas, alegatos, etcétera), lo que abona a los principios de certeza jurídica y de justicia completa.

CÓMO COMBATIR LA CUANTIFICACIÓN DE LA GARANTÍA SUSPENSIONAL EN AMPARO DIRECTO

JURISPRUDENCIAS A EMPLEAR

Las jurisprudencias en estudio serán las siguientes:

- **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR**

ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.

- **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL

- **JURISPRUDENCIA DEL PLENO**, en la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.**

Así como las ejecutorias relativas a la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**, localizable con el número de registro: 25503, **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258.

CONCEPTO DE DAÑOS

Conforme la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por daño se entiende:

> ***"El daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país (...)".***

"Por daño, debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada; de manera que no es equivalente al monto total de la condena en la sentencia o laudo que constituye el acto reclamado (...)".

Esto se explica en razón de que la caución que se otorga en el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución sentencia que será combatida y analizada en la sustanciación del amparo directo.

Es decir, una vez que quede firme la sentencia definitiva, deberá ejecutarse atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen.

En consecuencia, el "daño" derivado de la suspensión en el amparo, no es equivalente al que prevén las legislaciones civiles, sino que sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma.

CALCULO DE POR CONCEPTO DE DAÑOS

Este deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo, es decir, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Debiéndose establecer su valor en pesos conforme al artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el

valor en pesos de la Unidad de Inversión, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho monto en UDIS (UNIDAD DE INVESIÓN) una vez que ha sido trasladada a pesos, deberá multiplicarse por seis, el lector del manual se preguntará ¿por qué motivo debe multiplicarse por seis?, y la respuesta esta relacionada con el contenido de la jurisprudencia del Pleno, visible en la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE**

LA LEY DE AMPARO; que estableció que el juicio de amparo dura aproximadamente seis meses.

La Corte lo explica en razón de que la Ley de Amparo establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo:

- 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado (artículo 178 L.A);
- 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda (artículo 179 L.A);
- 15 días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181);

- 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia (artículos 183 y 184 L.A);
- 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose (artículo 186 L.A).

Por lo que la suma de los plazos antes aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía

correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo directo.

De forma grafica dicho cálculo se simplifica de la forma siguiente:

PRIMER PASO

Número de UDIS **(UDIS vigente en que se concedió la medida cautelar)** multiplicado por _____ **(valor del UDIS en pesos)**

SEGUNDO PASO

_____ (Valor en pesos del UDIS) X 6 **(meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)= ____ (cantidad total por concepto de daños).**

Como podrá observarse, el cálculo es sencillo, pero para que fuese posible visualizarse de esta forma se simplificaron los lineamientos establecidos en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**.

CONCEPTO DE PERJUICIOS

El concepto de perjuicios dentro del cálculo de fijación de garantías por suspensión del acto reclamado, debe entenderse como:

> **"(..) el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir, lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple."**

De la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015** se resaltan los siguientes extractos a efecto de que el lector comprenda porque el cálculo de los perjuicios se realiza mediante el uso de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE).

“La expresión de la TIIE que publica el Banco de México periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, aunque no se diga así expresamente en las respectivas publicaciones, deba considerarse un porcentaje establecido en términos anuales.

Máxime que el motivo por el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó pertinente aplicar el indicador TIIE a veintiocho días para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios derivados de la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistió en que: la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), es un indicador que tiende

a reflejar lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple; cuya regulación, en lo conducente, impone a las instituciones bancarias que expresen las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales.

A mayor abundamiento, sirve para validar la conclusión anterior, que entre la información que proporciona el Banco de México en la página de Internet institucional,(20) se puede identificar la ventana relativa a "Tasas de interés del Mercado de Dinero",(21) de cuyo contenido esquemático, se observa

que la columna relativa a las tasas, donde se incluye la "TIIE a 28 días", se encuentra encabezada por la leyenda "Por ciento anual".

CALCULO DE PERJUICIOS

En la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, se fijan como pasos a seguir para el cálculo de perjuicios los siguientes:

“(...) el procedimiento a seguir será: a) La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo. b) Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. c) El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. d) El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías. e) El producto de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la

suspensión surta efectos durante el tiempo en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías.”

Siguiendo el procedimiento anterior, de forma grafica la fórmula para el cálculo de perjuicios se debe realizar de la siguiente forma.

PASOS A) Y B)

_____**(suerte principal)** × 8.5850% **(TASA de interés interbancarias de equilibrio a 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2019)** =_____.

PASO C)

_____(porcentaje anual según el TIIE) ÷ 12 **(meses)=_____**

PASO D) Y E)

_____ (rendimiento mensual) × 6 **(meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)**= 9658.125 **(monto total por concepto de perjuicios).**

A efecto de determinar el valor de real de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, emplearemos de forma análoga la interpretación que realiza el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, en la Tesis: VII.2o.C.7 K (10a.), que estableció:

> **"Así, para efectos de fijar la garantía de los posibles daños y perjuicios en el juicio de amparo directo y en los casos en que exista condena a cantidad líquida, se tomará sólo la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días (por ser el parámetro que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa), del día en que se dictó el auto que concede la**

suspensión del acto reclamado, pues las tasas que se generarán con posterioridad son inciertas dada la naturaleza del parámetro establecido por el Alto Tribunal (…)”.

Por lo anterior, tomaremos como base para dicho calculo el valor de TIIE publicado el día en que se concedió la suspensión del acto reclamado.

CASO PRÁCTICO

La Autoridad Responsable concede la suspensión del acto reclamada y funda su resolución en la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno

Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, rubro: SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.

Así como la Tesis III.1o.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII, Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA

DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Motivando su resolución, argumentando que son $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) los cuales corresponden al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de $225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a

razón de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual.

Y que la cantidad de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses.

El recurso procedente será el de queja previsto por el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo, por lo que a continuación transcribo un ejemplo de cómo debiese quedar el escrito relativo.

RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL EXPEDIENTILLO DE AMPARO DEL TOCA ___/2019, DE LA OCTAVA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN TURNO

_____, con la personalidad que tengo reconocida en el expediente del que se desprende este recurso, señalo como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este juzgado, autorizando para recibirlas al licenciado en derecho _____,por medio del presente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo, vengo a interponer **RECURSO DE QUEJA**, en contra del acuerdo de fecha día _____de febrero del dos mil diecinueve y notificado el día _____del presente mes, dictado en el

expedientillo de amparo del TOCA DE APELACIÓN TOCA ___/2019, de la OCTAVA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, impugnación que realizo al tenor del capítulo de:

A G R A V I O S

ÚNICO AGRAVIO: Por cuestión de método se expresa de la siguiente forma:

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Demostrar que los cálculos que realiza la autoridad responsable, respecto a la fijación de la garantía

de la Suspensión del Acto Reclamado, son contrarios a lineamientos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia.

II. PREMISA MAYOR/ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL/LEY DE AMPARO: Se interpreta y aplica de forma errónea el artículo 132 de la Ley de Amparo en la resolución recurrida.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Se inobserva por parte de la autoridad responsable la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA**.

- Asimismo, es inobservada la **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL

III. PREMISA MENOR/ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad responsable fija como monto para la suspensión del acto reclamado las cantidades de $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) corresponde al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de $225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),

correspondiente a las rentas incumplidas a razón de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual condenado en la sentencia dictada en el Toca de apelación 48/2019 de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Así como la cantidad de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo.

B.----------RAZÓN DECISIVA: La autoridad responsable funda su resolución en la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, rubro: SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.

Así como la Tesis III.1o.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII,

Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Motivando su resolución, argumentando que son $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) los cuales corresponden al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de $225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil diecisiete a

febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a razón de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual.

Y que la cantidad de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses.

IV. CONCLUSIÓN:

Independiente de lo argumentado por el suscrito o por la autoridad responsable, debe resaltar que al respecto del fondo de la controversia planteada ya existe jurisprudencia tanto del Pleno como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que en observancia de **Acuerdo General 19/2013** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el Registro: 185721, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO**

JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN: que establece:

> **"(...); los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"**

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía.

Se establece que **"Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en**

el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."

Debiéndose resolver el presente recurso conforme la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL**

CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA; que establece:

"El daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje

inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor".

Debiéndose seguir a su vez para el cálculo de la cantidad por concepto de perjuicios, lo establecido en la **JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: **PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE**

CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL; que establece:

> **(...) es válido inferir que para efectos de fijar el monto de la garantía por los perjuicios que puedan ocasionarse al concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia civil, la expresión de la tasa TIIE debe considerarse un porcentaje establecido en términos anuales, aunque no se prevea así expresamente en las publicaciones respectivas".**

Lo anterior es así pues como lo determina el **PLENO** en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**, localizable con el número de registro: 25503, se establece que:

> **"Por daño, debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada; de manera que no es equivalente al monto total de la condena en la sentencia o laudo que constituye el acto reclamado, porque la caución que se**

otorga en el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución jurisdiccional que constituye el acto reclamado. Una vez que quede firme la sentencia definitiva, deberá ejecutarse atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen. Por tanto, la indemnización por concepto de "daño" derivado de la suspensión en el amparo, sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma.”

Por lo anterior como lo establece el artículo 132 de la Ley de Amparo, deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo, es decir, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, la cual el día veintidós de marzo según la pagina del Banco de México estaba calculado en 6.252896 Unidades de Inversión (UDIS).

Debiéndose establecer su valor en pesos conforme al artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y

según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual en su último ejemplar no supera los seis pesos.

De lo anterior la cantidad a fijar por concepto de daños conforme al criterio de la Suprema Corte debe ser conforme el valor en Unidades de Inversión registrado el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve (fecha en que se concedió la suspensión del acto reclamado), multiplicado por seis por así establecerlo el Pleno, en la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.

De lo anterior, siguiendo el procedimiento descrito, de forma grafica se realiza el cálculo correspondiente:

PRIMER PASO

Numero de UDIS **(UDIS vigente el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve)** X _____ **(valor en pesos)**

SEGUNDO PASO

_____ (Valor en pesos) X 6 **(meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)= ____ (cantidad total por concepto de daños)**

Respecto al cálculo de los perjuicios que pudiesen generarse, como lo establece la la Primera Sala en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), estos deben calcularse desde el acuerdo dictado por la autoridad responsable, así como la obligación de otorgar garantía conforme la de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) dada a conocer por el Banco de México, que estaba vigente en la fecha que corresponde a la concesión de la medida cautelar.

En consecuencia, como lo estableció la Primera Sala en la jurisprudencia visible en la Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.) cuyos datos ya ha quedado precisados en líneas anteriores, por lo que siguiendo los pasos establecidos en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015, localizable con el número de registro: 27258, misma que dio origen a la Jurisprudencia antes citada, se estableció que:

> **"(...) el procedimiento a seguir será: a) La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo. b) Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la**

cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. c) El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. d) El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías. e) El producto de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías.”

Siguiendo el procedimiento anterior, de forma grafica se realiza el cálculo correspondiente:

PASOS A) Y B)

225000 **(suerte principal)** × 8.5850% **(TASA de interés interbancarias de equilibrio a 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2019)** =19316.25

PASO C)

19316.25**(porcentaje anual según el TIIE)** ÷ 12 **(meses)=**1609.6875

PASO D) Y E)

1609.6875 **(rendimiento mensual)** × 6 **(meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)**= 9658.125 **(monto total por concepto de perjuicios)**

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio establecido en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, de la **PRIMERA SALA.**

“Es válido inferir que para efectos de fijar la garantía en el amparo civil, y para satisfacer la pretensión de que en esa garantía se atienda a los perjuicios en relación con el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir, lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple.

“La expresión de la TIIE que publica el Banco de México periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, aunque no se diga así expresamente en las respectivas

publicaciones, deba considerarse un porcentaje establecido en términos anuales.

Máxime que el motivo por el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó pertinente aplicar el indicador TIIE a veintiocho días para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios derivados de la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistió en que: la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), es un indicador que tiende a reflejar lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple; cuya

regulación, en lo conducente, impone a las instituciones bancarias que expresen las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales.

A mayor abundamiento, sirve para validar la conclusión anterior, que entre la información que proporciona el Banco de México en la página de Internet institucional,(20) se puede identificar la ventana relativa a "Tasas de interés del Mercado de Dinero",(21) de cuyo contenido esquemático, se observa que la columna relativa a las tasas, donde se incluye la "TIIE

a 28 días", se encuentra encabezada por la leyenda "Por ciento anual".

Concluyendo que el cálculo realizado por la Autoridad Responsable es incorrecto por no seguir los lineamientos que estableció la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo este Tribunal calcular las cantidades relativas a los conceptos de daños y perjuicios, como ha quedado expuesto, debiendo modificarse los montos de marras.

Por lo antes expuesto, pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente recurso y sustanciarlo conforme a derecho.

SEGUNDO.- Previos tramites de ley, declarar fundado el recurso y resolver en los términos propuestos.

R E S P E T U O S A M E N T E

_____

FIRMA

Recomiendo citar la jurisprudencia que dejare como parte final de este manual, lo comento pues, en una ocasión me desecharon un recurso de queja argumentando lo siguiente, cabe señalar que el asunto el que se realiza el desechamiento es distinto al aquí planteado, pero me parece pertinente mencionarlo de forma preventiva.

> ***“ Ahora del escrito de agravios se desprende que la parte recurrente hace valer el presente medio de impugnación en contra del proveído de doce de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 97 fracción I, inciso a); sin embargo éste no encuadra en dicha hipótesis al no tratarse del proveído en que se admitió, desecho total o parcial, o se tuvo por no presentada la demanda; sino que***

se trata de un auto emitido durante la tramitación del juicio; por lo que debe de ser ubicado en el inciso e) del numeral y fracción en cita. se desecha por improcedente el recurso de queja interpuesto por el tercero interesado…”.

La jurisprudencia aludida resulta ser:

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO

JURÍDICO IMPUGNADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Así, la figura de la "corrección judicial del error", la cual in genere implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme

en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada, constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al citado precepto fundamental. Por tanto, si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el tribunal colegiado de circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica

cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva. **Jurisprudencia de la Primera Sala, visible como Tesis: 1a./J. 12/2011 (10a.), localizable con el número de registro: 2000638.**

ANEXOS

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso

probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento

que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Instancia: Pleno Tesis: P./J. 71/2014 (10a.) Registro: 2008219**

PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014

(10a.), (1) de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", estableció que para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión, es aplicable la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, porque es un indicador que, en términos generales, refleja el rendimiento que pudo originar la cantidad dejada de percibir o lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple. En relación con el indicador señalado, cabe tener en cuenta que el Banco de México expidió la Circular 3/2012, dirigida a las Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones Aplicables a las Operaciones

de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, de cuyos artículos 38, 39, 150 y 163, se advierte que las instituciones bancarias expresarán las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales; que en las operaciones pasivas con tasas de interés variable, únicamente podrán utilizar como tasa de referencia, entre otras, la TIIE; que para determinarla, el Banco de México recibe cotizaciones de instituciones de banca múltiple; y que las tasas de interés que se obtengan conforme a lo previsto en el capítulo 'Determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional', se expresarán en términos porcentuales anuales. Ahora bien, con base en las disposiciones citadas, es válido inferir que para efectos de fijar el monto de la garantía por los perjuicios que puedan ocasionarse al

concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia civil, la expresión de la tasa TIIE debe considerarse un porcentaje establecido en términos anuales, aunque no se prevea así expresamente en las publicaciones respectivas. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.) Registro: 2014801**

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que

surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda;

el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios

de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente

el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Instancia: Pleno Tesis: P./J. 35/2018 (10a.) Registro: 2018983**

DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA EFECTOS DE FIJAR LA GARANTÍA CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EXISTA CONDENA A CANTIDAD LÍQUIDA, SE TOMARÁ SÓLO LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A VEINTIOCHO DÍAS A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO QUE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR. La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de

2012, página 2288, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", surgió de un conflicto relativo a la resolución del incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado, previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo indirecto, donde no se pudo disponer de cierta cantidad líquida durante el tiempo que duró el juicio de garantías y, con ello, se generó la pérdida de una ganancia que dejó de percibir en ese lapso. Ahora bien, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio es una tasa representativa que refleja las condiciones del mercado obtenida de cotizaciones presentadas por instituciones de crédito día con día y, ya determinada, el Banco de México publica a través del Diario Oficial de la

Federación, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que se determine por dicha institución; en este contexto, la referida tasa se actualiza diariamente, por ende, es aplicable a factores reales existentes. Así, para efectos de fijar la garantía de los posibles daños y perjuicios en el juicio de amparo directo y en los casos en que exista condena a cantidad líquida, se tomará sólo la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días (por ser el parámetro que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa), del día en que se dictó el auto que concede la suspensión del acto reclamado, pues las tasas que se generarán con posterioridad son inciertas dada la naturaleza del parámetro establecido por el Alto Tribunal y, para ello, se obtendrá el monto de la garantía realizando la operación aritmética acorde con los lineamientos de

la circular 2019/95 emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Por tanto, el monto que se obtenga garantizará los posibles daños y perjuicios, mas no significa que éste será el definitivo para efectos del incidente por reclamación de daños y perjuicios previsto por el invocado artículo 129 pues, si en el momento procesal pertinente lo hace valer el interesado, sí se contará con factores reales, los cuales, se reitera, en el momento de la fijación de la garantía en el amparo directo, no se tienen factores reales como el número de días que durará el juicio de garantías, la fecha en que se resolverá el juicio y el valor de las tasas que se generarán a futuro. **Tipo de Tesis: Aislada Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: VII.2o.C.7 K (10a.) Registro: 2002491**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.----------

Agréguese a los autos el escrito y anexos presentados a las veintidós horas con treinta minutos del día veintiuno de los corrientes en el Buzón del Poder Judicial del Estado, por _____, con el carácter acreditado en autos, al que adjunta original de demanda de amparo y ocho copias de traslado que, por conducto de esta instancia promueve ante el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO EN TURNO, contra actos de esta Sala, consistente en la sentencia pronunciada con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la cual definió la presente alzada.

Luego entonces, acordes a lo prescrito por los artículos 176 y 178 de la Ley de Amparo, es procedente acordar lo siguiente:

a) Anéxese una de las copias de la demanda de amparo a este Toca.

b) Córrase traslado con copia de dicha demanda a los tercero interesados _____ y_____, quienes pueden ser notificadas en el domicilio ubicado en_____; así como, _____ y _____, en el domicilio ubicado en calle _____, ambos de esta Ciudad; haciéndoseles saber sobre su derecho a formular alegatos y, en su caso, presentación de amparo adhesivo dentro del plazo de quince días, con fundamento en el artículo 181 de la referida Ley Reglamentaria; para lo cual se ordena turnar los autos a la

Ministro Ejecutor adscrita a esta Sala, a fin de que se sirva llevar a cabo la notificación. ----------

c) Ríndase el informe de ley y, en su oportunidad, envíese al TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO EN TURNO el original de la demanda de amparo, en la que se haga constar, al pie de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la sentencia reclamada, así como aquélla en que acaeció la presentación del escrito al que se adjuntó la demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. ----------

Igualmente, remítase a dicha Autoridad Federal, con carácter devolutivo, los autos originales de primera y segunda instancia, registros audiovisuales certificados de las audiencias preliminar, de juicio y su continuación, así

como una copia simple de la demanda de amparo, la que corresponde al Ministerio Público Federal de la adscripción.------

e) Intégrese el expedientillo de remisión con copia autorizada de la sentencia pronunciada por esta Sala el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, de la demanda de amparo, del presente proveído y sus notificaciones, además de todas aquellas otras constancias que se estimen pertinentes. ----------

Ahora bien, ante la petición hecha a esta Sala mediante el ocurso de cuenta, con fundamento en los artículos 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión solicitada, misma que surtirá efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa no garantiza en cualquiera de las formas previstas por la ley, el monto de $104,175.00 (CIENTO CUATRO MIL

CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído; numerario que se integra por la cantidad de $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), relativo a perjuicios en cuanto a las cantidades liquidas, más la cifra de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a daños y perjuicios por lo que hace a las rentas que por seis meses se dejen de percibir e interés legal sobre las mismas; daños y perjuicios los anteriores que pudieran causarse al tercero interesado, durante un lapso de seis meses, tiempo estimado por los Tribunales de Amparo para la resolución del Juicio.

Cabe significar que el importe de $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) corresponde al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de $225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a razón de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual; en tanto que, la cantidad de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta

mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses. ----------

En el entendido que la caución que se fija para la eficacia de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo, sólo debe garantizar las consecuencias derivadas del otorgamiento de esa medida, esto es, los daños y perjuicios que en su caso se puedan causar a los tercero interesados, por no encontrarse en aptitud de incorporar, durante la vigencia de la suspensión, los derechos que le confiere el acto reclamado, y que los daños y perjuicios no se asimilan al monto total del numerario que se integraría al patrimonio del tercero perjudicado, dado que la suspensión no incide en el derecho de fondo al pago de esas prestaciones, sino a la suma

que correspondería al rendimiento que, legalmente, producirían tales prestaciones durante ese lapso. ----------

Sirve de sustento a lo precedente la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, al tenor del siguiente rubro y texto:

"SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER. *Atendiendo a los criterios establecidos en la jurisprudencia sentada por la*

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA", y en la tesis aislada de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO" la caución que se fija para la eficacia de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo, sólo debe garantizar las consecuencias derivadas del otorgamiento

de esa medida, esto es, los daños y perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado, por no encontrarse en aptitud de incorporar, durante la vigencia de la suspensión, los derechos que le confiere el acto reclamado, y que los daños y perjuicios no se asimilan al monto total del numerario que se integraría al patrimonio del tercero perjudicado, dado que la suspensión no incide en el derecho de fondo al pago de esas prestaciones, sino a la suma que correspondería al rendimiento que, legalmente, produciría tal prestación durante ese lapso. Ahora bien, tratándose de controversias de arrendamiento, en las que las prestaciones, por regla general, son periódicas y de tracto sucesivo, es menester precisar que la falta de posesión del inmueble, en perjuicio del demandante, deriva, en principio, de la causa generadora del litigio natural; sin embargo, una vez dictada la sentencia, el

conflicto se resuelve y si la resolución es favorable, se está en aptitud de recuperar dicha posesión y obtener el pago de las rentas vencidas; en esas condiciones, en caso de decretarse la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, el accionante no podrá obtener la posesión del inmueble en disputa, ni proceder al cobro de las cantidades líquidas o liquidables, habida cuenta que la medida cautelar decretada impide promover la ejecución de esa determinación. En ese contexto, si la sentencia contiene cantidad cierta o de fácil cuantificación, como sería el caso de rentas vencidas, en que su monto podría establecerse desde el incumplimiento hasta la fecha de emisión del acto reclamado, los posibles daños y perjuicios derivados de la suspensión corresponderán, por cada concepto, al interés legal que se cauce al quejoso por el otorgamiento de la medida, durante el lapso de seis meses,

tiempo probable de duración del juicio de amparo, pues como ya se estableció, la medida cautelar no incide en las prestaciones ya obtenidas, pues ese aspecto no es materia de estudio en la resolución suspensional. En cambio, respecto de las prestaciones que aún no se generan, pero que se seguirán produciendo por la posesión del bien, cuya entrega, precisamente, habrá de impedirse temporalmente con motivo de la suspensión, la garantía por concepto de daños deberá estar referida a las cantidades que se dejen de percibir por concepto de rentas durante el periodo de resolución del juicio de amparo; y como perjuicios, los intereses legales que se originen durante el propio periodo, pues, la falta de disposición del bien y, por tanto, el ingreso patrimonial referido, será en razón de la suspensión del acto reclamado.”

Así como la Tesis III.1o.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII, Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro de: ----------

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 299, visible en la página 858, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, consideró el término de un año como el tiempo probable para la resolución de un amparo directo; sin embargo, para razonar en tal sentido, tomó en cuenta las*

circunstancias que eran inherentes a tal cuerpo colegiado en el tiempo en que formó ese criterio, las cuales estaban constituidas, básicamente, por el número de juicios de amparo y recursos en trámite ante ella, así como por la posibilidad que había de resolverlos. Ahora bien, en la actualidad esas circunstancias variaron, porque en Jalisco hay un número determinado de Tribunales Colegiados en Materia Civil y Juzgados de Distrito en esa materia, que manejan, cada uno, un número menor de asuntos al que conocía el más Alto Tribunal del país. Por ende, resulta lógico inferir que el plazo que se debe estimar como probable para que se resuelva un juicio de amparo, es el de seis meses, con lo cual no se contraviene la jurisprudencia en cita, sino que se procede a su cabal observancia, pues su espíritu es el de imponer

una garantía acorde a las circunstancias que, como ya se vio, pueden cambiar.” ----------

Así, lo acordó y firma el Licenciado_____, Magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada_____, con quien actúa y da fe. DOY FE. ----------

CONTENIDO

CONSIDERACIONES PREVIAS AL AMPARO DIRECTO PARA UN CORRECTO PLANTEAMIENTO DE LA APELACIÓN 1
CRITERIOS DE REFERENCIA: 4
CRITERIOS DE REFERENCIA: 11
LOS TIPOS DE LITIS Y SU RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO 14
EL JUICIO DE AMPARO NO ES UNA RENOVACIÓN DE INTANCIA 41
LA SUSTITUCIÓN DE SENTENCIAS 46
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO 52
VALORACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO 57
CRITERIOS DE REFERENCIA: 59
RECURSO DE APELACIÓN 65
CÓMO SE PLANTEA UNA APELACIÓN EN LA PRÁCTICA 73
CÓMO SE PLANTEA UN AMPARO DIRECTO EN LA PRÁCTICA 105
¿CÓMO REDACTAR UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO? 144
ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO 150
PROEMIO 153
NACIONALIDAD Y EDAD: 155
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES 157
AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO 160
TERCERO INTERESADO 170
AUTORIDAD TERCERO INTERESADA 174

DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO 178
AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES 180
DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES 191
SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES 199
JURISPRUDENCIA 206
EL ACTO RECLAMADO 207
ERROR EN LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO 212
JURISPRUDENCIA 221
FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO 221
JURISPRUDENCIA 229
PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS 229
EJEMPLOS REALES DE CÓMO REDACTAR EL DEL CAPÍTULO DE PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS 232
¿ESTÁS PENSANDO EN PEDIR EXPRESAMENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA? 263
LO QUE SÍ SE PUEDE ARGUMENTAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 268
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO 297
CÓMO COMBATIR VIOLACIONES PROCESALES 298
CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UN ARGUMENTO PROPUESTO 308
CÓMO COMBATIR UNA VALORACIÓN PROBATORIA 326
CÓMO COMBATIR UNA MALA VALORACIÓN PROBATORIA 330
CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE VALORAR UNA PRUEBA 330

CÓMO COMBATIR UN ULTERIOR LAUDO O SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR. 352

LO QUE NO SE PUEDE ARGUMENTAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 364

FILTROS TÉCNICOS 364

LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 366

CONCEPTO 366

FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA. 367

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 367

I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE; 369

II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE: 370

A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA; 371

B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO 376

III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO. 389

VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA 389

CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE 394

PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL 405

INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 407

OTRAS HIPÓTESIS DE INOPERANCIA 410

FUNDADO, PERO INOPERANTE 414
CÓMO COMBATIR LA INOPERANCIA 424
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INOPERANTE 434
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INFUNDADO 515
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO FUNDADO 524
EJEMPLO Y ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS 542
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 560
ANÁLISIS TÉCNICO 570
EFECTOS REALES DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 581
ACTO RECLAMADO MATERIA DEL AMPARO DIRECTO 581
FIRMA 671
JURISPRUDENCIA 671
¿QUÉ PASA SI EN AMPARO DIRECTO SOLO ESTÁ FIRMADO AL CALCE EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO EL DE DEMANDA NO? 673
FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y LA PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL 675
AMPARO DIRECTO 675
AVISO IMPORTANTE 693
¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO? 695
¿QUÉ RECURSO PROCEDE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO? 709
AMPARO ADHESIVO 721
FINALIDAD DEL AMPARO ADHESIVO 723

CARGA PROCESAL DEL ADHERENTE EN AMPARO DIRECTO 724
CÓMO SABER QUE AMPARO ELEGIR: PRINCIPAL O ADHESIVO 728
ELEMENTOS DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO 729
PROCEDENCIA AMPARO ADHESIVO 730
REQUISITOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO ADHESIVO 732
DIFERENCIA ENTRE AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS 734
DIFERENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO ADHESIVO 737
COMPUTO AMPARO ADHESIVO 739
EFECTO JURÍDICO DE LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL AMPARO ADHESIVO 740
SIGNIFICADO FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA 741
SIGNIFICADO DE “LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA" 742
TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO 743
AMPARO ADHESIVO SIN MATERIA 752
RESOLUTIVOS CON LOS QUE PUEDE CONCLUIR UN AMPARO ADHESIVO 754
EL AMPARO ADHESIVO Y LA IMPROCEDENCIA 757
INOPERANCIA EN EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO 761
LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO 765
LA MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO 767
CÓMO COMBATIR LA CUANTIFICACIÓN DE LA GARANTÍA SUSPENSIONAL EN AMPARO DIRECTO 770
JURISPRUDENCIAS A EMPLEAR 770
CONCEPTO DE DAÑOS 773

CALCULO DE POR CONCEPTO DE DAÑOS **776**
CONCEPTO DE PERJUICIOS **781**
CALCULO DE PERJUICIOS **785**
CASO PRÁCTICO **790**

[i] Tesis: I.8o.C. J/17, Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Novena Época, 181793, Tribunales Colegiados De Circuito, Tomo Xix, Abril De 2004, Pag. 1242, Jurisprudencia (Civil)

[ii] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012641, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, Tesis Aislada (Común)

[iii] Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012214, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675, Tesis Aislada (Común)

[iv] Registro digital: 178228, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común,
Tesis: IV.3o.C. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Junio de 2005, página 655, Tipo: Jurisprudencia

[v] Registro digital: 385461, Instancia: Sala Auxiliar, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo CXVI, página 532, Tipo: Aislada

[vi] Registro digital: 214199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XII, Diciembre de 1993, página 962, Tipo: Aislada

[vii] Registro digital: 2003615, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1305, Tipo: Jurisprudencia

[viii] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[ix] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[x] Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

[xi] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[xii] Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012073, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 1827, Jurisprudencia (Común).

[xiii] Época: Séptima Época, Registro: 255539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 91

[xiv] Época: Novena Época, Registro: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Página: 1120

[xv] Registro digital: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Junio de 2007, página 1120, Tipo: Aislada

[xvi] Registro digital: 162941, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. IX/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 607, Tipo: Aislada

[xvii] Ídem

[xviii] Ibidem

[xix] Registro digital: 178228, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.C. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Junio de 2005, página 655, Tipo: Jurisprudencia

[xx] Registro digital: 2010926, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 4/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 26, Enero de 2016, Tomo II , página 1050, Tipo: Jurisprudencia

[xxi] Registro digital: 2006386, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 40/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 824, Tipo: Jurisprudencia

[xxii] Tesis: VI.2o. J/152, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 194823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 609, Jurisprudencia (Administrativa)

[xxiii] Tesis: III. 1o. A. 59 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 209904, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pag. 402, Tesis Aislada (Común)

[xxiv] Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005734, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2232, Tesis Aislada (Constitucional, Común, Común).

[xxv] Registro digital: 167306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887, Tipo: Jurisprudencia

[xxvi] Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005766, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2239, Tesis Aislada (Constitucional, Común)

[xxvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala.

[xxviii] Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176604, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 52, Jurisprudencia (Común).

[xxix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[xxx] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala .

[xxxi] Tesis: VI.2o. J/152, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 194823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 609, Jurisprudencia (Administrativa)

[xxxii] Tesis: VI.2o. J/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 198937, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Abril de 1997, Pág. 196, Jurisprudencia (Común)

[xxxiii]Registro digital: 192076, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Tipo: Jurisprudencia

[xxxiv]Registro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

[xxxv] Época: Novena Época, Registro: 184255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o. J/1, Página: 1181.

[xxxvi] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[xxxvii] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia(Común).

[xxxviii] Registro digital: 2012214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2675, Tipo: Aislada

[xxxix] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012641, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, Tesis Aislada (Común)

xl **Registro digital:** 167947, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I.4o.C.35 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1843, **Tipo:** Aislada

xli **Registro digital:** 2008957, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XXVII.3o.76 K (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1660,
Tipo: Aislada

[xlii] Tesis: I.8o.C. J/17, Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Novena Época, 181793, Tribunales Colegiados De Circuito, Tomo Xix, Abril De 2004, Pag. 1242, Jurisprudencia (Civil)

[xliii] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012641, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, Tesis Aislada (Común)

[xliv] Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012214, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675, Tesis Aislada (Común)

[xlv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[xlvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[xlvii] Ídem

[xlviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala.

[xlix] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2946

[l] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[li] Registro digital: 2012214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2675, Tipo: Aislada

[lii] Registro digital: 177878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P.37 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, Julio de 2005, página 1489, Tipo: Aislada

[liii] Tesis: VI.2o.C. J/196, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 190684, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 1290, Jurisprudencia (Común)

[liv] Tesis: I.6o.P.132 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018779, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1130, Tesis Aislada (Común, Penal).

[lv] Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)

[lvi] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888

[lvii] Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)

[lviii] Registro digital: 2012214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2675, Tipo: Aislada

[lix] Registro digital: 195989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: XI.3o.8 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo VII, Junio de 1998, página 615, Tipo: Aislada

[lx] Registro digital: 208097, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común,

Tesis: VI.1o. J/109, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Núm. 86-2, Febrero de 1995, página 55, Tipo: Jurisprudencia

[lxi] Registro digital: 222190, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Tesis: XI.1o. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo VIII, Julio de 1991, página 90, Tipo: Jurisprudencia

[lxii] Registro digital: 162941, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. IX/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 607, Tipo: Aislada.

[lxiii] Registro digital: 239392, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 16, Tipo: Aislada

[lxiv] Registro digital: 162941, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. IX/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 607, Tipo: Aislada

[lxv] Registro digital: 182258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.452 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XIX, Febrero de 2004, página 974,

Tipo: Aislada

[lxvi] Registro digital: 203723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.25 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo II, Noviembre de 1995, página 499, Tipo: Aislada

[lxvii] Registro digital: 219646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo IX, Abril de 1992, página 458, Tipo: Aislada

[lxviii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[lxix] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[lxx] Registro digital: 177003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, , Tesis: VI.1o.P.37 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2351, Tipo: Aislada

[lxxi] ARTICULO 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

[lxxii] Tesis: VI.1o.P.37 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 177003, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pag. 2351.

[lxxiii] Tesis: I.9o.T.5 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 204784, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Julio de 1995, Pag. 234.

[lxxiv] Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181986, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 321, Jurisprudencia (Común).

[lxxv] Tesis: 1a./J. 43/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164473, Primera Sala, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pag. 67, Jurisprudencia (Común).

[lxxvi] Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181986, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 321, Jurisprudencia (Común).

[lxxvii] Registro digital: 2017874, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común,
Tesis: I.12o.C.8 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2282

[lxxviii] Tesis: I.12o.C.8 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017874, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2282, Tesis, Aislada (Común)

[lxxix] Tesis: 1a./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007285, Primera Sala, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Pag. 210, Jurisprudencia (Común).

[lxxx] Tesis: V.2o.C.T.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017873, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2281, Tesis Aislada (Común)

[lxxxi] Tesis: 2a./J. 105/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009933, Segunda Sala, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , Pag. 372, Jurisprudencia (Común).

lxxxii **Registro digital:** 2016895, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I.1o.P.28 K (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2842, **Tipo:** Aislada

lxxxiii Registro digital: 2012656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.235 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 3019, Tipo: Aislada

lxxxiv **Registro digital:** 167947, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I.4o.C.35 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1843, **Tipo:** Aislada

lxxxv **Registro digital:** 2008957, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XXVII.3o.76 K (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1660,
Tipo: Aislada

lxxxvi **Registro digital:** 265975, **Instancia:** Segunda Sala, **Sexta Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCIV, Tercera Parte, página 57, **Tipo:** Aislada

lxxxvii Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 26867, Plenos de Circuito, Libro 38, Enero de 2017 , Tomo III, página 1788.

lxxxviii Tesis: 2a./J. 43/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014217, Segunda Sala, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pag. 614, Jurisprudencia (Común).

lxxxix Ídem

[xc] Ibidem

[xci] 2a./J. 17/2007,(23) con número de registro: 172908, emitida también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 540, Tomo XXV, marzo de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

[xcii] Tesis: 2a./J. 35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014065, Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Pag. 1060, Jurisprudencia (Común).

[xciii] Tesis: VI.1o.C. J/20, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180986, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pag. 1610, Jurisprudencia (Común).

[xciv] Registro digital: 167306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887,Tipo: Jurisprudencia

[xcv] Ídem

[xcvi] Registro digital: 167306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887, Tipo: Jurisprudencia

[xcvii] Registro digital: 167035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.C. J/30, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, , página 1687, Tipo: Jurisprudencia

[xcviii] Tesis: VII.2o.P.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184157, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Junio de 2003, Pag. 966, Tesis Aislada (Común).

[xcix] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 228709, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pag. 488, Tesis Aislada (Administrativa).

[c] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 221956, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Pag. 141, Tesis Aislada (Común).

[ci] Tesis: VI.1o.A. J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173101, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Marzo de 2007, Pag. 1449, Jurisprudencia (Común).

[cii] Tesis: 2a./J. 168/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176325, Segunda Sala, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pag. 816, Jurisprudencia (Común).

[ciii] Tesis: 2a./J. 30/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200588, Segunda Sala, Tomo III, Junio de 1996, Pag. 250, Jurisprudencia (Común).

[civ] Tesis: VI.1o.A.52 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014793, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Pag. 1065, Tesis Aislada (Común).

[cv] Registro digital: 184157, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.P.5 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVII, Junio de 2003, Página 966, Tipo: Aislada

[cvi] Registro digital: 227370, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 466, Tipo: Aislada

[cvii] Registro digital: 226406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 639, Tipo: Aislada

[cviii] **Registro digital:** 216290, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Civil, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación., Tomo XI, Mayo de 1993, página 287, **Tipo:** Aislada

[cix] Registro digital: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Común, Tesis: XVII.5o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XV, Abril de 2002, página 998, Tipo: Jurisprudencia

[cx] Época: Novena Época, Registro: 189534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/13, Página: 597.

[cxi] Tesis: I.13o.T.23 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000492, Tribunales Colegiados de Circuito Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Pag. 1676, Tesis, Aislada (Común, Laboral)

[cxii] Tesis: P./J. 11/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014199, Pleno, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pag. 7, Jurisprudencia (Común).

[cxiii] Tesis: P./J. 115/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163172, Pleno, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pag. 5, Jurisprudencia (Común).

[cxiv] Tesis: I.13o.T. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162169, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pag. 880, Jurisprudencia (Común).

[cxv] Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225373, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Pag. 44, Tesis Aislada(Civil, Común)

[cxvi] Registro digital: 200062, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 48/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo IV, Agosto de 1996, página 5, Tipo: Jurisprudencia

[cxvii] Registro digital: 2027878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/12 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3854, Tipo: Jurisprudencia

[cxviii] Registro digital: 2008382, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: I.6o.T.122 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2543, Tipo: Aislada

[cxx] Tesis: 2a./J. 59/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011781, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Pag. 827, Jurisprudencia(Constitucional, Común, Común)

[cxxi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[cxxii] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[cxxiii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[cxxiv] Ídem

[cxxv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/48, Registro: 202838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxxvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/185, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxxvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/102, Registro: 198753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxxviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tesis: II.3o. J/48 Registro: 216781 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxxix] Op. Cit. Tesis: VI.2o. J/102

[cxxx] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/48, Registro: 202838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxxxi] Tesis: II.1o.T. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015559, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, Pag. 1789, Jurisprudencia (Común)

[cxxxii] Registro digital: 191939, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 235, Tipo: Aislada

[cxxxiii] Registro digital: 185046, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CC/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 739, Tipo: Aislada

[cxxxiv] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[cxxxv] Registro digital: 2019533, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.7 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2628

[cxxxvi] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[cxxxvii] Tesis: IV.2o.C.7 K, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019533, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2628, Tesis Aislada (Común)

[cxxxviii] Tesis: 2a./J. 188/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166031, Segunda Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pag. 424, Jurisprudencia (Común)

[cxxxix] Registro digital: 806815, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 572

[cxl] Registro digital: 194798, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/123, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 660

[cxli] Registro digital: 198937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 196

[cxlii] Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

[cxliii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[cxliv] Ídem

[cxlv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[cxlvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala.

[cxlvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[cxlviii] Tesis: V.2o. J/54, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188962, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Agosto de 2001,Pag. 1110, Jurisprudencia(Administrativa)

[cxlix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala .

[cl] Tesis: 479, Apéndice 2000, Novena Época, 918013, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Pag. 416, Jurisprudencia (Común)

[cli] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[clii] Tesis: I.3o.C.692 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169130, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 1071, Tesis Aislada (Civil)

[cliii] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[cliv] Tesis: 1a./J. 111/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164642, Primera Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pag. 5, Jurisprudencia (Civil).

[clv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 150/2005, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala.

[clvi] Tesis: XX. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 203689, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 415, Jurisprudencia (Común)

[clvii] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[clviii] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia (Común)

[clix] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[clx] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[clxi] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[clxii] Tesis: VI.2o.C. J/326 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 160956, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Pag. 1466, Jurisprudencia(Civil)

[clxiii] Ídem

[clxiv] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[clxv] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[clxvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxviii] Ídem

[clxix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala.

[clxx] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxxi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), Registro: 2012198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxxii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/17, Registro: 162629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxxiii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 106/2002, Registro: 185721, Instancia: Segunda Sala.

[clxxiv] Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

[clxxv]Tesis: XVII.41 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168103 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2748 Tesis Aislada(Común)

[clxxvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/307, Registro: 167461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxxvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), Registro: 160604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxxviii] Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

[clxxix] Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007932, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 768, Jurisprudencia (Común).

[clxxx] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[clxxxi] Ídem

[clxxxii] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[clxxxiii]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[clxxxiv] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[clxxxv] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[clxxxvi] Tesis: II.2o.P. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173314, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 1436, Jurisprudencia (Común)

[clxxxvii] Época: Novena Época, Registro: 160010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Civil, Tesis: III.2o.C. J/31 (9a.), Página: 1126

[clxxxviii] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 214567, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Noviembre de 1993, Pag. 468, Tesis Aislada (Común)

[clxxxix] Registro digital: 2011781, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 59/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 827, Tipo: Jurisprudencia

[cxc]Tesis: 108 Apéndice 2000 Séptima Época 917642 Tercera Sala Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Pag. 85 Jurisprudencia(Común)

[cxci] Tesis: XV.4o. J/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168128, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2462, Jurisprudencia (Administrativa

[cxcii] Tesis: VI.2o. J/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 198937, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Abril de 1997, Pág. 196, Jurisprudencia (Común)

[cxciii] Tesis: XXI.1o.P.A.103 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169093, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 1104, Tesis Aislada (Administrativa)

[cxciv] Tesis: 1222, Apéndice de 2011, Novena Época, 1013821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Pág. 1363, Jurisprudencia (Civil)

[cxcv] Tesis: 559, Apéndice 2000, Novena Época, 913501, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Pág. 503, Jurisprudencia (Civil)

[cxcvi] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pág. 91, Jurisprudencia (Común)

[cxcvii] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 1964, Jurisprudencia (Común)

[cxcviii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[cxcix] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[cc] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[cci] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia(Común)

[ccii] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[cciii] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[cciv] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[ccv] Ídem

[ccvi] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[ccvii]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[ccviii] RECURSOS EN MATERIA PENAL, Del Castillo del Valle, Alberto, Primera edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, México, agosto de 2018, página 35.

[ccix] Texto tomado de la página de internet: https://reflexionesjuridicas.com/2021/07/30/la-inoperancia-en-materia-penal/

[ccx] Ídem

[ccxi] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[ccxii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[ccxiii] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[ccxiv] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia(Común)

[ccxv] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[ccxvi] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[ccxvii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[ccxviii] Ídem

[ccxix] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[ccxx]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[ccxxi] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[ccxxii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[ccxxiii] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[ccxxiv] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia(Común)

[ccxxv] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[ccxxvi] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[ccxxvii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[ccxxviii] Ídem

[cxxix] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[cxxx]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[cxxxi] Tesis: 1a./J. 128/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176725, Primera Sala, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 11, Jurisprudencia (Común).

[cxxxii] Tesis: 1a./J. 1/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000079, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Pag. 2333, Jurisprudencia (Común).

[cxxxiii] Registro digital: 2008146, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 62/2014 (10a.),
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia

[cxxxiv] Tesis: P./J. 8/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009171, Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 33, Jurisprudencia (Común)

[cxxxv] Tesis: P./J. 9/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009173, Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 37, Jurisprudencia (Común)

[cxxxvi] Tesis: II.1o.T.10 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Pag.2535

[ccxxxvii] Tesis: VI.1o.C. J/1 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005415, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2615, Jurisprudencia(Común)

[ccxxxviii] Ídem

[ccxxxix] Tesis: VI.2o.T.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pag. 797.

[ccxl] Tesis: 1a. CDXIII/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 705,

[ccxli] Tesis: VI.1o.C. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005415 , Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2615, Jurisprudencia (Común)

[ccxlii] Ídem

[ccxliii] Tesis: VII.2o.T. J/55 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021021, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Pag. 1897, Jurisprudencia(Común)

[ccxliv] Tesis: 1a. V/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021444, Primera Sala, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, Pag. 647, Tesis Aislada(Común)

[ccxlv] Ídem

[ccxlvi][ccxlvi] Ibidem

[ccxlvii] Tesis: (I Región) 7o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018547, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1005, Tesis Aislada (Común)

[ccxlviii] Según la Tesis: I.3o.C.57 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1793

[ccxlix] Tesis: (VIII Región)2o.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2101

[ccl] Tesis: I.3o.C.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1795

[ccli] Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Pag. 2134,

[cclii] Tesis: XVII.2o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017870, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2277, Tesis Aislada (Común)

[ccliii][ccliii]Tesis: XXVII.3o.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2790,

[cclv] Tesis: 2a./J. 91/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2020322, Segunda Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, Pag. 2386, Jurisprudencia (Común)

[cclv] Tesis: V.3o.C.T.5 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015294, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pag. 2680, Tesis Aislada(Común)

[cclvi] Ídem

[cclvii] Tesis: V.3o.C.T.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015294, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pag. 2680, Tesis Aislada (Común)

[cclviii] Tesis: XVII.1o.C.T. J/11 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013003, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2184, Jurisprudencia (Común)

[cclix] Tesis: I.6o.T.16 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009955, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1905, Tesis Aislada(Común)

[cclx] Registro digital: 2029201, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: X.1o.T. J/4 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 40, Agosto de 2024, Tomo I, Volumen I, página 417, Tipo: Jurisprudencia

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO:

2021-110314251000-01

POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SU AUTOR.

